Boletín Oficial

de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, jueves 2 de julio de 1964 — Número 20.457

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

HUESPEDES DE HONOR

DECRETO Nº 4.665. — Bs. As., 19|6|64

VISTO: la llegada al país de la Delegación de Colombia integrada por personalidades de ese país, que en visita de fraternal amistad arribaron con motivo del viaje inaugural de la Empresa "Avianca",

que la referida visita tiene el propósito de entrevistar a las más altas autoridades nacionales, que en las personas de tan ilustres representantes de la Nación amiga, la República podrá expresar los singulares vínculos que la unen con la República de Colombia,

SUMARIO

EDICION DEL DIA 2|7|64 (64 páginas)

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, artículo 6º).

Reclamos: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes de Honor del Gobierno argentino a S. E. el señor Ministro de Trabajo, D. Carlos Jaramillo Arruba; a S. E. el señor Ministro de Justicia, D. Alfredo Araujo Grau; a S. E. el señor Ministro de Fomento, D. Aníbal Vallejo; al señor Intendente Municipal de Bogotá, D. Jorge Gaitan Cortés; al señor Senador, D. Julio César Turbay Ayala; al señor Senador, D. Alvaro Gómez Hurtado; al señor Diputado, D. Miguel Santamaría Dávila; a S. E. el señor Gobernador del Departamento Atlántico, D. Francisco Posada de la Peña; al señor Comandante General del Ejército, Mayor General, D. Gabriel Rebeiz Pizarro; al señor Comandante de las Fuerzas de Policía, Brigadier General D. Saulo Gil Ramírez; a S. E. el señor Director del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador D. Pedro Carreño Mallarino; al señor Gerente General del Banco Central, D. Gabriel Londoño; al señor Gerente del Banco de la República, D. Eduardo Arias; al señor Gerente del Banco de Colombia, D. Eduardo Soto; al señor Rector de la Universidad de los Andes, D. Ramón de Zuviria; al señor Senador, D. Raimundo Emiliani; al señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleo, D. Mario Galán Gómez; al señor Superintendente Nacional de Importaciones, D. Alvaro Hurtado y demás integrantes de la Delegación.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

DECRETO Nº 4.666. — Bs. As., 19|6|64

VISTO: Que el día 4 del próximo mes de julio llegará al país S. E. Revdma. Monseñor Doctor Paul Yu-Pin, Arzobispo de Nanking, República de China, y

CONSIDERANDO:

Que el Excmo. y Revmo. Monseñor Doctor Paul Yu-Pin, Arzobispo de Nanking, inspirador y realizador de importantes obras culturales y sociales y actual Rector de la Universidad de Fu-Jen en Taiwan, es una figura prominente de la Iglesia Católica en China.

Que es motivo de especial satisfacción para el Gobierno Argentino la permanencia en el país de tan ilustre huésped.

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase huésped de honor del Gobierno Argentino a S. E. Revdma. Monseñor Doctor Paul Yu-Pin, Arzobispo de Nanking, República de China, mientras duro su estada en el país.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Créanse 25 cargos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DECRETO Nº 4.789. — Bs. As., 24|6|64

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de cumplimentar las funciones específicas que le asigna la Ley 14.439 de Organización de los Ministerios y teniendo en cuenta los países representados ante las Naciones Unidas, es propósito del Gobierno Nacional establecer vínculos y mantener relaciones a un mismo nivel con todos ellos;

Que la actual dotación presupuestaria no cuenta con el suficiente número de cargos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para llegar a cubrirla en la cantidad que esa necesidad requiere;

Que, en consecuencia, procede disponer la creación de esos cargos, mediante compensación de los créditos que actualmente tiene asignados el presupuesto de ese Departamento de Estado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Créanse en la jurisdicción del Anexo 2-Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Inciso 7 - Gastos en Personal, Item 7 - Servicio Exterior, Veinticinco (25) cargos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Modifícase por compensación de créditos el presupuesto de la Sección 1ra., Título I - Servicios (Sector 3), A) Erogaciones a financiar con recursos de rentas generales Nº 1 Anexo "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" Nº 2, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio financiero de 1964, en la forma que se indica en las planillas anexas al presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial o Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio del Interior

PRESIDENCIA DE LA NACION

Mantiénese un cargo en el presupuesto para el ejercicio 1964.

DECRETO Nº 4.794. — Bs. As., 24|6|64

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por necesidades imprescindibles del servicio ha sido necesario proceder a la designación de funcionarios que por sus condiciones de especialización y antecedentes se encuentran habilitados para cumplir tareas encomendadas, a cuyo efecto fueron creados los respectivos cargos en las condiciones que determina el artículo 10º del Decreto número 9.530|58;

Que conforme lo prescripto por el 5º párrafo del citado decreto procede la supresión de dichos cargos en oportunidad de producirse la vacante respectiva;

Que por razones de servicio, se hace necesario disponer la designación de personal en las condiciones establecidas por aquella prescripción legal, en la categoría equivalente al cargo vacante de que se trata y, en consecuencia, correspondería la creación de dicho cargo en el presupuesto respectivo;

Que con el objeto de evitar el dictado de un acto administrativo —ordenamiento presupuestario— disponiendo la supresión de dicho cargo y su nueva creación en el mismo acto, procede autorizar el mantenimiento de la situación presupuestaria existente, sin que por ello se viole la norma legal mencionada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Mantiénese en el presupuesto para el ejercicio 1964 correspondiente al Anexo I - Presidencia de la Nación, en los términos del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, un (1) cargo A - I con imputación a: 2 — 1 — 01 — 7 — 001 — 22 — 781 — 1 — 4001.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Página 2 BOLETIN OFICIAL — Jueves 2 de julio de 1964

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDADES NACIONALES
Increméntanse créditos.

DECRETO Nº 4.849 Buenos Aires, 26 de junio de 1964.

VISTO lo facultado por el artículo 9º de la Ley Nº 16.432 que autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de m$n. 1.000.000.000 con destino al reequipamiento de las Universidades Nacionales, y

CONSIDERANDO:

que corresponde incorporar los créditos necesarios a los presupuestos de las Universidades Nacionales a fin de cumplimentar el convenio suscripto el 4 de mayo de 1962 entre el Gobierno de la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, el que fue ratificado por Decreto Nº 5.367 de 12 de junio de 1962;

que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1.720/63 se han cumplimentado ya los adelantos correspondientes a las adjudicaciones realizadas y consecuentemente contraído compromisos con los proveedores firmándose documentos a su favor que cuentan con el aval del Banco de la Nación Argentina;

que tal circunstancia impone la necesidad de incrementar los importes correspondientes a las Universidades Nacionales para el ejercicio de 1964, aprobado por Decreto-Ley Nº 10.582/62 y cuya vigencia se mantiene para el corriente ejercicio financiero por el Decreto-Ley Nº 8.871 de 7 de octubre de 1963;

que, asimismo, y hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe los respectivos ordenamientos y distribución de los créditos para 1964 a fin de atender adecuadamente los correspondientes servicios, procede efectuar las incorporaciones aludidas a los efectos de cumplimentar los compromisos mencionados precedentemente;

por ello, atento lo solicitado por el Consejo Interuniversitario y lo dispuesto por el artículo 18º del Decreto-Ley Nº 10.582/62 y sus concordantes y modificatorios;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — En función de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 16.432, incorpórase la suma de doscientos catorce millones de pesos moneda nacional (m$n. 214.000.000) al Anexo 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro - Inciso 5 - Item 545, de conformidad con el siguiente resumen y el detalle obrante en planilla anexa:

Universidad de Buenos Aires	m$n.	82.100.000
Universidad Nacional de Tucumán	"	22.000.000
Universidad Nacional del Nordeste	"	14.000.000
Universidad Nacional de Córdoba	"	39.600.000
Universidad Nacional del Litoral	"	12.800.000
Universidad Nacional del Sur	"	10.800.000
Universidad Nacional de Cuyo	"	21.600.000
Universidad Nacional de La Plata	"	10.400.000
TOTAL:	m$n.	214.000.000

Dicho importe será tomado de los recursos provenientes del uso del Crédito.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior increméntase en la forma que se indica en las planillas anexas al Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Título I - Inversiones - Sector 4) C) Erogaciones a financiar con recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) - Jurisdicción: i) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28 - de las Universidades Nacionales para el ejercicio de 1964.

Art. 3º — Increméntase el Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 1964, Sección 2a. - presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Sector 6) - C) Recursos de Organismos Descentralizados (propios, contribuciones a cargo del Tesoro y otros ingresos) Nº 5 - i) Ministerio de Educación y Justicia Nº 28, de las Universidades Nacionales de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas.

Art. 4º — En virtud de las incorporaciones efectuadas, la Tesorería General de la Nación pondrá a disposición del Ministerio de Educación y Justicia (Subsecretaría de Educación), hasta la suma de doscientos catorce millones de pesos moneda nacional (m$n. 214.000.000), con destino a la atención de los gastos emergentes de la ejecución del presupuesto de las Universidades Nacionales, de acuerdo al detalle que a continuación se expresa:

1. — Universidad de Buenos Aires: Orden conjunta, Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	m$n.	82.800.000
2. — Universidad Nacional de Tucumán: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	m$n.	22.000.000
3. — Universidad Nacional del Nordeste: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	14.000.000
4. — Universidad Nacional de Córdoba: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	39.600.000
5. — Universidad Nacional del Litoral: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	12.800.000
6. — Universidad Nacional del Sur: Orden conjunta, Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	10.800.000
7. — Universidad Nacional de Cuyo: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	21.600.000
8. — Universidad Nacional de La Plata: Orden conjunta Director, Contador y Tesorero. A. — A financiar con recursos provenientes del uso del crédito	3)	"	10.400.000
TOTAL:		m$n.	214.000.000

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio del Interior

PRESIDENCIA DE LA NACION
Nombramiento.

DECRETO Nº 4.735. — Bs. As., 24|6|64

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la designación a efectuarse por el presente acto legal resulta de urgente necesidad, ya que en jurisdicción de la Presidencia de la Nación se desarrollan actividades que por su naturaleza se encuentran en grado sumo ligadas a la ejecución de los planes de gobierno;

Que el agente propuesto reúne un conjunto de condiciones que lo habilitan especialmente para cumplir su cometido, circunstancia ésta que justifica la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto número 9.530|58;

Que en el presupuesto vigente se ha previsto el cargo respectivo, por lo que no existen inconvenientes para efectuar dicha designación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Presidencia de la Nación y para desempeñarse en la Secretaría de Prensa —con sujeción a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 9.536|58—, en la Clase A - Grupo I, con imputación a: 2 — 1 — 01 — 7 — 001 — 32 — 721 — 1 — 4001, a D. Emilio Ariel Gibaja (M.I. 4.721.955, D.M. 14, Clase 1932, C.I. 3.956.818 de Pol. Federal).

Art. 2º — Acuérdanse al agente designado en el artículo anterior las Compensaciones por "Servicios Calificados" y "Dedicación Funcional" a que se refieren los artículos 1º y 2º del régimen aprobado por Decreto Nº 9.252|60 y sus modificatorias, en sus importes mensuales máximos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA PERIODISTAS Y GRAFICOS. — Incorpórase una suma al presupuesto general con destino a la cancelación de una deuda del Estado con la referida caja.

DECRETO Nº 4.580 — Bs. As., 19|6|64

VISTO el Expediente Nº 51.533|64 por el cual la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos solicita la adopción de las medidas pertinentes que posibiliten el ingreso del saldo de la contribución del Estado a que se refiere el artículo 5 inciso e) de la ley Nº 12.581 y los artículos 7º, inciso e) y 58 del Decreto Ley Nº 14.535|44 (Ley Nº 12.921); y

CONSIDERANDO:

Que la contribución que debe ingresar anualmente el Estado a la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos en virtud de las disposiciones legales precedentemente mencionadas, ha sido superior respecto de la previsión incluida oportunamente en el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio financiero 1963;

Que conforme lo ha determinado la citada Caja y de acuerdo con la verificación realizada por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación el saldo que por tal circunstancia adeuda el Estado al 31 de octubre de 1963 se eleva a la suma de veintinueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos veintiocho pesos moneda nacional (m$n. 29.623.228);

Que con el objeto de regularizar la situación comentada es menester la incorporación del crédito respectivo al Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, para atender el pago de la contribución del ejercicio anterior, en un todo de acuerdo con las disposiciones emergentes del artículo 19º del Decreto Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45º de la Ley Nº 15.021;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase a la Sección 1º — Presupuesto de Gastos Título I — Servicios (Sector 2) — A) Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1964, la cantidad de veintinueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos veintiocho pesos moneda nacional (m$n. 29.623.228) conforme se indica en planilla anexa, destinada a la cancelación de la deuda contraída con la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos al 31 de octubre de 1963 en concepto de la contribución que establece el artículo 5, inciso e) de la Ley Nº 12.581 y los artículos 7º, inciso e) y 58 del Decreto Ley número 14.535|44 (Ley Nº 12.921).

Art. 2º — La suma de veintinueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos veintiocho pesos moneda nacional (m$n. 29.623.228) a que se refiere el artículo anterior se tomará de Rentas Generales en cumplimiento de lo estatuído por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 16.990|57, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45 de la Ley Nº 15.021.

Art. 3º — De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley Nº 16.990|57, procédase a la instrucción del juicio a que el mismo se refiere.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

ANEXO 31 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO

ITEM 300 — MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INCISO 9 — OTROS GASTOS

Sector	Financiac.	Anexo	Jurisdicc.	Org. Desc.	Inciso	Item
2	1	31	—	—	9	300
1	2	3	4	5	6	7

Orden de Imputación

PARTIDAS Principal	PARTIDAS Subprincipal	CATEGORIA Y/O CONCEPTO	PARTIDAS Parcial	Sub-Parcial Cargo y/o Función	Cantidad de cargos, jornales u horas de cátedra	Remuneración (Mensual, diaria u horaria)	CREDITO ANUAL m$n.
8	9		10	11			
		EJERCICIOS VENCIDOS					
		GASTOS POR UNA SOLA VEZ					
5	759	Contribución a la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos — Ley Nº 12.921 — Decreto Ley Nº 14.535|44 — Artículo 7º, apartado e).	2307				+ 29.623.228
		TOTAL DE LA PARTIDA SUBPRINCIPAL:					+ 29.623.228
		TOTAL DE LA PARTIDA PRINCIPAL:					+ 29.623.228
		TOTAL DEL ITEM:					+ 29.623.228

Orden de Imputación

Ministerio de Economía

IMPORTACION.

Amplíase el plazo acordado a una firma para el despacho a plaza de diversos bienes.

DECRETO Nº 4.260 - Bs. As., 5|6|64.

VISTO los expedientes M. E. Nos. 2598/64 y 2935/64, por los cuales la Cooperativa Mixta de Productores y Repartidores Lecheros de Córdoba Ltda., solicita se prorrogue el plazo acordado para el despacho a plaza de los bienes comprendidos en la planilla anexa al Decreto Nº 2.412/62, por el cual se le autorizó la importación libre del pago de recargos de la maquinaria destinada a instalar una planta de pasteurización y embotellado de leche, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de ampliar el plazo está originada en la demora incurrida por las firmas proveedoras en la construcción de algunos equipos;

Que las inversiones ya realizadas y las importaciones efectuadas hasta el presente, justifican no interrumpir el equipamiento que realiza la firma recurrente;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800/59),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Amplíase hasta el 16 de setiembre de 1964, el plazo acordado por el Art. 2º del Decreto número 2.412/62, a la Cooperativa Mixta de Productores y Repartidores Lecheros de Córdoba Ltda., para iniciar trámite de despacho a plaza de bienes comprendidos en la planilla anexa al citado decreto.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

EDUCACION.

La asignatura Educación Democrática seguirá integrando el plan de estudios del Instituto Superior del Profesorado.

DECRETO Nº 4.682 - Bs. As., 19|6|64.

VISTO:

El expediente Nº 113.835/63, del registro del Ministerio de Educación y Justicia;

El Decreto Nº 7.625, del 30 de diciembre de 1955, por el que el Gobierno Provisional de la Nación dispuso la inclusión de la asignatura Educación Democrática en todos los planes de estudio de los establecimientos dependientes directa o indirectamente del Ministerio de Educación y Justicia, en la enseñanza secundaria, normal, especial, superior y técnica;

El Decreto Nº 1.097, del 23 de enero de 1956, por el que se hizo extensiva a las escuelas e institutos para la formación y reclutamiento del Personal Militar Superior y Subalterno de las Fuerzas Armadas y Liceos de su dependencia, la inclusión de aquella misma asignatura en todos sus planes de estudio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 6.381, del 11 de julio de 1963, excluye del nuevo plan de estudios del Instituto Superior del Profesorado la asignatura Educación Democrática;

Que el mantenimiento de dicha asignatura en el plan de estudios para los cursos de profesorado es necesario a fin de capacitar a los futuros docentes para "educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida por nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista", conforme a lo expresamente dispuesto por el artículo 5º, inciso b) de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente);

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Amplíase el artículo 1º del Decreto Nº 6.381/63, del 11 de julio de 1963, estableciéndose expresamente que la asignatura Educación Democrática debe seguir integrando el plan de estudios del Instituto Superior del Profesorado en todas las secciones del mismo, con excepción del Profesorado de Educación Democrática y Ciencias Jurídicas.

Art. 2º. — Autorízase al Ministerio de Educación y Justicia a ajustar el número de horas semanales que corresponda para la inclusión de la mencionada asignatura en el Plan de Estudios del Instituto Superior del Profesorado, aprobado por el precitado Decreto número 6.381/63.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º. — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES.

ESTATUTO. — **Validez del título docente de Profesor de Educación Física.**

DECRETO Nº 4.681 - Bs. As., 19|6|64.

VISTO: La presentación de la Universidad Nacional de Tucumán ante el Ministerio de Educación y Justicia, con motivo de la aplicación del Decreto número 3.332, del 2 de mayo de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Decreto número 3.332/63 se suprimió el título docente de Profesor de Educación Física del Anexo de Títulos aprobado por el Decreto Nº 8.188/59, reglamentario de la Ley 14.473, Estatuto del Docente;

Que al hacerse la exclusión de dicho título, el decreto se ha referido a los expedidos por organismos no universitarios;

Que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 13, incisos c) y d) y en la reglamentación del artículo 94, punto II, inciso a) del Estatuto del Docente, corresponde dejar expresamente establecida la validez del título docente de Profesor de Educación Física expedido por Universidades Nacionales;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Inclúyese en el Anexo "De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios" de la reglamentación del Estatuto del Docente, aprobada por Decreto Nº 8.188/59, en el capítulo I (Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación), punto 1 (Escuelas comunes), inciso f) —agregado por disposición del Decreto número 3.332/63— como título Docente, el de "Profesor de Educación Física expedido por Universidades Nacionales".

Art. 2º. — Inclúyese en el mismo Anexo, capítulo II (Para la Enseñanza Media), punto 31 (Educación Física), como título Docente, el de "Profesor de Educación Física expedido por Universidades Nacionales".

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Grecia.

DECRETO Nº 4.838. — Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Mario Lanús.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel Angel Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Venezuela.

DECRETO Nº 4.842. — Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José María Saravia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel Angel Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Japón.

DECRETO Nº 4.843. — Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Cano.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel Angel Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Colombia.

DECRETO Nº 4.844. — Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arturo Mathov.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel Angel Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Guatemala.

DECRETO Nº 4.845. — Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Reggiardo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel Angel Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR.

Embajador en Israel.

DECRETO Nº 4.846 - Bs. As., 26|6|64.

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Estado de Israel, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Adolfo Gass.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Economía

IMPORTACION.

Prorrógase el plazo fijado a una firma para el despacho a plaza de elementos.

DECRETO Nº 4.852 - Bs. As., 26|6|64.

VISTO el expediente ME. Nº 3232/64, en el cual la firma Fernández, Criado y CIA. S. R. L. solicita prórroga para despachar a plaza elementos de la línea de producción cuya introducción libre de recargos le fuera autorizada por Decreto Nº 10.654/62, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de la referida prórroga está basada en demoras para obtener las garantías correspondientes al último embarque de máquinas integrantes de dicha línea;

Que hasta la fecha la firma recurrente ha despachado a plaza el 88 % de la maquinaria autorizada;

Que, asimismo, ha realizado pagos al exterior equivalentes al 44,6 % del total acordado y efectuado inversiones complementarias en el país a los fines de la instalación de la planta, por valor de m$n. 1.166.000;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800/59).

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Prorrógase hasta el 16 de octubre de 1964 el plazo acordado a la firma Fernández, Criado y Cía. S. R. L. por el artículo 2º del Decreto 10.654/62, para iniciar el despacho a plaza de elementos comprendidos en la planilla anexa al citado decreto.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES.

No son computables las inasistencias de los días 6 y 7|5|64.

DECRETO Nº 4.851 - Bs. As., 26|6|64.

VISTO: La situación planteada con motivo de las inasistencias en que ha incurrido el personal comprendido en el Estatuto del Docente los días 6 y 7 de mayo de 1964, en apoyo de la reclamación sobre ajuste de remuneración, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, frente a esa situación de hecho, estima conveniente solucionar el problema con carácter de excepción,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Declárase, con carácter de excepción, que no son computables las inasistencias en que ha incurrido, los días 6 y 7 de mayo de 1964, el personal comprendido en el Estatuto del Docente, con motivo del planteamiento exteriorizado reclamando el ajuste de los índices de las remuneraciones.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TRABAJO RURAL.

COMISION PARITARIA DE ZONA Nº 14. — **Representantes obreros y patronales.**

DECRETO Nº 4.730 - Bs. As., 22|6|64.

VISTO: la caducidad de los mandatos de los representantes obreros y patronales acreditados ante la Comisión Paritaria de zona Nº 14 San Salvador de Jujuy, designados por Decreto número 9.718/60, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normalizar el funcionamiento de la citada Comisión Paritaria de zona, procediéndose a la designación de los representantes obreros y patronales;

Que los representantes propuestos para desempeñar dichos mandatos reúnen las condiciones requeridas por los artículos 15º y 16º del Decreto número 2.509/48;

Por ello y atento lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase en la Comisión Paritaria de Zona Nº 14 (San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy), por el período de ley, Representantes Obreros Titulares, a don Julio Domínguez (Cl. 1923, D. M.. 64, M. Individual 3.994.352), don Pedro Heriberto Fernández (Cl. 1938, D. M. 63, M. Indiv. 7.249.822) y don Reyes Segundo Moreno (Cl. 1930, D. M. 63, M. I. 7.219.566); Representantes Obreros Suplentes, a don Isabel Marcos Cortez (Cl. 1933, D. M. 64, M. I. 6.948.118), don Bernabé Quispe (Cl. 1939, D. M. 63, M. I. 7.283.270) y don Ciro Rosa Arias (Cl. 1900, D. M. 62, M. I. 3.880.141); Representantes Patronales Titulares, a don Alberto S. Franco (Cl. 1935, D. M. 63, M. Indiv. 7.233.872), don Normando Villagra (Cl. 1917, D. M. 53, M. I. 3.419.783) y don Luis René Kindgard (Cl. 1935, D. M. 64, M. I. 5.598.587); Representantes Patronales Suplentes, a don Adolfo Burgos (Cl. 1935, D. M. 64, M. Individual 7.240.233), don Ruben Guillermo Escotorin (Cl. 1913, D. M. 64, M. Individual 3.982.511) y don Eduardo Raúl Storni (Cl. 1928, D. M. 64, M. I. 3.998.430).

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Secretaría de Industria y Minería

CAPITAL EXTRANJERO

INVERSION DEFINITIVA. — Se autoriza una inversión de capital destinado a la elaboración de especialidades medicinales.

DECRETO Nº 4.848. — Bs. As., 26|6|64.

VISTO la presentación efectuada en Expediente número 250.573|64, por la firma Sandoz, Sociedad Anónima, de Basilea, Suiza, juntamente con la firma Sandoz Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, de la República Argentina, en la que proponen una inversión de capital en transferencias de divisas, maquinarias, equipos y accesorios; y

CONSIDERANDO:

Que la presente propuesta de inversión de capital extranjero, está destinada a la elaboración de todas las especialidades medicinales "Sandoz", en sus diversas formas farmacéuticas;

Que de los antecedentes y estudios realizados surge que la actividad a iniciar por la recurrente tiende fundamentalmente a sustituir importaciones y promover el desarrollo y perfeccionamiento tecnológico nacional;

Que las firmas proponentes cuentan con antecedentes técnicos y financieros que justifican suficiente responsabilidad y capacidad para concretar la inversión y el plan de trabajo programado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero con carácter definitivo, en el territorio de la República Argentina, propuesta por la firma Sandoz, Sociedad Anónima, domiciliada en Basilea, Suiza, para ser radicada en Sandoz Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, con domicilio en Pasteur número 82, Capital Federal y planta industrial en el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, por un importe de Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco francos suizos (Fr. Ss. 5.346.475.—) distribuidos de la siguiente forma: Fr. Ss. 815.737,08 valor C. y F. Buenos Aires, en maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y Fr. Ss. 4.530.737,92 en transferencias de divisas, con destino a la elaboración de especialidades medicinales de la línea "Sandoz", en un todo de acuerdo con los requisitos de la Ley 14.780.

Art. 2º — Como contrapartida por su inversión de capital, la inversora recibirá acciones ordinarias de la firma receptora, las que no podrán ser transferidas hasta tres años después de puesto en marcha el plan objeto de esta inversión, en condiciones satisfactorias conformadas por la Secretaría de Estado de Industria y Minería, salvo que la misma se realice entre empresas del mismo grupo y como resultado de la operación no se obtengan fondos en el país para ser transferidos al exterior.

El monto de la inversión será convertido. a tales efectos, a pesos moneda nacional, tomando el tipo de cambio de mercado libre del día de despacho a plaza de los bienes a introducir o de la transferencia de divisas, según corresponda.

El valor de las acciones que reciba la inversora, no podrá ser inferior al valor nominal de las mismas.

Art. 3º — Los bienes a incorporar como resultado de la presente inversión, deberán ser nuevos y provistos especialmente con destino a la planta industrial de que se trata. La nómina de los citados bienes, con su correspondiente descripción técnica e individualización se consigna en la planilla aprobada por la Secretaría de Estado de Industria y Minería, que se agrega como parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Las maquinarias, equipos y aparatos que forman parte de la presente inversión, quedan eximidos del pago de recargos establecidos en los Decretos números 11.917|58, 5.439|59, 11.452|62 y su complementario número 340|63, como así también de las limitaciones del Decreto número 626|63.

Art. 5º — Dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha del presente decreto, la beneficiaria de la inversión presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería el detalle analítico de los bienes comprendidos en la presente inversión de acuerdo con su clasificación aduanera.

Art. 6º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes, sobre la base del detalle analítico a que se refiere el artículo anterior y las condiciones establecidas en el presente decreto. El plazo para despacho a plaza no deberá exceder de doce (12) meses, a contar de la fecha en que se autorice dicho detalle.

Art. 7º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados en el momento de su introducción y las sustituciones que por motivos fundados soliciten los inversores, siempre que las mismas no impliquen alterar las motivaciones del presente decreto.

Art. 8º — Los precios de los bienes físicos comprendidos en la presente inversión, deberán ajustarse a los corrientes de venta que rigen en los mercados de exportación para equipos similares, circunstancia que deberá ser probada por la firma inversora, antes de proceder a su embarque, a satisfacción de la Consejería Económica de la Embajada Argentina en el país de origen de los bienes.

Art. 9º — La inversión que se aprueba por este decreto, está destinada a la instalación de una planta elaboradora de especialidades medicinales de la línea "Sandoz", debiendo entrar en producción dentro de un plazo que no exceda de los quince (15) meses, a contar de la fecha de las autorizaciones para el despacho a plaza de los bienes.

Art. 10. — La empresa queda comprometida a mantener la planta a que se refiere el presente decreto en perfecto estado de conservación, así como a proceder a actualizar permanentemente las técnicas de producción empleadas. No podrá transferir los bienes de capital incluidos en la inversión, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Minería.

Art. 11. — La Secretaría de Estado de Industria y Minería controlará el cumplimiento de la instalación, la puesta en marcha y el plan de producción referidos en la inversión que se autoriza.

Art. 12. — Dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha del presente decreto, Sandoz Argentina, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, deberá aumentar su capital en un monto suficiente que le permita absorber el importe de la inversión que se autoriza, presentando a la Secretaría de Estado de Industria y Minería el testimonio debidamente inscripto de dicha ampliación.

Art. 13. — La firma receptora de la inversión deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Minería acerca del monto de bienes despachados a plaza que correspondan a la presente radicación, hasta completar los totales autorizados por este decreto, como asimismo suministrar en los plazos que la Secretaría de Estado de Industria y Minería le fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a asegurar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron el dictado del presente decreto.

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Alfredo Concepción. — Eugenio A. Blanco. — Carlos A. García Tudero

---

Secretaría de Guerra

FUERZAS ARMADAS

EJERCITO. — Indultos.

DECRETO Nº 4.423. — Bs. As., 12|6|64.

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra; lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en actas Nros. 34.790|63; 26.172|63; 33.598|63; 34.270|63; 37.154|63; 30.695|63 y 34.795|63 (D.G.P.) — Nº 15.150|63 Cde. 417 (S.G.), y

CONSIDERANDO:

Que los soldados conscriptos Antonio Abdón Gauna (C. 1939, D. M. Bs. As., M. 4.297.298, O. E. Sección 1ra.), del Regimiento 3 de Infantería Motorizado "General Belgrano"; Luis Alberto González (C. 1941, D. M. 41, M. 6.889.727, O. E. Deán Funes), del 4to. Batallón de Comunicaciones; Argentino Odilón Ebel Fuentes (C. 1941, D. M. 68, M. 4.581.444, O. E. Vicente López), de la División Guarnición "Campo de Mayo"; Dulgencio Ocampo (C. 1942, D. M. 39, M. 7.896.837, O. E. Chaco), del 7mo. Batallón de Comunicaciones; Isabelino Basualdo (C. 1941, D. M. 33, M. 6.041.501, O. E. Rosario), del Centro de Instrucción de Guerra Tóxica; Mateo Melgarejo (C. 1941, D. M. 36, M. 6.245.072, O. E. Gálvez), del Batallón de Pontoneros de Grandes Ríos Motorizado; y Eusebio Fernández (C. 1941, D.M. 68, M. 4.582.782, O. E. San Isidro), del Centro de Instrucción Logístico "General Lemos", solicitan indulto de las sanciones que les fueron impuestas por haber incurrido en la falta grave de deserción;

Que se ha comprobado que los causantes se ausentaron de las filas para prestar ayuda pecuniaria a sus hogares que se encontraban en precaria situación económica y, además, que han dado pruebas de subordinación y arrepentimiento.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Indúltase al personal que a continuación se menciona de las siguientes sanciones que les fueran impuestas por incurrir en la falta grave de deserción:

Al soldado conscripto Antonio Abdón Gauna, un (1) año de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.367).

Al soldado conscripto Luis Alberto González, un (1) año de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.370).

Al soldado conscripto Argentino Odilón Ebel Fuentes, seis (6) meses de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.370).

Al soldado conscripto Dulgencio Ocampo, seis (6) meses de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.375).

Al soldado conscripto Isabelino Basualdo, seis (6) meses de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.375).

Al soldado conscripto Mateo Melgarejo, seis (6) meses de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.375).

Al soldado conscripto Eusebio Fernández, seis (6) meses de recargo de servicio (B.P.S.G. Nº 3.375).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en síntesis en el Boletín Público de la Secretaría de Guerra, tómese nota y archívese en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

ILLIA. — Juan S. Palmero. Ignacio Avalos.

Ministerio de Educación y Justicia

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO Nº 4.578. — Bs. As., 19|6|64

VISTO el Expediente Nº 41.798|64, atento a lo dispuesto por la Ley número 3.952 y su modificatoria Nº 11.634,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador del Tesoro de la Nación para que asuma la representación del Estado Nacional en el juicio "Banco Sirio Libanés del Río de la Plata y otro c|La Nación Argentina s|Contencioso Administrativo", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2, Secretaría Nº 67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES

Traslados.

DECRETO Nº 4.371 — Bs. As. 11|6|64

VISTO el expediente Nº 5.310|62 del Consejo Nacional de Educación Técnica; atento el pedido de cambio de tareas formulado por el profesor Ernesto Oscar Remonda; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación de Educación Física, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35º de la Ley Nº 14.473 y su Reglamentación, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Trasládase al profesor Ernesto Oscar Remonda (Cl. 1927, D. M. 36, Mat. Nº 6.197.829, C. I. Nº 198.335, Pol. de Santa Fe), quien pasará a desempeñar —con carácter titular— e imputación a: 2, 1, 28, 7, 700, 33, 15, 2, en la Escuela Nacional de Comercio de Varones de Santa Fe, seis horas (3-3) de Educación Física en 1º año, 3ª división, vacantes por aplicación plan 1959, y 1º año, 5ª división, vacantes por traslado del señor Francisco Heriberto Zorrilla, turno mañana, "Cursos Masculinos"; debiendo cesar al propio tiempo en igual número de horas (3-3) y asignatura en 3º año "Construcciones", y 3º año "Mecánica", turno mañana y tarde, de que es titular en la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) de Santa Fe.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 4.372 — Bs. As. 11|6|64

VISTO el expediente Nº 159.410|60 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, atento al pedido de traslado formulado por la profesora Alby Edel Pajoni; teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35º de la Ley 14.473 y su Reglamentación; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación de Educación Física; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase a la profesora Alby Edel Pajoni (L. C. Nº 324.891, C. I. Nº 2.120.402, Pol. Fed.), quien pasará a desempeñar —con carácter titular e imputación a: 2, 1, 28, 7, 700, 33, 15 2,— en la Escuela Normal de Maestras Nº 10 de la Capital Federal, nueve horas (3-3-3) de Educación Física en 4º año, 2ª división, y 5º año, 4ª división, ambas turno mañana, y vacantes por renuncia de la señorita Elvira Jacinta Caula de Arias, y 4º año, 5ª división turno tarde, vacantes por renuncia de la señora Dora Aguilar de López; debiendo cesar al propio tiempo en diez horas de igual asignatura (1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1), de que es titular en 1º y 2º año, 3ª y 1ª divisiones 1º año, 1ª y 2ª divisiones, 1º y 2º año, 1ª y 4ª divisiones, 1º año, 2ª, 3ª y 4ª divisiones, 1º año 2ª y 4ª divisiones, 1º año, 1ª y 2ª divisiones, 2º año, 1ª división, 2º año, 3ª división, 2º año, 2ª división, y 3º año, 3ª división, todas turno mañana, en la Escuela Nacional de Educación Técnica (F) de Mujeres de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 4.373 — Bs. As. 11|6|64

VISTO el expediente Nº 78.309|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, atento al pedido de traslado formulado por la profesora Elizabeth Mazza de García; teniendo en cuenta las previsiones del artículo 35º de la Ley 14.473, y su Reglamentación; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación —Zona V— de Enseñanza Media; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase a la profesora Elizabeth Mazza de García (L. C. Nº 5.521.279, C. I. Nº 140.478, Pol. de Rosario, Santa Fe) quien pasará a desempeñar —con carácter titular e imputación— a: 2, 1, 28, 7, 700, 33, 15, 2, en el Colegio Nacional Nº 2 de Rosario (Provincia de Santa Fe), dos horas de Higiene y Primeros Auxilios en 5º año, 2ª división, mañana, vacantes por renuncia del señor Luciano de Romedi; debiendo cesar al propio tiempo en dos horas de Biología, de que es titular en la Escuela Nacional de Educación Técnica (1) Nº 4 de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 4.374 — Bs. As. 11|6|64

VISTO el expediente Nº 89.576|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia; atento el pedido de traslado formulado por el profesor Hugo Omar Sorenson; teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 35º de la ley 14.473 y su reglamentación; considerando el dictamen producido por la Junta de Clasificación de Educación Física; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase al profesor Hugo Omar Sorenson (Cl. 1921, D. M. 18, Mat. Nº 2.516.084, C. I. no posee), quien pasará a desempeñar —con carácter titular e imputación— a: 2, 1, 28, 7, 700, 33, 15, 2, en la Escuela Nacional de Comercio de Concordia (Provincia de Entre Ríos, seis horas de Educación Física (3-3) en 1º año, 3ª división, vacantes por aplicación plan 1959 y 3º año, 3ª división, y 5º año 1ª y 2ª divisiones agrupadas, "cursos mas-

culinos", turno tarde, vacantes por creación 1961; debiendo cesar al propio tiempo como titular de igual número de horas (3-3) y asignatura en 1º y 2º años, 1º divisiones, turno tarde, que desempeña en la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) de Villaguay (Provincia de Entre Ríos).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Obras Públicas

CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Insístese en el cumplimiento de decretos.

DECRETO Nº 4.273 — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente Nº 63.056|60 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha formulado al Decreto Nº 6.882 de fecha 14 de agosto de 1963 (copia fotográfica obrante a fojas 188|190), el reparo legal previsto en el artículo 85, inciso a) de la Ley de Contabilidad, en cuanto dispone, entre otras medidas, la pérdida del depósito de garantía en forma proporcional a lo no entregado, como consecuencia de la rescisión parcial del contrato celebrado con la firma Sporting Goods Company S.R.L., en la Licitación Pública Nº 3.080, Orden de Compra Nº 2.892, para la provisión de goma gris y coloreada en plancha y caños de goma;

CONSIDERANDO:

Que la cuestión suscitada ha sido objeto del dictamen del señor Procurador del Tesoro de la Nación que hubo de expedirse sobre un planteo similar por Expediente Nº 61.070|61, llegando a la conclusión de que el 5 o|o de garantía debe afectarse parcialmente en relación al incumplimiento y no sobre el valor total como lo sostiene el Tribunal de Cuentas de la Nación;

Que el inciso 12º del Reglamento de las Contrataciones del Estado, implantado por Decreto Nº 6.900|963, establece que la pérdida de la garantía será en proporción a la parte no cumplida;

Que, en su momento la autoridad competente consideró oportuno y conveniente el dictado del Decreto Nº 6.882|63;

Que la continuidad jurídica de los actos administrativos crea la necesidad de regularizar una situación que puede resultar irreversible;

Que en consecuencia procede insistir en el cumplimiento del decreto observado en ejercicio de las facultades reservadas al Poder Ejecutivo por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad mencionada;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del Decreto Nº 6.882 de fecha 14 de agosto de 1963.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

DECRETO Nº 4.274 — Bs. As., 8|6|64

VISTO el expediente Nº 41.416|61 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que consta la observación Nº 6 del año 1963 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, en los términos del artículo 85º, inciso a) de la Ley de Contabilidad, al decreto Nº 12.301 del 13 de noviembre de 1962, por el que se justificó la demora de 30 días hábiles en que incurrió la firma Derca Sociedad de Responsabilidad Limitada para la entrega de las resmas de papel de oficina cuya provisión adjudicara el decreto Nº 6.094 del 27 de mayo de 1960;

CONSIDERANDO:

Que el reparo legal citado se funda en que la firma adjudicataria omitió efectuar la denuncia de la causa determinante de la demora dentro del plazo fijado por el artículo 28º de las Cláusulas Generales del Pliego de Condiciones de la licitación;

Que tal como se señala en los considerandos del citado decreto 12.301|62, se trataba de un hecho de pública notoriedad como fue el conflicto gremial de la industria papelera, transcurrido entre el 17 de octubre y 28 de noviembre de 1960, por lo que ello es suficiente, a juicio del señor Procurador del Tesoro de la Nación, para relevar al contratista de su obligación de denunciarlo;

Que en lo atinente a la interpretación de leyes, reglamentos o contratos, el Poder Ejecutivo mantiene el criterio de que es prudente atenerse, por lo general, a la opinión del señor Procurador del Tesoro de la Nación;

Que en consecuencia procede insistir en el cumplimiento del ya mencionado decreto Nº 12.301|62, en ejercicio de las facultades privativas atribuidas por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor ministro secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos;

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento del decreto Nº 12.301 del 13 de noviembre de 1962.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

ILLIA — Miguel A. Ferrando — Miguel A. Martínez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEADOS

Situación de revista.

DECRETO Nº 4.309. — Bs. As., 10|6|64

VISTO la promoción dispuesta por el Decreto Nº 3.101 del 29 de abril de 1964, a favor del funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, don Osvaldo Omar Celina, y teniendo en cuenta lo solicitado por el citado Departamento de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El actual funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Clase A, Grupo IV, nombrado por Decreto Nº 183 del 28 de octubre de 1963, con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Nº 9.530|58, don Osvaldo Omar Celina (Cl. 1921, D.M. 20, M. 1.180.217, C.I. 2.773.436 Pol. Fed.), retendrá el cargo de la Clase A, Grupo V, del Item 687, al que fuera promovido por Decreto Nº 3.101 del 29 de abril de 1964, dejándose constancia que no percibirá haberes por el cargo que retiene.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá.

Secretaría de Guerra

GENDARMERIA NACIONAL

Destitución y recargo de servicio.

DECRETO Nº 4.288. — Bs. As., 9|6|64

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra; lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, en sumario 15.132|63, Cde. 17, (S.G.), y

CONSIDERANDO:

Que el Gendarme Domingo Félix González (Cl. 1940, D.M. 68, M. 4.317.619, O.E. Sección 7a.), de la Escuela de Gendarmería Nacional "General D. Martín Miguel Güemes", incurrió en la falta grave de deserción simple,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Impónese al Gendarme Domingo Félix González, con las accesorias de destitución y demás previstas en el artículo 718 del Código de Justicia Militar (L.H. 3), la sanción disciplinaria de seis (6) meses de recargo de servicio, por haber incurrido en la falta grave de deserción simple.

Art. 2º — Dése por cumplido el recargo de servicio impuesto al causante, y désele de baja de las filas de Gendarmería Nacional por resultar inconveniente su permanencia en la Institución.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Guerra.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en síntesis en el Boletín Público de Gendarmería Nacional, tómese nota y archívese en la Dirección Nacional de Gendarmería.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Ignacio Avalos.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 4.089. — Bs. As., 3|6|64

VISTO:

El contrato suscripto entre el Consejo Nacional de Educación Técnica y Da. Zulema Teresa Domínguez, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto Nº 8.566|1961, obliga al Consejo Nacional de Educación Técnica a un riguroso control del régimen de incompatibilidades del personal del organismo central y de los establecimientos educativos dependientes;

Que a ese efecto debe adoptar las medidas pertinentes para la organización y puesta en marcha de la Oficina de Incompatibilidades que funcionará dependiente de la Dirección de Administración;

Que a ese efecto ha procedido el Consejo Nacional de Educación Técnica a contratar los servicios de Da. Zulema Teresa Domínguez, que por sus antecedentes puede cumplir los objetivos propuestos;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de servicios celebrado entre el Consejo Nacional de Educación Técnica y Da. Zulema Teresa Domínguez (L. C. Nº 0.319.488), que comenzará a regir a todos sus efectos a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de la remuneración del contrato que se refiere el artículo 1º, será atendido para el corriente ejercicio con cargo a la partida "Personal Contratado" — 2 — 5 — 200 — 28 — 89 — 7 — 399 — 33 — 6 — 3 — 5116 y para el ejercicio 1965 con cargo a la partida específica que se habilite en el presupuesto del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Consejo Nacional de Educación Técnica a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Entre el Consejo Nacional de Educación Técnica, denominado en adelante "El Consejo", con domicilio en la calle Bolívar Nº 191, Capital Federal, representado en este acto por el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica, ingeniero Roberto Pedro Echarte, por una parte; y doña Zulema Teresa Domínguez (L. C. Nº 0.319.488), en adelante "La Contratada", con domicilio en la calle Virrey Liniers número 182, departamento 2, Capital Federal, por la otra, se conviene celebrar el presente contrato de locación de servicios, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Consejo, teniendo en cuenta el régimen aprobado por el Decreto Nº 8.566|61, y los complementarios dictados con relación al mismo, ha dispuesto proceder al ordenamiento y puesta en marcha de la Oficina de Incompatibilidades, encomienda a la contratada las tareas inherentes a su acreditada especialización.

Segunda: El presente contrato tendrá una duración de un año a partir de la fecha.

Tercera: La contratada percibirá como única y total retribución por sus servicios la suma de m$n. 240.000 (doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional) pagaderos en forma mensual a razón de m$n. 20.000 (veinte mil pesos moneda nacional), del 1º al 10 del mes siguiente al de la prestación de servicios contra recibos certificados por el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica o el funcionario del organismo en quien delegue esa responsabilidad, y que aseverará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

Cuarta: El Consejo determinará el horario dentro del cual deberá desempeñarse la contratada le impartirá las instrucciones conforme a las cuales deberá cumplir su cometido, ajustándose a las normas legales vigentes.

Quinta: La Contratada deberá presentar las declaraciones juradas de incompatibilidad de cargos y la correspondiente para la determinación del impuesto a los réditos o, en sustitución de esta última, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar al Consejo Nacional de Educación Técnica como agente de retención por ser la Contratada contribuyente directo. El requisito precedentemente señalado deberá satisfacerse previo a la liquidación del primer importe que le corresponda percibir conforme lo convenido.

Sexta: Para la solución de las divergencias que originen la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal, a cuyo efecto la Contratada fija el domicilio en la calle Virrey Liniers Nº 182, Dto. 2, Capital Federal y el Consejo en Bolívar Nº 191, Capital Federal.

Séptima: El locador manifiesta su sometimiento a las disposiciones, órdenes y métodos que disponga el locatario para el mejor desempeño de la tarea encomendada. El presente contrato no acuerda al locador derechos para el futuro y queda convenido que el mismo actuará sin relación de dependencia con el estado.

Octava: El locatario podrá resolver en cualquier momento y sin necesidad de justificación el presente contrato, a su solo arbitrio y previo un aviso de cinco días que se comunicará al locador. Correlativamente éste también podrá resolver el presente convenio dando al mismo previo aviso.

Novena: La locación de los servicios y los efectos de este contrato comenzarán a regir a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que la aprueba.

En las condiciones determinadas en las nueve cláusulas que anteceden se firma dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de .... de mil novecientos sesenta y cuatro.

.Secretaría de Energía y Combustible.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Ratifícase lo dispuesto por resolución 77|1964.

DECRETO Nº 4.210. — Bs. As., 5|6|64.

VISTO el Expediente Nº 700.071|64 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia Municipal de la Ciudad de Tandil solicitó oportunamente a Agua y Energía Eléctrica la cesión en uso, con carácter precario, del terreno y edificios de la ex Central Eléctrica Tandil de esa Empresa del Estado, con el propósito de que la Dirección de Cultura Física dependiente de la Municipalidad pueda cumplir los fines de utilidad pública que le han sido asignados;

Que teniendo en cuenta esos fines y que el inmueble mencionado actualmente no le es necesario para sus actividades, Agua y Energía Eléctrica accedió al pedido de referencia, supeditando la resolución a la ratificación del Poder Ejecutivo, por entender que se trataba de un acto extraño a sus actividades específicas;

Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase lo dispuesto en la Resolución Nº 77|64 del Directorio de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía e Interior y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Juan S. Palmero. — Antulio F. Pozzio. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Insístese en el cumplimiento de los decretos 7604|62 y 7605|62.

DECRETO Nº 4.359. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el expediente Nº 2.273|1961, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que el Tribunal de Cuentas de la Nación deduce observación legal a lo dispuesto por el decreto Nº 7605|62, que faculta a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, para expropiar una fracción de terreno de 100 m2. de superficie, ubicada en la Estancia "La Pastora", de Mar del Plata (Buenos Aires), en mérito de que la disposición contenida en el capítulo XXX E., 9, de la Ley Nº 14.184 dejó sin efecto la autorización conferida por el artículo 58º de la Ley 13.577 a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 14.184, no derogó la autorización concedida por el artículo 58º de la Ley Nº 13.577, que a la fecha se encuentra en plena vigencia conforme con la opinión sustentada al efecto por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen de fecha 20 de diciembre de 1957;

Que, en consecuencia, procede dictar el pertinente pronunciamiento de insistencia en el cumplimiento del citado decreto, en orden a la atribución que a ese efecto confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 87º de la Ley de Contabilidad;

Por ello, atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto Nº 7605|62, dictado con fecha 31 de julio de 1962.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez

DECRETO Nº 4.360. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el expediente Nº 162-1962, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que el Tribunal de Cuentas de la Nación deduce observación legal a lo dispuesto por el decreto Nº 7604|62, que faculta a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para expropiar una fracción de terreno de 3.012,50 m2. de superficie, ubicada en Concepción del Uruguay (Entre Ríos), en mérito de que la disposición contenida en el capítulo XXX E., 9, de la Ley Nº 14.184 dejó sin efecto la autorización conferida por el artículo 58º de la Ley Nº 13.577 a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 14.184, no derogó la autorización concedida por el artículo 58º de la Ley Nº 13.577, que a la fecha se encuentra en plena vigencia conforme con la opinión sustentada al efecto por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen de fecha 20 de diciembre de 1957;

Que, en consecuencia, procede dictar el pertinente pronunciamiento de insistencia en el cumplimiento del citado decreto, en orden a la atribución que a ese efecto confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 87º de la Ley de Contabilidad;

Por ello, atento lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto Nº 7604|62, dictado con fecha 31 de julio de 1962.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Promociones.

DECRETO Nº 3.939. — Bs. As., 29|5|64

VISTO que por Decreto Nº 1.335, del 26 de febrero de 1964, se autorizó a los organismos de la Administración Nacional a cubrir por promoción las vacantes existentes en su planta presupuestaria a la fecha del citado instrumento legal y las que se produzcan como consecuencia directa de dicho acto, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el procedimiento fijado por el citado decreto, luego de efectuar un exhaustivo análisis de los antecedentes de todos los agentes que revistan en la misma, eleva las nóminas de aquellos que por sus merecimientos deben ser promovidos dentro de su jurisdicción;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Secretario de Estado en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al personal que se consigna en las planillas de fs. 3 a 61 y que forman parte integrante del presente decreto, con las imputaciones y en los cargos que en cada caso se indican.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Walter F. Kugler.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 4.582. — Bs. As., 19|6|64

VISTO el Expediente Nº 3.306|62 (D.G.P.N.), en el que se tramita la gestión interpuesta por los agentes de la Dirección General de Parques Nacionales, repartición autárquica de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, señor Batisti Rebagliati e ingeniero agrónomo Lucio Debenedetti, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia de sueldos existente entre el cargo de la Clase B, Grupo I (Jefe de División) en que ambos revistan, y el cargo de la Clase A, Grupo V (Subdirector), durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1962, en que desempeñaron funciones inherentes a esta última jerarquía escalafonaria; y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas en autos, surge que si bien el reconocimiento de la diferencia de haberes, no se ajusta a lo estatuido por los Decretos números 10.542 del 14 de septiembre de 1946 y 11.826, de fecha 22 de septiembre de 1960, concurren razones de equidad y justicia para proveer favorablemente el requerimiento de que se trata;

Por todo ello, atento al dictamen legal obrante a fs. 54|57 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono, a favor de los agentes de la Dirección General de Parques Nacionales, señor Batisti Rebagliati, Clase 1917, Mat. 428.988, D.M. 4, C.I. 1.531.473, expedida por la Policía Federal; e ingeniero agrónomo Lucio Debenedetti, Clase 1921, Mat. 1.732.473, D.M. 2, C.I. 1.984.599, expedida por la Policía Federal, la diferencia de haberes existentes entre los cargos de la Clase B, Grupo I (Jefe de División) y Clase A, Grupo V (Subdirector), durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1962.

Art. 2º — Facúltase a la Dirección General de Parques Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a practicar la pertinente liquidación.

Art. 3º — El gasto resultante será imputado a la partida Gastos caídos en ejercicio vencido no incluidos en residuos pasivos que se incorpore en un próximo reajuste presupuestario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 16.990 del 26 de diciembre de 1957, incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Fernando Solá. — Walter F. Kugler.

DECRETO Nº 4.585. — Bs. As., 19|6|64

VISTO la actuación Nº 106.391|962, del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en la cual el señor Antonio José Luzzi (L. 13.954), solicita el pago de la diferencia de sueldo existente entre el cargo de la Clase D, Grupo III y la correspondiente a la categoría de la Clase B, Grupo V, durante los períodos que abarcan del 1º de abril de 1960 al 13 de noviembre del mismo año y del 15 de febrero de 1961 al 30 de junio de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que concurren razones de equidad y justicia para proveer favorablemente al requerimiento de que se trata, aunque el reconocimiento de la diferencia de haberes no se ajusta a lo estatuido por los Decretos Nros. 10.542 del 14 de setiembre de 1946 y 11.826 del 22 de setiembre de 1960;

Por ello, atento al dictamen legal obrante a fs. 11|12 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócese de legítimo abono, a favor del agente de la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Sr. Antonio José Luzzi (L. 13.954), Clase 1923, Mat. 1.744.449, D.M. 3, C.I. Nº 2.563.807, expedida por la Policía Federal, la diferencia de haberes existentes entre los cargos de la Clase D, Grupo III y Clase B, Grupo V, durante los períodos que abarcan del 1º de abril al 13 de noviembre de 1960 y del 15 de febrero de 1961 al 30 de junio de 1962.

Art. 2º — Déjase establecido que la erogación emergente de lo dispuesto en el artículo anterior se imputará a la siguiente partida del Ejercicio 1964: Ejercicios Vencidos: 2. — 1 — 51 — 7 — 194 — 5 — 759 — 1643.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Fernando Solá. — Walter F. Kugler

Ministerio de Educación y Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Autorízase funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 832. — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente N. 17.913|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Las Heras Rural, Comercial e Industrial Sociedad Anónima; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|962,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Las Heras Rural, Comercial e Industrial Sociedad Anónima, constituida en esta Capital el 1º de febrero de 1964 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a ocho vuelta (8 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 834. — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente N. 17.708|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Bolívar, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|962,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Bolívar, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria, Financiera e Inmobiliaria", constituida en esta Capital el 13 de diciembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a once (11), con la modificación de fojas dieciocho (18) y la indicada de oficio a fojas veinte (20).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 836. — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente N. 17.713|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Duke, Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Duke, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituida en esta Capital el 30 de octubre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a trece vuelta (13 vta.), con las modificaciones de fojas diecinueve y vuelta (19 y vta.) y la de oficio indicada a fojas veintiuno (21)

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 837. — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente N. 17.760|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Anacapri, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|962,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Anacapri, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria", constituida en esta Capital el 20 de enero de 1964 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a ocho (8), con las modificaciones de fojas trece (13) a catorce (14).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 842. — Bs. As., 8|6|64

VISTO el Expediente N. 17.277|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Laboratorios "Tenfa", Sociedad Anónima Comercial e Industrial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|962,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Laboratorios "Tenfa", Sociedad Anónima Comercial e Industrial, constituida en esta Capital el 12 de agosto de 1963, y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a seis (6), con la modificación de fojas quince (15) y la indicada de oficio a fojas veintinueve (29). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva se tendrá en cuenta la enmienda al acta constitutiva en la forma indicada a fojas veintidós y vuelta (22 y vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 855. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.530|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Arama, Otero Pose y Cía., Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Arama, Otero Pose y Cía., Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, constituida en esta Capital el 26 de noviembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas seis (6) a quince (15), con las modificaciones de fojas veintitrés (23) a veintisiete (27). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá tenerse presente la enmienda al acta constitutiva indicada de fojas veintidós (22) a veintitrés (23).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 857. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.785|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Arrecicos, Sociedad Anónima Comercial, In-

dustrial, Inmobiliaria y Financiera; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley número 13 051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Arrocico, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, constituída en esta Capital el 23 de noviembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a catorce (14), con las modificaciones de fojas veinticinco (25) a treinta vuelta (30 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 858. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.798|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Cistern, Sociedad Anónima Importadora, Exportadora, Industrial y Comercial", atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Cistern, Sociedad Anónima Importadora, Exportadora, Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 12 de diciembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a doce vuelta (12 vta.), con las modificaciones de fojas diecinueve (19) a veinte (20) y la de oficio indicada a fojas veintidós (22).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 859. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.890|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Consorcio Automotor de América Latina, Sociedad Anónima Transportadora y Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Consorcio Automotor de América Latina, Sociedad Anónima Transportadora y Comercial, constituída en esta Capital el 2 de marzo de 1964, y apruébase su estatuto de fojas tres (3 a seis vuelta (6 vta.), con las modificaciones de oficio indicada a fojas once vuelta (11 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 860. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.927|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Carrara, Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Carrara, Sociedad Anónima Comercial, Industrial e Inmobiliaria", constituída en esta Capital el 20 de abril de 1964 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a siete vuelta (7 vta.).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 862. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el Expediente N. 17.619|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Annan de Pergamino, Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facutlad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Annan de Pergamino, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 28 de noviembre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a nueve vuelta (9 vta.) con la modificación de oficio indicada a fojas cincuenta (50). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas veintisiete (27) y veintiocho (28) y la planilla de fojas cuarenta y cuatro (44).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 867. — Bs. As., 11|6|64

VISTO el expediente N. 17.817|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Calfín, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Calfín, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, constituída en esta Capital el 2 de marzo de 1964 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a doce (12), con la modificación de fojas veinte (20) y la de oficio indicada a fojas veintiuno (21).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Autorízase funcionamiento.

RESOL. P. J. Nº 877 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N.17.662|1|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Librería y Papelería Central, Sociedad Anónima Comercial; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Librería y Papelería Central, Sociedad Anónima Comercial, constituída en esta Capital con la denominación de Central Sociedad Anónima, Librería y Papelería Comercial el 31 de julio de 1963 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a diez vuelta (10 vta.), con las modificaciones de fojas veinticinco (25) a veintiséis (26) y treinta y uno (31).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 880 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-17.475|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Ediciones Musicales Relay, Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Ediciones Musicales Relay, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 31 de octubre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a once (11), con las modificaciones de fojas diecinueve (19) a veintitrés (23) y la de oficio indicada a fojas veintiséis (26).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 881 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-16.536|1|62, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Establecimiento Alfajorero Río-Mar, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Establecimiento Alfajorero Río-Mar, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera, constituída en esta Capital con la denominación de "Río-Mar", Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera, el 28 de diciembre de 1962 y apruébase su estatuto de fojas tres (3) a nueve vuelta (9 vta.), con la modificación de fojas veintiséis (26) y la de oficio indicada a fojas treinta y tres (33). En la escritura de constitución definitiva de esta sociedad deberá insertarse el inventario de fojas once (11) a trece (13).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 883 — Bs.As.,15|6|64

VISTO el Expediente N.16.396|1|62, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "CTDI Sociedad Anónima Industrial y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "CTDI, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 1º de junio de 1962 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a trece (13) con las modificaciones de fojas cincuenta y seis (56) a cincuenta y ocho vuelta (58 vta) y la de oficio indicada a fojas sesenta y cuatro (64). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas quince (15) a dieciséis (16).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 887 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-17.784|64, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad "Jorge Libedinsky, Sociedad Anónima Constructora, Industrial, Financiera y Comercial"; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad "Jorge Libedinsky, Sociedad Anónima Constructora, Industrial, Financiera y Comercial", constituída en esta Capital el 2 de octubre de 1963 y apruébase su estatuto de fojas veintitrés (23) a treinta y dos (32).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 889 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-16.904|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Fábrica de Pastas y Rotisería "El Marplatense", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Fábrica de Pastas y Rotisería "El Marplatense", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, constituída en esta Capital el 11 de junio de 1963 y apruébase su estatuto de fojas cuatro (4) a once (11), con las modificaciones de fojas veintiuno y vuelta (21 y vta.). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el cuadro de fojas catorce (14) y el inventario de fojas dieciocho (18).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 891 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-17.372|1|63, en el que se solicita autorización para el funcionamiento de la sociedad Casenave y Facchini L'Automobile, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Mandataria; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, a la sociedad Casenave y Facchini L'Automobile, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Mandataria, constituída en esta Capital el 1º de octubre de 1963, y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a nueve vuelta (9 vta.), con las modificaciones de fojas treinta y tres (33) a treinta y cinco vuelta (35 vta.) y la indicada de oficio a fojas treinta y nueve (39). Al otorgarse la escritura de constitución definitiva deberá insertarse el balance de fojas doce (12).

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Reforma de estatutos.

RESOL. P. J. Nº 912. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N. 3.860|1|64, en el que la "Sociedad Anónima Laboratorios Suarry", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos nueve y vuelta (309 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la "Sociedad Anónima Laboratorios Suarry", por la asamblea celebrada el 19 de diciembre de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 907. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N. 4.164|1|64, en el que la sociedad Emece Editores, Sociedad Anónima, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia, y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuatrocientos siete y vuelta (407 y vta.), con la modificación de fojas cuatrocientos catorce y vuelta (414 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Emece Editores, Sociedad Anónima, por la asamblea celebrada el 25 de octubre de 1961.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 906. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N. 5.862|1|64, en el que la sociedad Distribuidora Química, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad acordada por el Decreto-Ley número 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento setenta y cuatro (174), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Distribuidora Química, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, por la asamblea celebrada el 30 de marzo de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 903. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N. 8.591|1|63, en el que la sociedad Sharples Argentina, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y dos (62) a sesenta y cinco (65) con las modificaciones de fojas setenta y ocho vuelta (78 vta.) a setenta y nueve (79) y la indicada de oficio a fojas ochenta (80); la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Sharples Argentina, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por la asamblea celebrada el 25 de septiembre de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

RESOL. P. J. Nº 899. — Bs. As., 17|6|64

VISTO el Expediente N. 9.571|1|64, en el que la sociedad "Elecsol", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes, atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas noventa y cuatro vuelta (94 vta.) a noventa y seis (96) con las modificaciones de fojas ciento cuatro (104) a ciento cinco (105), ciento siete (107) y la de oficio indicada a fojas ciento seis (106), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 31 de enero de 1964 en el estatuto de la sociedad "Elecsol", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria, la que, en la sucesivo, se denominará "Fertilagro", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

SOCIEDADES ANONIMAS

Reforma de estatutos.

RESOL. P. J. Nº 875 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N.16.102|1|63 en el que la sociedad "Midway Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y siete y vuelta (47 y vta), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Midway Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 7 de junio de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú

RESOL. P. J. Nº 882 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N.15.244|1|63, en el que la sociedad "Compañía Americana de Fomento Sociedad Anónima Inmobiliaria, Industrial y Comercial —CAF—", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y cuatro (34) a treinta y seis vuelta (36 vta), con las modificaciones de fojas cuarenta y tres (43) a cuarenta y cinco vuelta (45 vta.) y cuarenta y ocho (48) a cincuenta (50), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 27 de octubre de 1963 en el estatuto de la sociedad "Compañía Americana de Fomento Sociedad Anónima Inmobiliaria, Industrial y Comercial —CAF", la que en lo sucesivo se denominará Compañía Americana de Fomento Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agropecuaria, Inmobiliaria y Financiera "CAF". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932 sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú

RESOL. P. J. Nº 885 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N.11.698|2|64, en el que la sociedad "Veresit S. A. Industrial, Comercial y Financiera", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|1962,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta (40) a cuarenta y seis vuelta (46 vta.), con las modificaciones de fojas cincuenta y uno (51) a cincuenta y dos vuelta (52 vta.), el nuevo texto del estatuto de la sociedad "Veresit S. A. Industrial, Comercial y Financiera", sancionado por la asamblea celebrada el 7 de febrero de 1964, la que en lo sucesivo se denominará "Veresit Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú

RESOL. P. J. Nº 886 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N-11.063|2|64, en el que la sociedad "Crédito Ituzaingó, Sociedad Anónima, Financiera Comercial e Inmobiliaria", solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y nueve (69) a setenta vuelta (70 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Crédito Ituzaingó, Sociedad Anónima, Financiera Comercial e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 25 de abril de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú

RESOL. P. J. Nº 892 — Bs. As., 15|6|64

VISTO el Expediente N.12.333|2|63, en el que la sociedad Portaenvases Metálicos Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, solicita aprobación de la reforma introducida en su estatuto, la que se ajusta a las disposiciones legales vigentes; atento lo dictaminado por la Inspección General de Justicia y en uso de la facultad otorgada por el Decreto-Ley Nº 13.051|62,

El Ministro de Educación y Justicia, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta (60), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Portaenvases Metálicos, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, por la asamblea celebrada el 30 de setiembre de 1963.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Alconada Aramburú

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN. — **Apruébanse los estatutos.**

RESOL. Nº 498. — Bs. As., 15|6|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", en el Expediente Nº 377.214|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a trabajadores que revisten en la producción y explotación de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares: técnicos, comerciales y administrativos, dependientes de todo patrón presente y futuro; Cooperativas, Compañías de Capital Privado, Mixto o del Estado Nacional, Provincial o Municipal; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Juan;

Que desde el 29 de junio de 1952, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituye el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Que a fs. 76, corre agregado el aval formulado por la "Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza";

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébanse los estatutos obrantes a fs. 44 al 74 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", con domicilio en la calle Aberastain número 253, Norte, Barrio Concepción, Departamento Capital, Provincia de San Juan, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a trabajadores que revistan en la producción y explotación de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares: técnicos, comerciales y administrativos, dependientes de todo patrón presente y futuro: Cooperativas, Compañías de Capital Privado, Mixto o del Estado Nacional, Provincial o Municipal; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; fecho: archívese.

Solá.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE SAN JUAN

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — Continúa con la denominación de "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", la Organización Gremial constituída en la Ciudad de San Juan con fecha veintinueve (29) de junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952), con domicilio actual en la calle Aberastain número doscientos ochenta (280), Norte, Barrio Concepción, Departamento Capital, Provincia de San Juan.

CAPITULO II

Integración y radio de acción

Art. 2º — Integrarán esta Organización Sindical todos los Trabajadores que revisten en la producción y explotación de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares: técnicos, comerciales y administrativos, dependientes de todo patrón presente y futuro: Cooperativas, Compañías de Capital Privado, Mixto o del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Queda expresamente aclarado que la aplicación de este artículo no significa la exclusión de ningún afiliado que a la fecha pertenezca a la Organización Gremial.

Art. 3º — El radio de acción del "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", comprende todo el territorio de la Provincia de San Juan; la sede social estará radicada dentro de los límites de la ciudad capital de la Provincia de San Juan.

CAPITULO III

Propósitos y objetivos

Art. 4º — Son propósitos fundamentales del "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan":

a) Luchar incansablemente para que desaparezca la explotación del hombre por el hombre, incorporando al Sindicato y a sus afiliados en la misión histórica que desempeña la Clase Trabajadora organizada en la constitución de una sociedad mejor.

b) Bregar para sostener y acrecentar las reivindicaciones obreras, materiales, morales, intelectuales y culturales de todos sus afiliados, sin distinción de razas, religiones, sexos, ideologías o credos políticos.

c) Adoptar las medidas de lucha que el Sindicato estime convenientes y que las circunstancias aconsejen en defensa y conquistas de los fines y propósitos de la Organización, pero siempre dentro de los principios fundamentales y ética del sano y auténtico sindicalismo.

d) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones, como así también propender a la creación de nuevas leyes, decretos y contratos de trabajo tendientes siempre al mejoramiento económico de sus afiliados.

e) Bregar por la provisión de trabajo a todos sus afiliados cuando estuvieren desocupados y a tales fines mantendrá la Bolsa de Trabajo.

f) Bregar por la recuperación integral para el Patrimonio Nacional de todos los servicios públicos que prestan las compañías productoras de energía eléctrica. Asimismo, para obtener la participación por medio de la representación directa de los trabajadores en la dirección y administración de las Empresas Nacionalizadas o Provincializadas.

g) Afiliarse a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y|o a la Confederación General del Trabajo.

h) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de trabajadores afiliados en una sola así lo aconseje.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los afiliados, creando un sano espíritu de cordialidad y ama-

dad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común.

j) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos sindicatos de trabajadores y|o instituciones culturales, sociales, deportivas y mutuales, identificados con los propósitos y objetivos de bien común, expuestos en los presentes Estatutos.

k) Fomentar por todos los medios posibles el mutualismo, el cooperativismo, como así también los deportes, el arte y todo aquello que signifique elevación cultural para sus afiliados.

CAPITULO IV
Facultades Generales

Art. 5º — El Sindicato tiene todas las facultades y derechos necesarios para cumplir los propósitos y objetivos generales pre-establecidos:

a) Podrá adquirir, construir o enajenar toda clase de bienes.

b) Podrá operar en todos los Bancos oficiales, nacionales y|o provinciales, particulares y cualquier otra institución de crédito que se considere necesario para el normal desenvolvimiento de la Organización.

c) Podrá aceptar legados y donaciones, podrá donar, permutar, subdividir, alquilar e hipotecar sus bienes, llevar a cabo planes de vivienda y|o colonias de descanso, sanatorios, recreos, casas de salud, cooperativas, proveedurías, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, etc., podrá aceptar y conferir representaciones, poderes o cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en las disposiciones legales vigentes. Estas facultades tienen carácter enumerativo y no taxativo.

CAPITULO V
Del patrimonio y fondos sociales

Art. 6º — El patrimonio social de la Organización estará formado por:

a) Los bienes muebles o inmuebles, útiles e instalaciones que posee el Sindicato.

b) El excedente de cada ejercicio.

Art. 7º — Los fondos sociales estarán formados por los siguientes recursos:

a) Las cuotas de los afiliados.

b) Donaciones o legados.

c) El producto de las operaciones que menciona el Artículo 5º, incisos a) y c).

d) Los intereses devengados por depósitos bancarios.

e) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan las Asambleas Generales y|o las contribuciones voluntarias de los afiliados.

f) Todo ingreso lícito concordante con los fines del Sindicato, que no sea contrario a la letra y espíritu de este Estatuto y no afecte a la independencia ni la ética Sindical.

Art. 8º — Los fondos sociales se depositarán en las cuentas bancarias que determine la Comisión Directiva y en Caja de Ahorros. Ambas cuentas deberán ser abiertas a nombre del "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y de Recaudación y Prosecretario Administrativo y de Recaudación, pudiendo operar indistintamente con sólo la firma de dos de ellos.

La suma máxima que podrá tenerse depositada en Cuenta Corriente para el normal desenvolvimiento de la Organización, será de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000.— m|n.). Esta suma sólo podrá ser variada por resolución de una Asamblea General.

Cuando razones de buena administración así lo indicarán, podrán abrirse otras cuentas especiales con la sola conformidad de la Comisión Directiva, y dentro de las atribuciones previstas en el Artículo 5º, inciso b).

Art. 9º — Fondos de Reserva: La Comisión Directiva procederá tan pronto como sea posible a la formación de los siguientes fondos de reserva:

a) Para cultura, prensa y publicidad, bibliotecas y edificios propios.

b) Para ayudar a otros Sindicatos de Trabajadores y en especial a los agrupados en la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

c) Para disponer de los fondos indicados en el inciso b) la Comisión Directiva previamente deberá estar autorizada por el Cuerpo de Delegados, debiendo informar en la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO VI
De los afiliados

Art. 10. — Los afiliados se dividirán en dos categorías a saber: Activos y Jubilados.

a) Activos: Estarán comprendidos en esta categoría, todos los trabajadores afiliados en actividad laboral. Los trabajadores que ingresen a las Empresas con carácter de eventuales, gozarán de todos los derechos que acuerdan estos Estatutos, con la excepción de ocupar cargos directivos, o cualquier otro cargo representativo dentro de los Cuerpos Orgánicos. Asimismo estos trabajadores no podrán gozar, mientras permanezcan en su carácter de eventuales, de los beneficios que otorga la reglamentación de Caja Mutual de Afiliados;

b) Jubilados: Constituyen esta categoría los trabajadores acogidos a los beneficios jubilatorios, ordinarios o extraordinarios.

Art. 11. — Admisión: Para ser afiliado del "Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan", son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador de la producción y explotación de la energía eléctrica y sus servicios auxiliares, tal como se especifica en el Artículo 2º del presente Estatuto.

b) Será imprescindible la presentación de la ficha correspondiente firmada por el solicitante y el Delegado del Sector, si lo hubiere, en las Seccionales la ficha deberá ser refrendada por el Secretario Seccional.

c) La nómina de aspirantes a afiliados activos será expuesta durante seis (6) días en las pizarras o vitrinas del sindicato, en los lugares de trabajo a objeto de su impugnación o no por parte de los afiliados. Transcurrido dicho plazo sin la impugnación de por lo menos cinco (5) afiliados, será aceptada la afiliación por la Comisión Directiva. En caso de impugnación de acuerdo a lo establecido en el presente inciso, la Comisión Directiva deberá elevar la solicitud de afiliación a consideración de la próxima Asamblea General, para su resolución definitiva, la cual será inapelable;

d) En caso de resolución desfavorable por parte de la Asamblea, o sea ratificación de la impugnación, el impugnado transcurrido un plazo mínimo de un (1) año, podrá solicitar nuevamente la afiliación, la cual será sometida al trámite ordinario como nueva solicitud. Este procedimiento podrá efectuarse tantas veces como sea rechazada la solicitud de afiliación.

Art. 12. — Derechos: Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Los afiliados activos luego de tres (3) meses de antigüedad como tales y encontrándose al día con Tesorería, serán considerados efectivos entregándoseles el respectivo carnet, teniendo derecho a voz y voto en las Asambleas, y a ejercitar todos los deberes y derechos previstos en este Estatuto, salvo lo que establece el artículo 29º del mismo.

b) Exigir el cumplimiento del presente Estatuto, las reglamentaciones que se dicten al efecto, denunciando las infracciones a los mismos, presentando las respectivas pruebas.

c) Recibir los beneficios que la Organización acuerda a sus afiliados;

d) Exigir el cumplimiento de los contratos de trabajo.

e) Elevar a los Cuerpos Orgánicos todo proyecto de interés colectivo que se estime conveniente.

f) Decidir con su voto las posiciones en las Asambleas.

g) Elegir y ser elegido, previos requisitos reglamentarios.

h) Formular proposiciones en las Asambleas.

i) Pedir informes sobre cualquier asunto que competa al Sindicato.

j) Solicitar a la Comisión Directiva la realización de Asambleas ajustándose a lo establecido al respecto en el presente Estatuto, lo cual será acordado cuando asuntos de interés general así lo hicieran necesario.

k) Los afiliados jubilados gozarán de los derechos establecidos en los incisos b), c) e i).

Art. 13. — Obligaciones: Todos los afiliados tienen la obligación de:

a) Conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las Asambleas y también de las autoridades Sindicales de la Organización.

b) Colaborar en las tareas sindicales expontáneamente o a solicitud de las autoridades de la organización.

c) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen.

d) Munirse del respectivo carnet Estatutos y reglamentaciones sindicales, previo pago del correspondiente importe.

e) Concurrir a todas las Asambleas convocadas por las autoridades del Gremio. El afiliado que falte a las mismas se hará pasible de las penalidades que para el caso establezcan las reglamentaciones aprobadas por Asamblea General.

Art. 14. — Cuotas: La cuota mensual queda establecida en treinta pesos moneda nacional ($ 30.— m|n.), discriminada de la siguiente manera:

Para cuota sindical m$n..	15.—
Para fondo mejoras y construcción edificio propio, m$n. ..	5.—
Para Caja Mutual de Afiliados, m$n.	10.—

Esta cuota podrá solamente ser modificada por resolución de Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria.

Art. 15. — Penalidades: Las sanciones que este Estatuto establece son las siguientes: suspensión, inhabilitación, separación y expulsión.

a) La suspensión será total o parcial, según lo que establezca el presente Estatuto en consideración a la gravedad y caracteres de las faltas en particular.

b) La inhabilitación importa la incompatibilidad para ejercer cargos en la Organización.

c) La separación pone fuera de la Organización al inculpado.

d) La expulsión excluye de la Organización al expulsado, pudiendo reverse el caso una vez transcurrido un (1) año a contar de la fecha de sanción, a pedido de parte y por única vez, siempre y cuando no hubiese sido declarado reincidente.

e) La reincidencia en la comisión de las faltas que se preven en el presente Estatuto, elevará al doble el monto de la sanción. Será considerado reincidente el que ya hubiese sido sancionado en otra oportunidad con cualquiera de las penas establecidas en este Estatuto.

Art. 16. — Suspensión parcial: Será sancionado con suspensión de los beneficios sociales de dos (2) a seis (6) meses y privado de solicitar los beneficios de las Colonias de Vacaciones por un (1) año.

1º) El que hiciera manifestaciones adversas a la Organización Sindical, siempre que el hecho no constituya una falta más severamente penada.

2º) El que transgrediera, desvirtuara u omitiera cumplir con lo dispuesto en este Estatuto, Convenio Nacional, Acuerdo de Partes, Resoluciones de Organismos Directivos o toda otra disposición vigente que rija el desenvolvimiento de la Organización, siempre que el hecho no constituya una falta más severamente penada por el Estatuto.

Art. 17. — Suspensión total: Será sancionado con suspensión de todos los derechos sindicales y beneficios sociales que confiere la Institución por el término de dos (2) a seis (6) meses:

1º) El que con mala fe y sin causa justificada plenamente, actuando en representación y con mandato expreso, desvirtuara o transgrediera el contenido de ese mandato.

2º) El que transgrediera, desvirtuara u omitiera cumplir con lo dispuesto por este Estatuto, Convenio Nacional, Acuerdo de Partes, Resoluciones de Organismos Directivos y toda otra disposición vigente que rija el desenvolvimiento de la Organización cuando de ello derive un perjuicio grave para la misma, y siempre que el hecho no configure una falta más severamente penada.

3º) El afiliado que se arrogue autoridad, representación y cargo no conferido por el Gremio.

4º) El que se hiciera pasible de castigo por tercera vez, de la sanción prevista en el artículo 14 de estos Estatutos.

Art. 18. — Será sancionado con suspensión de todos los derechos sindicales y beneficios sociales que confiere la Institución, por un tiempo de seis (6) meses a un (1) año:

1º) Todo afiliado que en función o no de un cargo dentro o fuera de la Organización se valiera de la misma o de su título o posición, para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio o de terceros.

2º) El afiliado que en función o no de su cargo y no mediando resolución expresa del Gremio, indujese y obligase a tomar decisiones de fuerza.

3º) Todo afiliado que, formando parte de una Comisión, difundiera sin autorización de los demás integrantes decisiones reservadas tomadas por dicho Organismo, siempre que el hecho no configure una falta más severamente penada.

Art. 19. — Inhabilitación: La inhabilitación concurre como sanción accesoria de todas las faltas reprimidas con suspensión total, siempre que el doble tiempo que el de la suspensión.

Art. 20. — Separación: Sufrirá separación de la Organización todo afiliado que deje de cotizar durante tres (3) meses la cuota sindical. En todos los casos perderá su antigüedad y será inhabilitado por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de la normalización de la situación.

Art. 21. — Expulsión: Será reprimido con expulsión:

1º) El no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por autoridad sindical competente en la declaración de un movimiento.

2º) El traicionar al Gremio.

3º) El apropiarse indebidamente de los dineros sindicales, aunque luego se reintegrasen.

4º) El atentar de hecho o de palabra contra la integridad de nuestra Patria o sus sagrados símbolos.

5º) El no acatar las medidas disciplinarias que le fueran aplicadas.

6º) El intentar efectuar cualquier acto tendiente a hacer fracasar un movimiento de fuerza de otra Organización Sindical de Trabajadores.

7º) El hacerse pasible por tercera vez de suspensión total o separación.

Art. 22º — Todos los inculpados por las causas previstas o no de penalidades serán juzgados por la Comisión Directiva en reunión conjunta con el Cuerpo de Delegados, a la que será invitado el inculpado para ejercer su defensa, siendo facultad de este último si lo considera conveniente o necesario el nombrar un afiliado para que asuma su defensa.

En los casos de expulsión, las resoluciones de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados deberán ser sometidas a la consideración definitiva de la próxima Asamblea General, para su ratificación o rectificación.

En todos los casos que puedan motivar la aplicación de una penalidad la Comisión Directiva, en reunión conjunta con el Cuerpo de Delegados, deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que ha sido presentada la denuncia.

Art. 23. — Renuncia y Desafiliación: El socio que quiera renunciar deberá hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva, deberá estar al día con las cuotas sociales y no estar sometida su conducta a juzgamiento por las causales previstas en los Artículos 15 a 22. — La renuncia o pedido de desafiliación sólo podrá ser considerada luego de terminado el procedimiento previsto en tales artículos.

CAPITULO VII
Carnets, Credenciales, Distintivo, Sello.

Art. 24. — Carnet Sindical: A los tres (3) meses de aceptada su afiliación y encontrándose al día con Tesorería, le será entregado al socio activo el carnet, provisto de fotografía a su cargo, para poder ejercer sus derechos en las Asambleas, actos eleccionarios y todo trámite sindical.

a) Afiliado Jubilado: Recibirá su carnet provisto de fotografía a su cargo, y una cartulina donde se establezca su condición de Afiliado Jubilado.

Art. 25. — Carnet Credencial: Se otorgará credencial de militancia Sindical en la siguiente forma:

a) Comisión Directiva: A los miembros de la Comisión Directiva se les entregará un carnet credencial especial, con fotografía a su cargo, especificando el cargo y fecha de cesación en el mismo.

b) Comisiones Especiales: Cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente, podrá extender a favor de miembros de Sub-Comisiones, un carnet credencial con fotografía, donde consten las funciones y duración del período.

Art. 26. — Los carnets credenciales y de afiliados deberán ser firmados por el Secretario General.

Art. 27. — Devolución: Al término de su mandato o al cesar en sus funciones todo miembro de Comisión Directiva y|o sub-comisiones deberá devolver su carnet credencial. De no hacerlo así, queda facultada la Comisión Directiva para exigirlo, arbitrando las medidas que correspondan.

Art. 28. — Sello: El sello oficial será de forma ovalada y llevará perimetralmente el nombre del Sindicato y en el centro el distintivo del mismo, con las palabras "San Juan".

Art. 29. — Distintivo: El Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza San Juan, adopta como emblema, el distintivo de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.

CAPITULO VIII
De la Comisión Directiva. Requisitos, derechos, obligaciones y duración en su mandato.

Art. 30. — Requisitos: Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Directiva: Tener una antigüedad mínima y consecutiva de veinticuatro (24) meses como afiliado activo, ser mayor de veintidós (22) años de edad, conocer los Estatutos del Gremio y Con-

venios, acatando su letra y espíritu; además, los integrantes deberán ser por lo menos el cincuenta por ciento (50 o|o) argentinos nativos.

a) Epoca de Elecciones: Las elecciones deberán realizarse por lo menos treinta (30) días antes de la realización de la Asamblea General Ordinaria.

Art. 31. — Facultades y Obligaciones: Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, las Reglamentaciones internas, las resoluciones de las Asambleas Generales y sus propias decisiones.
b) Administrar y defender los intereses del Sindicato dentro de las facultades orgánicas y las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.
c) Nombrar las subcomisiones, en reunión conjunta con el Cuerpo de Delegados, que las tareas Sindicales requieran.
d) Aceptar legados y donaciones cuya procedencia no está reñida con la ética Sindical.
e) Administrar los bienes del Sindicato, debiendo dar cuenta anualmente de su patrimonio.
f) Nombrar y suspender empleados a sueldo, en reunión conjunta con el Cuerpo de Delegados, de acuerdo con las necesidades y con la evolución progresiva del Sindicato.
g) Celebrar sesiones ordinarias semanalmente y extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran.
h) Adquirir, enajenar, rematar o gravar los bienes muebles e inmuebles; operar con Bancos, instituciones públicas o privadas y|o particulares en general y celebrar convenios administrativos con otras entidades gremiales "ad-referendum" de una asamblea convocada al efecto con un quórum del quince por ciento (15 %) de los afiliados y con el voto de los dos tercios (2|3) presentes;
i) Aceptar afiliados y reglamentar el cobro de las cuotas de los mismos;
j) Publicar la memoria anual, el balance, comunicados, boletines, periódicos o revistas de carácter gremial o cultural;
k) Proponer y aplicar el presupuesto anual de gastos;
l) Extender los poderes y mandatos necesarios para representar al sindicato;
m) Crear y mantener relaciones intersindicales, federativas y confederales necesarias para la mejor defensa de los intereses gremiales, tanto en el interior como en el exterior de la Nación;
n) Nombrar en reuniones conjuntas con el cuerpo de delegados a sus representantes en Congresos y actos de carácter sindical y a representantes ante federaciones. Los delegados a los Congresos de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, deben representar a la comisión directiva, al cuerpo de delegados y a la asamblea indefectiblemente. Esta última nombrará su representante en oportunidad de otorgar mandato a los delegados;
ñ) Resolver conjuntamente con el cuerpo de delegados sobre penalidades a afiliados en la forma establecida en el artículo 20;
o) Someter a la asamblea ordinaria el balance de cada ejercicio, previo informe de la comisión revisora de cuentas, la memoria explicada de la marcha orgánica y las actividades del sindicato;
p) Resolver todos los casos no previstos en este estatuto, en forma que no contravenga el espíritu del mismo y autorizar cualquier acto que no estuviera determinado, siempre que las resoluciones tomadas impliquen una mejor administración y defensa del patrimonio, intereses, fines y objetivos del sindicato;
q) El sindicato puede ejercer los derechos y contraer las obligaciones que autoriza el Código Civil, leyes y decretos leyes. Dichas facultades, derechos y atribuciones serán ejercidas para la adquisición de muebles e inmuebles hasta la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional ($ 25.000 m|n.), siempre que así lo resuelva la comisión directiva. Esta suma podrá elevarse hasta cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m|n.), con la resolución conjunta de la comisión directiva y el cuerpo de delegados. En ambos casos se deberá informar a la próxima asamblea;
r) Por cantidades superiores a las indicadas en el inciso q), deberá convocar a asamblea general a efectos de obtener su consentimiento, previamente a contraer ningún compromiso.

Art. 32. — La comisión directiva, durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Integración, sesiones, vacantes y penalidades.

Art. 33. — La comisión directiva estará integrada por los siguientes miembros:

Secretario General.
Secretario Adjunto.
Secretario Gremial.
Secretario Administrativo y de Recaudación.
Prosecretario Administrativo y de Recaudación.
Secretario de Actas.
Secretario de Asuntos Sociales.
Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda.

Conjuntamente se elegirán ocho (8) miembros suplentes, los que se irán incorporando en el orden en que se les eligió, para ocupar vacantes que se produzcan entre los titulares, con excepción del Secretario General y Secretario Administrativo y de Recaudación, que serán reemplazados por el Secretario Adjunto y el Prosecretario Administrativo y de Recaudación, respectivamente.

La comisión directiva podrá sesionar siempre que estén presentes la mitad más uno de sus miembros, las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Cuando un miembro de la comisión directiva faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, será considerado como dimitente, será separado de su cargo y quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno durante dos (2) años, a contar de la fecha en que debía terminar su mandato.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 34. — En cada oportunidad en que sea elegida la comisión directiva, se elegirá una comisión revisora de cuentas que estará integrada por dos (2) miembros titulares y un suplente, los que durarán en sus funciones dos (2) años.

Son deberes de la comisión revisora de cuentas:

a) Controlar la marcha del tesoro social, fiscalizando la percepción e inversión de los recursos;
b) Examinar cada seis (6) meses todos los libros de contabilidad, la documentación y demás efectos de tesorería, practicando un arqueo de caja y elevando a la comisión directiva un informe de esa gestión;
c) Elevar a la asamblea general el informe de sus gestiones y especialmente respecto al balance sometido a su consideración, aconsejando su aprobación o formulando las observaciones o reparos pertinentes.

Art. 35. — La Comisión Directiva deberá facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas en cualquier momento que lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En caso de producirse la renuncia, ausencia o falta de un (1) miembro de esa Comisión, la Comisión Directiva deberá llamar al suplente.

Art. 36. — Son deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva:

a) Del Secretario General: El Secretario General es el representante legal del Sindicato y es el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva, de las asambleas y del Cuerpo de Delegados, de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Estatuto y reglamentaciones que se dicten. Son sus deberes y atribuciones:
  1) Ejercer la representación legal del Sindicato en todos los actos internos y externos que se acuerden celebrar y ante las autoridades judiciales, gremiales o administrativas.
  2) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y Asambleas.
  3) Hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de las reglamentaciones que se dicten.
  4) Otorgar los poderes generales o especiales que fuere menester.
  5) Firmar toda correspondencia de orden Sindical, escrituras públicas, privadas y los carnets credenciales.
  6) Firmar las convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias y|o Extraordinarias y de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Directiva y conjuntas con el Cuerpo de Delegados.
  7) Firmar las resoluciones que emanen de la Comisión Directiva y de las asambleas.
  8) Informar de los actos de la Institución a la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados cuando ello corresponda sin presidir las sesiones de estos Cuerpos.
  9) Firmar las órdenes de pago conjuntamente con el Secretario Administrativo y de Recaudación.
  10) Preparar el orden del día a considerarse en las reuniones ordinarias y asambleas.
  11) Informar el estado de las reuniones sindicales e informar por escrito periódicamente a la Comisión Directiva, mediante un estudio objetivo de las mismas.
  12) En caso de urgencia, tomar resoluciones y hacer inversiones de fondos con cargo a rendir cuentas en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.
  13) Llevar el control de la marcha de las distintas Secretarías del Sindicato y velar por el cumplimiento dentro de las mismas, de las disposiciones estatutarias y de toda resolución adoptada.
  14) Hacer que todos los trabajadores estén representados en el Cuerpo de Delegados.
  15) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva, mantener el orden y la regularidad en las discusiones, decidir en las votaciones en caso de empate, proponer las resoluciones que estime convenientes y firmar con el Secretario de Actas, las actas de las sesiones.
b) Del Secretario Adjunto: Son deberes y facultades del Secretario Adjunto:
  Colaborar con los restantes miembros de la Comisión Directiva, reemplazar temporalmente en sus funciones a los restantes miembros cuando alguno de éstos faltare a las reuniones, con las mismas atribuciones y deberes del reemplazado y definitivamente al Secretario General en caso de acefalía.
c) Del Secretario Gremial: Son sus deberes y atribuciones:
  1) Representar al Sindicato en los trámites ante la patronal, Ministerio de Trabajo, Departamento Provincial del Trabajo y todo otro Organismo competente.
  2) Asumirá la defensa de los asuntos que la Comisión Directiva y|o el Cuerpo de Delegados le encomienden, debiendo informar de los resultados obtenidos.
  3) Evacuará las consultas que le formulen los Delegados de Sector y Seccionales adheridas al Sindicato sobre la aplicación del Convenio y Leyes de trabajo.
  4) Dependen de él: La Comisión de Reclamos, Comisiones de Interpretación de Convenios, Bolsa de Trabajo, Asesor Letrado y Asesor Médico. Vigilará el cumplimiento de los convenios de trabajo y preparará los informes para las modificaciones de los mismos, en base a la experiencia obtenida en la práctica.
  5) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial que respalde a los convenios de trabajo y todas las reivindicaciones alcanzadas y por alcanzar.
d) Del Secretario Administrativo y de Recaudación: Son sus deberes y atribuciones:
  1) Administrar el patrimonio social del Sindicato.
  2) Tomar las disposiciones necesarias a fin de que los afiliados coticen regularmente y proyectar los aportes extraordinarios que estime convenientes, como así también los aumentos de cuotas cuando creyere que ello es necesario.
  3) Organizar y responsabilizarse del trabajo administrativo del sindicato.
  4) Una vez al mes, presentará a la Comisión Directiva, un estado general de Caja con el detalle de las entradas y gastos realizados.
  5) Preparar el balance general que la Comisión Directiva deberá someter a la consideración de la Asamblea General Ordinaria.
  6) Llevar los libros del Sindicato en forma simple y precisa y hacer efectiva toda Orden de Pago o Cuenta de Gastos, autorizada por el Secretario General, firmará con el Secretario General los documentos que a su Secretaría correspondan.
  7) Podrá retener en su poder una Caja Chica que no exceda los Cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000,00 m|n.), para atender los gastos corrientes por importes menores de dicha cantidad, excediendo la cual, todos los gastos deberán hacerse con cheques, indefectiblemente, extendiendo los mismos con las firmas del Secretario General, y la suya propia, y|o con la conformidad del mismo. Asimismo deberá depositar en las Cuentas Corrientes Bancarias todos los ingresos que por distintos conceptos perciba.
  Depositará en Caja de Ahorros el excedente de la suma establecida en el Artículo 5º.
e) Del Prosecretario Administrativo y de Recaudación: Son sus deberes y obligaciones:
  1) Colaborar en forma amplia y activa en todas las tareas que debe realizar el Secretario Administrativo y de Recaudación según lo establecido en el inciso d).
  2) Presidirá la Subcomisión de la Caja Mutual de Afiliados al Sindicato.
f) Del Secretario de Actas: Son sus deberes y atribuciones:
  1) Llevar los libros de Actas de las reuniones de Comisión Directiva, conjuntas con el Cuerpo de Delegados, Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y leer en cada reunión el acta de la sesión anterior.
  2) Anotar en un Libro destinado al efecto todas las resoluciones que se tomen, a los fines de facilitar la tarea correspondiente.
g) Del Secretario de Asuntos Sociales: Son sus deberes y atribuciones:
  1) Asesorar a los afiliados respecto a los documentos necesarios para realizar cualquier trámite ante la Ley 11.110 e Instituto Nacional de Previsión Social, o ante cualquier otra Caja de Previsión pero únicamente por asuntos derivados de aquella, los que tomará a su cargo y les dará el curso necesario y correspondiente ante los gestores de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza.
  2) Verificará que cada afiliado al Sindicato tenga regularizada su afiliación a la Ley 11.110 y esté munido del respectivo carnet, etc. En los casos que no sea así, los trámites necesarios para regularizar dicha situación.
  3) Vigilar que todas las Empresas cuyos trabajadores estén afiliados a este Sindicato, se encuentren incorporados al régimen de la Ley 11.110, asesorando a aquellos que no lo estén para que lo hagan con la premura debida.
  4) Gestionará el otorgamiento de certificados de servicios ante las autoridades perinentes, en los casos de afiliados que gestionen su jubilación.
  5) Vigilará y controlará los aportes de las Empresas a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza que en concepto de servicios sociales y colonia de vacaciones deben efectuar, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Nacional.
  6) Presidirá la Subcomisión de Colonia de Vacaciones.
h) Del Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda: Son sus deberes y atribuciones:
  1) Presidirá la Comisión de Prensa y Propaganda, informará en las reuniones ordinarias el estado de las relaciones intersindicales y presentará periódicamente un estudio objetivo de las mismas.
  2) Organizará fiestas y actos culturales y científicos que propendan a elevar los conocimientos prácticos a fin de estimular y fomentar la confraternidad y mutuo conocimiento de los trabajadores de la Energía Eléctrica. Mantendrá el archivo de todas las noticias publicadas en los Organos Periodísticos que reciba la Comisión Directiva, y que se relacionen con la actividad desarrollada por el Gremio, como también las que sean de interés general en el país y en el extranjero.
  3) Dirigirá el periódico oficial del Sindicato.
  4) Proyectará y someterá a consideración de la Comisión Directiva la propaganda que las circunstancias aconsejen.
  5) Redactará los comunicados de prensa, declaraciones y noticias de interés sindical que deban darse a publicidad las que se

rán previamente autorizadas por la Comisión Directiva.

6) Cooperará en la creación de cursos o escuelas de capacitación, bibliotecas editoriales sindicales que oportunamente se crearen.

7) Firmará con el Secretario General toda la correspondencia que a su Secretaría corresponda.

CAPITULO IX

De los Delegados ante la Confederación General del Trabajo

Art. 37. — Juntamente con la elección que se efectúe para elegir las autoridades del Sindicato previstas en los Artículos 32 y 34 del presente Estatuto, se elegirán los Delegados que estatutariamente correspondan ante la Confederación General del Trabajo - Regional San Juan, durando en sus funciones dos (2) años.

De los Delegados de Sector y Cuerpo de Delegados

Art. 38. — Delegados de Sector: Los Delegados de Sector y Sub-Delegados serán designados en la sede del Sindicato, y en el lugar de trabajo. Tendrán derecho a tener un Delegado las Secciones que como mínimo tuvieran diez (10) trabajadores. Las Secciones que tuvieran menos que esta cantidad, serán absorbidas o anexadas a la Sección que en razón de su actividad o cercanía al lugar del trabajo, sea más conveniente para los intereses del trabajador.

Los trabajadores afiliados que se hubieran acogido a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a nombrar un Delegado por cada cincuenta (50) jubilados.

Art. 39. — Facultades y Obligaciones de los Delegados de Sector: Son facultades y obligaciones de cada Delegado de Sector:

a) Fiscalizar el desarrollo de las relaciones en cualquier orden entre los trabajadores y las patronales, con el objeto en todos los casos, de defender los intereses de aquéllos.

b) Fiscalizar el estricto cumplimiento de los Convenios y Reglamentaciones de Trabajo, como así también las leyes y decretos-leyes laborales.

c) Vigilar el cumplimiento del presente Estatuto, de las decisiones de las Asambleas, de la Comisión Directiva y del Cuerpo de Delegados.

d) Informar a los afiliados de todas las resoluciones de la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados.

e) Aportar a las Asambleas, al Cuerpo de Delegados y a la Comisión Directiva, todas las iniciativas que considere necesarias en beneficio de los afiliados y para el engrandecimiento de la Organización. En Consecuencia, deberán ser acreedores a la mayor colaboración y respeto por parte de los trabajadores.

f) Poner en conocimiento de la Comisión de Reclamos todas las irregularidades que compruebe.

g) Responsabilizarse por el cumplimiento del pago de las cotizaciones de los afiliados de su Sector.

h) Procurar que todos los trabajadores sean afiliados del Sindicato y poner en conocimiento de la Comisión Directiva de los Sectores donde no se hubieran elegido delegados.

Art. 40. — Mandato del Delegado de Sector: El Delegado durará en su cargo mientras el Sector que lo designara no resuelva por simple mayoría reemplazarlo o mediara disposición fundamental de las autoridades Sindicales. El Delegado entrará en funciones inmediatamente de ser elegido.

Art. 41. — Sub-Delegados: Los Sub-Delegados reemplazarán a los Delegados en todos los aspectos de la actividad Sindical y colaborarán con el Delegado cuando éste lo solicite.

Art. 42. — Cuerpo de Delegados: El conjunto de los Delegados de Sector componen el Organo que se denomina Cuerpo de Delegados.

Art. 43. — Facultades y Obligaciones del Cuerpo de Delegados: Tiene el Cuerpo de Delegados en conjunto, las mismas atribuciones y deberes que los delegados en particular. Además, está facultado para exigir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria y para tomar decisiones en forma conjunta con la Comisión Directiva.

a) Asesorará a las Comisiones de Reclamo y Afiliados. Intervendrá en problemas gremiales cuando fueran requeridos por las mencionadas comisiones.

b) Las resoluciones del Cuerpo de Delegados tendrán carácter de resolutivas y deberán ser ejecutadas por la Comisión Directiva.

c) Solicitar informes a la Comisión Directiva e incluso citar al Secretario que corresponda para aclaraciones.

d) La Comisión Directiva y el Cuerpo de Delegados se reunirán en forma ordinaria una (1) vez al año, siendo la misma a los efectos de preparar la convocatoria y Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria y considerar el informe a presentar a la misma, designando los miembros informantes.

e) Podrán ser convocadas reuniones extraordinarias conjuntas con la Comisión Directiva todas las veces que se considere necesario. — Estas reuniones podrán ser concocadas por cualquiera de los dos Cuerpos y solamente podrán tratarse los puntos insertados en el Orden del Día que se confeccione al efecto. La Presidencia de estas reuniones no podrán ser ejercidas por el Secretario General o por el Presidente del Cuerpo de Delegados, sino por cualquier otro miembro integrante de estos Cuerpos;

f) Los integrantes de ambos Cuerpos tendrán voz y voto, siendo sus resoluciones adoptadas por simple mayoría de votos;

g) En caso de discrepancia sobre el alcance de una resolución entre la Comisión Directiva y el Cuerpo de Delegados y que se entendiese que la misma pone en peligro la existencia del Sindicato, la Comisión Directiva convocará a Asamblea General de afiliados para que la misma decida sobre el problema;

h) Las deliberaciones de la Comisión Directiva en conjunto con el Cuerpo de Delegados, serán válidas cuando se hallen presentes por lo menos la mitad más uno de los integrantes de ambos Cuerpos, considerados individualmente; cuando cualquiera de los Cuerpos cite a reunión conjunta de Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados y no se obtuviera el quórum necesario para deliberar de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, se convocará nuevamente en segunda citación, y si en esta nueva convocatoria no se obtuviera el número suficiente, se citará por tercera vez, pudiendo deliberar válidamente en esta oportunidad con la mitad más uno del total de integrantes de los dos Cuerpos considerados como uno solo.

i) Cuando un Delegado de Sector faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, el Cuerpo de Delegados procederá a separarlo en principio del Cuerpo, y citará al sector correspondiente o concurrirá una representación del Cuerpo de Delegados al sector de trabajo, a efectos de informar sobre el incumplimiento y de común acuerdo resolver la confirmación o separación definitiva del trabajador que no ha cumplido con sus obligaciones. En este último caso, se procederá en ese mismo acto a nombrar el reemplazante del separado definitivamente.

Art. 44. — Reuniones de Delegados: El Cuerpo de Delegados se reunirá ordinariamente una vez por mes, siendo citado por primera vez por la Comisión Directiva a los fines de constituirse y nombrar sus autoridades que serán las siguientes:

Un Presidente del Cuerpo.
Un Vicepresidente.
Un Secretario de Correspondencia.
Un Secretario de Actas.

Una vez constituído el Cuerpo, las autoridades del mismo citarán, a nueva reunión, con una anticipación no menor de dos (2) días.

Art. 45. — Orden del Día: El Orden del Día será confeccionado de acuerdo al carácter de la reunión, enumerándose los puntos a tratar.

Art. 46. — Quórum: Las reuniones sesionarán válidamente cuando está presente la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo, en su defecto, se llamará a segunda convocatoria, pudiendo sesionar con el treinta por ciento (30 o|o) de los componentes del Cuerpo, transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria.

Art. 47. — Presidencia: La Presidencia será asumida por un (1) miembro del Cuerpo, elegido en cada reunión por la mayora de los Delegados presentes, el que no podrá ser miembro de la Comisión del Cuerpo.

Art. 48. — Reuniones Extraordinarias: El Cuerpo de Delegados sesionará en forma extraordinaria todas las veces que sea necesario.

a) El treinta por ciento (30 o|o) de los Delegados puede solicitar una reunión extraordinaria, siempre que se acompañe una nota firmada por los peticionantes, en la cual deberá figurar él o los puntos a tratar. Las mismas, transcurrida una (1) hora, podrán sesionar con el treinta por ciento (30o|o) de los integrantes del Cuerpo de Delegados.

b) Las reuniones extraordinarias convocadas por la Comisión del Cuerpo sesionarán válidamente luego de transcurrida una (1) hora de la fijada, con el número de Delegados presentes siempre que no sea inferior al treinta opr ciento (30 o|o) de los integrantes del Cuerpo.

c) La presidencia de las reuniones extraordinarias será ejercida por el Presidente del Cuerpo.

Art. 49. — Reuniones de Sector: Estas reuniones podrán ser convocadas por la Comisión Directiva o por eu Cuerpo de Delegados a solicitud de los afiliados, quienes deberán hacerlo por escrito con los puntos fundamentados que desearen tratar. Estas reuniones se acordarán cuando sean solicitadas por una mayoría del Sector.

a) Las normas de discusión que regirán éstas, serán las mismas que las establecidas para las Asambleas del Gremio;

b) Tendrán carácter de aspiraciones o sugerencias las resoluciones de estas reuniones.

c) La Presidencia de estas reuniones será ejercida por el Secretario General y en su ausencia por el miembro que designe la Comisión Directiva o el Cuerpo de Delegados.

CAPITULO X

De las Asambleas Generales

Art. 50. — La autoridad suprema del Sindicato la constituye el propio Gremio reunido en Asamblea General. Las Asambleas Generales son Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 51. — La Asamblea General Ordinaria será convocada una vez al año y se celebrará en el mes de enero, donde la Comisión Directiva presentará la Memoria y el Balance del ejercicio fenecido, con una reseña de la labor cumplida.

El ejercicio del Sindicato fenecerá el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 52. — En la Asamblea General Ordinaria se hará entrega a las nuevas autoridades electas, de sus respectivos cargos.

Art. 53. — El Orden del Día será confeccionado de acuerdo al carácter de la Asamblea, y será convocada por lo menos con diez (10) días de anticipación.

a) Todo afiliado que deseare incluir algún punto en el Orden del Día, lo presentará por escrito a la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados, con el apoyo firmado de por lo menos el diez por ciento (10 %) de los socios activos al día con Tesorería y deberá entregar dicha nota antes del veinte (20) de diciembre de cada año. En ningún caso se podrá tratar asuntos no incluídos en el Orden del Día.

Art. 54. — La Asamblea General Ordinaria convocada por la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados sesionará válidamente siempre que esté presente por lo menos el treinta por ciento (30 %) de los afiliados con derecho a voto, en su defecto la Asamblea sesionará una vez trauscurrida media (1|2) hora e la fijada, con el número de afiliados presentes.

Art. 55. — La Presidencia será ejercida por uno (1) de los afiliados presentes, designado por la mayoría de la Asamblea y firmará el acta conjuntamente con dos (2) afiliados designados al efecto por la misma Asamblea. En ningún caso la Presidencia podrá ser ejercida por un miembro de la Comisión Directiva ni del Cuerpo de Delegados.

Art. 56. — Asambleas Generales Extraordinarias: La Asamblea General Extraordinaria será convocada por la Comisión Directiva cuando lo crea necesario o conveniente para los intereses del Gremio.

a) A solicitud del diez por ciento (10 %) de los afiliados como mínimo, al día con Tesorería y siempre que hubieren fundamentado su pedido por nota con diez (10) días de anticipación, solicitud que deberá ser hecha con las correspondientes firmas y aclaración de las mismas;

b) A solicitud del Cuerpo de Delegados, quedando este Cuerpo facultado para convocar directamente a Asamblea Extraordinaria cuando la Comisión Directiva no accediese a su pedido efectuado en dos (2) oportunidades sobre el mismo asunto, debiendo la Comisión Directiva comunicar su resolución al Cuerpo de Delegados dentro de los ocho (8) días corridos de su presentación.

Art. 57. — Quórum: Las Asambleas Extraordinarias convocadas por la Comisión Directiva sesionarán válidamente cuando esté presente el diez por ciento (10 %) de los afiliados con derecho a voto. En su defecto la Asamblea sesionará después de haber transcurrido media (1|2) hora de la fijada, con el número de afiliados presentes.

Las solicitudas por los afiliados sesionarán válidamente cuando estén presentes por lo menos el diez por ciento (10 %) de los afiliados al día con Tesorería, y dentro de esta cifra, no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de los solicitantes; en su defecto la Asamblea sesionará después de haber transcurrido (1|2) media hora de la fijada por la convocatoria, con el número de afiliados presentes, siempre y cuando esté por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de los solicitantes.

Art. 58. — Presidencia: Será ejercida por un miembro de la Comisión Directiva o del Cuerpo de Delegados propuesto por resolución de los mismos con excepción de las solicitadas por los afiliados, que será presidida por el Secretario General o por quien lo reemplace.

Art. 59. — Normas de disposición para las Asambleas:

a) Votaciones: Las votaciones se harán en general en forma nominal. En los asuntos de trámite corriente podrá votarse por signos, pero si la mayoría se opusiera a este sistema, deberá votarse en la forma indicada primeramente;

b) Ratificación del voto: Cuando un asambleísta entendiera que el resultado de una votación no fuera correcto, hará moción de que se ratifique o rectifique ese resultado, y si la moción fuese apoyada por lo menos por dos (2) asambleístas y aprobada por mayoría, la Presidencia procederá a tomar una nueva votació.., no pudiendo tomarse este procedimiento más de una (1) vez por punto.

c) Empate de la votación: En todas las Asambleas si en una votación hubiere empate se rectificará por una sola vez y de persistir el mismo, la Presidencia decidirá con su voto.

d) Actas: Las actas de las Asambleas, serán levantadas por el Secretario de Actas de la Comisión Directiva, serán firmadas por éste, el Presidente y dos (2) afiliados designados al efecto;

e) Cuarto intermedio: Cuando las Asambleas queden en minoría el Presidente deberá levantarla para pasar a cuarto intermedio, o cuando así lo disponga la Asamblea por mayoría, pero siempre que no se hubiere agotado el Orden del Día. Entiéndese por minoría, a este solo efecto, cuando hubiere quedado menos del cincuenta por ciento (50 o|o) de los asistentes a la Asamblea;

f) Revocación de resoluciones: Los acuerdos tomados en Asamblea sólo podrán ser revosados en otras Asambleas.

g) Funciones del presidente de la Asamblea: El presidente, designado por la Asamblea o Comisión Directiva, según corresponda, abrirá la sesión, dirigirá el debate, hará respetar la libre expresión de la palabra, evitando diálogos e interrupciones improcedentes, y levantará la Asamblea una vez agotado el Orden del Día, o cuando se resuelva pasar a cuarto intermedio. — El Presidente podrá, por una (1) sola vez en la Asamblea y sobre cada punto tomar parte en el debate, delegando el cargo en un (1) miembro de la Comisión Directiva, mientras dure el debate del asunto en que interviene:

h) Orden del Día: Los asuntos serán tratados según el orden en que se hallen en la convocatoria. — Solamente podrá alterarse ese orden una (1) sola vez durante el transcurso de la Asamblea y siempre que lo decidan los dos tercios (2|3) de los asambleístas. — Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra apartándose del Orden del Día.

i) Interposiciones: Cuando una cuestión esté sometida a la asamblea, mientras no se haya resuelto algo al respecto, no podrá entrar a considerarse ningún otro asunto excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas;

j) Uso de la palabra: El uso de la palabra deberá ser solicitado en voz alta dando el nombre y nunca por intermedio de signos.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que fuera pedida. Cuando varios afiliados pidan la palabra simultáneamente, se le dará preferencia al que no haya usado de ella hasta el momento, en el punto en discusión.

Todo asambleísta tendrá derecho a hacer uso de la palabra tres (3) veces en cada punto del Orden del Día, salvo que se declarase libre el debate. Queda excluida de esta disposición la Co-

misión Directiva y los miembros informantes de la Asamblea.

Cuando el Presidente hubiera concedido la palabra a un orador, mientras éste estuviese usándola, no podrá ser interrumpido por ningún concepto, excepto en el caso de una aclaración y siempre que se contara con la anuencia del orador. Asimismo este orador no podrá, luego de su exposición, hacer moción de cierre de debate.

En el debate habrá que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido. Cuando un asambleísta se aparte de la cuestión o provoque desórdenes, el Presidente podrá llamarlo a la cuestión o al orden y podrá incluso retirarle el uso de la palabra;

k) Mociones: Es moción toda proposición concreta que implique la obligatoriedad de tomar resolución al respecto. Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un (1) asambleísta, además del mocionante, para ser sometida a la consideración de la Asamblea;

l) Moción de orden: Tendrá prioridad sobre otros asuntos. Son mociones de orden las que se suscitan respecto a los derechos de la asamblea y sus miembros, reclamando a la presidencia para que se respete y haga respetar las reglas de la asamblea, ciñéndose al asunto en debate de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

ll) Moción previa: Tendrá prioridad sobre otros asuntos.

Son mociones previas:

Que se levante la sesión.

Que se aplace un asunto.

Que se declare que hay lugar o no a deliberar.

Que se declare libre al debate o que se cierre.

Que se pase a cuarto intermedio.

Cualesquiera de estas mociones serán votadas sin discutir, al ser apoyadas por lo menos por un (1) asambleísta.

CAPITULO XI

De las elecciones

Carácter de las elecciones

Art. 60. — Las elecciones se diferencian de la siguiente manera:

a) De Comisión Directiva: Por término de mandato, por renuncia colectiva, por acefalía por destitución resuelta en asamblea general;

b) De Comisión Revisora de Cuentas: Por causas iguales a las enunciadas para la Comisión Directiva;

c) De Representantes sindicales: Para ejercer cargos públicos en representación del gremio.

Electores

Art. 61. — Son electores todos los asociados con una antigüedad no menor de tres (3) meses y que estén al día con tesorería y que no tengan suspendidos los derechos gremiales.

Convocatoria. — Junta Electoral. — Normas Electorales. — Epoca de las Elecciones

Art. 62. — En la asamblea general que trate de la renovación de autoridades, se elegirá una junta electoral compuesta de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, no pudiendo formar parte de la misma los integrantes de la Comisión Directiva ni tampoco los candidatos de las listas que se presentaran.

Esta junta convocará a elecciones y realizará las mismas de acuerdo a las siguientes normas:

a) La junta electoral entrará en funciones inmediatamente de su elección en la asamblea general;

b) La junta electoral propondrá a la asamblea el plazo necesario para la convocatoria, presentación de listas y realización del acto eleccionario, plazo que no podrá exceder de los veinte (20) días en total a contar de la fecha de designación;

c) La junta electoral nombrará entre sus integrantes un (1) presidente y un (1) secretario. Fijará la cantidad de mesas receptoras de votos y designará los presidentes de las mismas, siempre que la asamblea general no resuelva hacerlo por sí;

d) La junta electoral tiene todas las facultades inherentes a la elección y al escrutinio, es decir, la organización y control de los mismos, pero en ningún caso podrá invadir jurisdicciones de las autoridades sindicales;

e) La junta electoral deberá dar cuenta de su actuación a la Comisión Directiva una vez finalizado el acto electoral;

f) Las autoridades sindicales deberán facilitar por todos los medios a su alcance la labor de la junta electoral;

g) La junta electoral no podrá prorrogar en ningún caso, el plazo que fije para la presentación de listas de candidatos;

h) Una vez constituída la Junta Electoral, la misma determinará los días, horas y lugares en que constituirá las mesas receptoras de votos;

i) El voto será secreto y se emitirá por lista completa. En caso de tachaduras se considerará válido para la lista completa el voto emitido, siempre y cuando no se hubieran tachado la mitad más uno de los candidatos consignados en esa lista;

j) Las listas de candidatos deberán venir con la firma de los candidatos, además de la designación y nombramiento de fiscales y apoderados. Para ser presentadas las listas, deberán ser apoyadas con las firmas del diez por ciento (10%) como mínimo del total de afiliados registrados en el Padrón Electoral. Las distintas listas deberán diferenciarse por el color;

k) Ningún candidato podrá figurar en más de una (1) lista;

l) En caso de que la Junta Electoral estime conveniente extender el acto electoral hasta los lugares de trabajo, deberá recavar previamente la aprobación de la Comisión Directiva, la que se expedirá de inmediato a los efectos de obtener el permiso necesario de las autoridades de la Empresa;

m) No será computado el voto a favor de un afiliado que aparezca en otro cargo que no fuera aquél en que se presentó;

n) Los casos no previstos en el presente Estatuto se regirán por la Ley Sáenz Peña;

ñ) El llamado a elecciones se publicará con una anticipación no menor de treinta (30) días en un diario local y por carteles avisos en la sede del Sindicato y lugares de trabajo, siendo obligación de los delegados comunicarlo a los trabajadores de su Empresa o Sector, sin perjuicio de otros medios de publicidad que estime conveniente la Comisión Directiva.

Art. 63. — Escrutinio: Al finalizar el acto electoral se procederá a realizar el escrutinio en la sede Central del Sindicato, con la presencia de las autoridades del comicio. Quedarán de hecho anulados los sobre que tuvieran más de una (1) boleta de listas diferentes o cualquier otro elemento extraño al acto electoral. Se computará el voto cuyo sobre contenga más de una (1) boleta de una misma lista, destruyéndose de inmediato la boleta ensobrada de más.

Art. 64. — Objeciones: Cuando el apoderado de una lista formulara alguna objeción a una determinación de la Junta Electoral y no fuera aceptada por ésta, podrá exigir el levantamiento de un acta, la que deberá firmar conjuntamente con los integrantes de la Junta, entregándose copia de dicha acta, también firmada, al apoderado objetante.

El carácter y la cantidad de las impugnaciones formuladas y observadas por los fiscales dará elemento de juicio a la Junta para dar validez o no al acto electoral; en último caso, la Junta exigirá a la Comisión Directiva que convoque a Asamblea General Extraordinaria y ésta no podrá negarse, para someter a su consideración la impugnación efectuada.

Art. 65. — Proclamación e Incorporación de los Electos: Terminado el escrutinio, la Junta Electoral dará a conocer inmediatamente el resultado de la elección por medio de un comunicado que se fijará en las carteleras de la Entidad, y en la prensa local y se hará la proclamación de los candidatos electos en la Asamblea General Ordinaria, citada en el artículo 32º. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la proclamación deberán tomar posesión de sus cargos, las autoridades electas.

En el momento de la toma de posesión de sus cargos las autoridades electas recibirán el Sindicato con todo su patrimonio y documentación bajo acta de práctica.

Art. 66. — Elección para Representantes del Gremio en Cargos Públicos: En las elecciones de representantes del Gremio para ocupar cargos públicos, regirán las mismas normas que para las elecciones de Comisión Directiva, debiendo ésta llamar a Asamblea General Extraordinaria a este solo efecto.

Art. 67. — Todo afiliado que no justificare la no emisión del voto, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17º.

CAPITULO XII

De las Seccionales

Art. 68. — Determínase como Seccional el núcleo de trabajadores de la Industria Eléctrica que pertenezcan a nuestro Gremio y que sean afiliados a este Sindicato, desempeñando sus tareas en distintas localidades o grupo de localidades.

Art. 69. — Cada Seccional tendrá un Delegado, un Subdelegado y un Secretario Administrativo y de Recaudación, cuando el número de afiliados sea superior a diez (10); cuando el número de afiliados sea inferior a diez (10) la Seccional tendrá un Delegado.

Art. 70. — Las autoridades de las Seccionales serán elegidas por elecciones internas de cada una de ellas, por simple mayoría de votos y durarán en sus funciones dos (2) años, realizándose las elecciones en la fecha indicada para los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 71. — Deberes y Atribuciones del Delegado, Subdelegado y Secretario Administrativo y de Recaudación de las Seccionales:

a) Prestar la mayor colaboración posible a la Comisión Directiva para la buena marcha del Sindicato;

b) Reunir periódicamente a los afiliados de la Seccional para informarles de todo lo referente a la marcha de la Organización;

c) Colocar en las carteleras visibles los comunicados, resoluciones e instrucciones que se reciban de la Comisión Directiva;

d) Cobrar la cuota Sindical estipulada y girarla a la Comisión Directiva Central;

e) Asistir a las reuniones de Comisión Directiva si fuere llamado por la misma en la que tendrá voz, pero no voto;

f) Administrar, velar y preservar los bienes que le sean confiados a la Seccional para su normal desenvolvimiento;

g) Rendir mensualmente cuenta de la Caja Chica que se entregue a la Seccional para sus gastos.

Art. 72. — En caso de acefalía por renuncia, fallecimiento y otras causas, de cualquiera de las autoridades de la Seccional, se realizará una elección interna entre los afiliados de la Seccional que se encuentre en esa situación, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el Art. 54º. El o los electos, durarán en sus funciones el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Art. 73. — Las autoridades de la Seccional deberán informar trimestralmente a la Comisión Directiva, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, del primero (1º) al diez (10), sobre la labor cumplida por la Comisión de la Seccional en dicho lapso. La Comisión Directiva podrá, cuando lo estime oportuno, para su mayor información, solicitar el envío o presentación de todos los libros que se lleven en la Seccional, como así también de su archivo.

Las autoridades de la Seccional deberán reunirse como mínimo una (1) vez al mes, debiendo hacerlo además en toda oportunidad en que las circunstancias lo requieran. A tal efecto, llevarán un Libro de Actas en el cual deberá hacerse constar lo tratado en las reuniones de la Comisión de la Seccional.

CAPITULO XIII

De las Sub-Comisiones

Art. 74. — La Comisión Directiva podrán formar cuantas Sub-Comisiones estime convenientes para la mejor marcha del Gremio, sin embargo, a los efectos de una mejor planificación de las tareas deberá mantener constituidas las siguientes Sub-Comisiones permanentes, que funcionarán en el Sindicato, siendo presididas por el Secretario que se designe o integradas por tres (3) miembros propuestos por el Secretario que presida la Sub-Comisión.

a) De Estudios y Estadísticas: Estará a cargo del Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda y sus funciones serán: Reunir antecedentes estadísticos y fundamentos de los diferentes problemas del Gremio para facilitar la labor de la Comisión Directiva, Delegados y Delegados a los Congresos. Se hará cargo de los mandatos del Cuerpo de Delegados, estudiando y produciendo despachos sobre problemas de índole técnico, observará a la masa sindical, colaborando en todo para facilitar la interpretación de los planteos reivindicatorios. Su primera tarea será confeccionar un plan de trabajo y someterlo a la Comisión Directiva;

b) De Calificación: Presidida por el Secretario Gremial, tendrá a su cargo la vigilancia en lo que se refiere a la calificación de los afiliados, en los términos Convenio con la Empresa, en un todo de acuerdo con las tareas reales y específicas que cada agente desempeña;

c) De Reclamos: A cargo del Secretario Gremial, atenderá, tramitará y defenderá todas las peticiones que en forma particular o colectiva por intermedio de los Delegados de Sector o del Cuerpo de Delegados formulen los afiliados en cualquier aspecto de las relaciones entre los trabajadores y la patronal;

d) De Atención de Trámites Jubilatorios: A cargo del Secretario de Asuntos Sociales, siendo su función la atención de trámites de jubilación, préstamos, reconocimientos de servicios prestados en otras Cajas de Jubilaciones y todo aquello atinente a sus funciones;

e) Bolsa de Trabajo. — A cargo del Secretario Gremial, siendo su función atender todas las solicitudes de trabajo que se presenten, ordenar cronológicamente las mismas y ajustar su labor a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo que determina las condiciones que deben reunir los ingresantes;

f) De Prensa y Propaganda: A cargo del Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda, siendo sus facultades y obligaciones las establecidas en el Art. 36º, inciso h);

g) De relaciones Intersindicales: Estará a cargo del Secretario General, teniendo como misión contribuir al mantenimiento y desarrollo de las relaciones de unidad y solidaridad con las demás Organizaciones Sindicales, con la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y con la Confederación General del Trabajo;

h) De Colonia de Vacaciones: A cargo del Secretario de Asuntos Sociales, siendo sus funciones elaborar planes de vacaciones, de acuerdo a las posibilidades del Gremio, como así también distribuir las plazas otorgadas por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza para sus afiliados;

i) De Vivienda: Presidida por el Secretario General, tendrá a su cargo propender por todos los medios a concretar en realidad la construcción de la casa propia para cada agente, ya sea construyendo barrios o edificando en los predios que cada agente posea; a tal fin efectuará ante los Poderes Públicos, Reparticiones Públicas o Instituciones de Crédito, todos los trámites necesarios para conseguir préstamos y toda clase de beneficios encaminados a obtener una vivienda higiénica, cómoda y económica.

Art. 75º — Los integrantes de las sub-comisiones podrán ser integrantes del cuerpo de delegados.

Procedimientos para efectuar reclamos

Art. 76. — Cuando el asociado tenga algún problema que lo afecte deberá plantear el mismo al delegado de sector, el cual lo estudiará conjuntamente con la sub-comisión de reclamos, y de estimarlo conveniente entrevistará al superior inmediato, pudiendo concurrir a la misma el delegado si así lo resuelve la sub-comisión de reclamos. No encontrando solución al problema, el mismo será elevado, con los antecedentes correspondientes a la Secretaría Gremial, la cual una vez analizado intercederá ante la autoridad correspondiente.

Art. 77. — Cada seis (6) meses las sub-comisiones elevarán a la Comisión Directiva, con copia al cuerpo de delegados, el informe de la labor desarrollada.

Mandato

Art. 78. — La duración del mandato de los miembros de las sub-comisiones permanentes, será de dos (2) años, terminado el mismo conjuntamente con los miembros de la Comisión Directiva.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 79. — En ningún caso la Comisión Directiva podrá decretar una huelga parcial o general, sin la autorización expresa de la Asamblea General del Gremio. — Para la reanudación del trabajo en caso de huelga, también será necesaria la autorización del mencionado cuerpo, que podrá delegar dicha facultad en la Comisión Directiva cuando así lo justifiquen razones de urgencia.

Art. 80. — El sindicato, como tal, no intervendrá en forma alguna en cuestiones políticas, religiosas o raciales. — Sus afiliados tendrán amplia libertad de pensamiento en tal sentido, libertad que el sindicato defenderá si cualquiera de sus afiliados sufriera represalias por dicha causa. Se consideran causas gravísimas la abrogación por parte de un (1) afiliado o grupo de afiliados de la representación del sindicato en actos políticos, religiosos o raciales, o tendientes a crear confusionismo en dicho sentido.

Art. 81. — Por elementales razones de disciplina sindical, los miembros de la Comisión Directiva, del cuerpo de delegados y en general de todo afiliado, deberán ajustar su conducta a las resoluciones adoptadas por la mayoría,

absteniéndose de realizar todo acto que pueda originar confusiones respecto a las mismas, dentro o fuera del sindicato.

Art. 82. — El sindicato no podrá ser disuelto mientras existan veinticinco (25) afiliados dispuesto a sostenerlo. En caso de disolución del sindicato, todos sus muebles o inmuebles pasarán en carácter de depósito a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, la que tendrá la obligación de devolverlos tan pronto como esté constituido el sindicato nuevamente.

Art. 83. — Los libros y documentos del sindicato deberán estar siempre a disposición de los afiliados para su consulta y estudio, lo que deberá hacerse en el local social, no pudiendo retirarse los mismos en ningún caso.

Renovación de mandato

Art. 84. — Los cargos electivos previstos en este estatuto serán desempeñados por el término establecido en el mismo, salvo el caso de remoción por causa justificada. Sólo se considerarán causas justificadas el incumplimiento de los deberes y obligaciones que este estatuto prevé para cada cargo o función o incurrir en las causales previstas en los artículos 15, y 22, de este estatuto. La revocación del mandato de delegados deberá ser sometida a consideración de la Comisión Directiva mediante petición suscripta por un diez por ciento (10 o|o) del sector o empresa que represente, quien de inmediato deberá citar a asamblea de personal de sector o empresa para considerar la petición; dicha asamblea podrá revocar el mandato con el voto de la mitad más uno (1) de los afiliados presentes. La asamblea no podrá sesionar sin el quórum de la mitad más uno (1) del total del personal del sector o empresa. Decidida la revocación del mandato, de inmediato se procederá a la elección de nuevo delegado.

La remoción de miembros de Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas, sólo podrá promoverse en la forma prevista en el art. 56 de este estatuto para las asambleas extraordinarias y a ese exclusivo fin. La asamblea no podrá sesionar válidamente sin la presencia del veinte por ciento (20 o|o) de los afiliados con derecho a voto y el setenta y cinco por ciento (75 o|o) de los solicitantes de la misma. La revocación del mandato sólo se producirá con el voto de la mitad más uno (1) de los afiliados presentes con derecho a voto. Producida la revocación del mandato el cargo será llenado en la forma prevista por el art. 32, si ello no resultara posible de acuerdo a la forma de subrogación establecida en dicho artículo. La misma asamblea deberá citar a elecciones para llenar los cargos vacantes por el término restante del período. Si la cesación del mandato comprende a todos los miembros de la Comisión Directiva, asumirá funciones de tales por el término de treinta (30) días una junta de tres (3) miembros, designada por la Asamblea; nombrando entre ellos un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) tesorero y en dicho plazo convocará a elecciones. Si la revocación del mandato se refiere a la Comisión Revisora de Cuentas, la misma Asamblea designará a los reemplazantes.

Art. 85. — El presente Estatuto podrá ser modificado, total o parcialmente, debiendo para ello convocarse expresamente a Asamblea General Extraordinaria. Serán necesarios los dos tercios (2|3) de los votos presentes para ser válidas las modificaciones.

Art. 86. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportunos, que deberán ser aprobados por la asamblea, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de estos Estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Se considerará incompatible dentro de la Organización, el ejercicio de un cargo en la Comisión Directiva o en la Comisión Revisora de Cuentas, con el de miembros del Cuerpo de Delegados.

a) El cargo en la Junta Electoral siendo candidato en otra lista;
b) El ejercer la Presidencia en una mesa receptora de votos siendo candidato en una lista;
c) Formar parte de la Junta Electoral siendo miembro de la Comisión Directiva o Cuerpo de Delegados

Art. 88. — No podrán ser miembros de ninguna Comisión ni ejercer representación alguna dentro de la Organización, los trabajadores electos o designados en Cuerpos Legislativos, Nacionales, Provinciales, Ejecutivos y|o Municipales, mientras se desempeñen en los mismos.

Art. 89. — Toda Seccional que no se ajustara al cumplimiento del presente Estatuto, desacatará las resoluciones de los órganos de dirección y administración de la Organización o violara la disciplina Sindical necesaria para el normal desarrollo de las actividades del Sindicato, podrá ser intervenida por la Comisión Directiva, a los efectos de su reorganización y correcto funcionamiento, dando cuenta de ellos a la Asamblea General del Gremio. La intervención no podrá durar más de sesenta (60) días.

Art. 90. — Los afiliados que hubieran quedado cesantes en su trabajo por motivos gremiales, seguirán conservando todos los derechos que les acuerda el presente Estatuto, pudiendo ser electos en cualquier cargo dentro de la Organización.

Disposiciones Transitorias

La Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados quedan facultados para aceptar las modificaciones que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al presente Estatuto.

Al entrar en vigencia el presente Estatuto, caducan de hecho todos los Cuerpos Representativos y Comisiones en función hasta ese momento, continuando interinamente hasta que se hagan cargo las nuevas autoridades.

La ampliación a dos (2) años de permanencia en los cargos de Comisiones y Delegados, previstos en los Arts. 32, 34, 37 y 70 respectivamente, entrarán en vigencia una vez fenecido el período mil novecientos sesenta y tres (1963).

Una vez aprobado el presente Estatuto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión Directiva deberá tomar las providencias del caso para proveer de un (1) ejemplar a cada afiliado.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES.

FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DE PETROLEROS. — Nuevo Estatuto.

RESOL. Nº 500. — Bs. As. 15|6|64.

VISTO la solicitud presentada por la "Federación Argentina Sindical de Petroleros" en el expediente Número 11.707|46; y

CONSIDERANDO:

Que la "Federación Argentina Sindical de Petroleros" goza de personería gremial otorgada por Resolución Nº 80 de fecha 23 de mayo de 1946;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 14.455;

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º. — Apruébase en la forma obrante de fojas ochenta y seis (86) a fojas ciento uno (101) inclusive, el nuevo estatuto de la "Federación Argentina Sindical de Petroleros".

2º. — Comuníquese, publíquese, fecho, archívese.

Solá.

Estatutos de la Federación Argentina Sindical de Petroleros

Aprobados en el Honorable Congreso General Ordinario de Fecha 29 de mayo de 1963.

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º. — A los efectos de su actuación ante las autoridades competentes, queda constituida bajo la denominación Federación Argentina Sindical de Petroleros con sede central en la calle Caseros 715, de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, una entidad federativa, que agrupa a los sindicatos petroleros adheridos de todo el país, formados por obreros, empleados y todo otro personal remunerado de ambos sexos que desarrollan tareas en las empresas particulares del petróleo y subsidiarias que se dediquen al cateo, exploración, explotación, industrialización y comercialización de subproductos del petróleo o al de contratistas y transportistas al servicio permanente y transitorio de dichas empresas que desarrollen sus actividades en todo el territorio de la Nación. Esta entidad es continuación de la Unión Obrera del Petróleo, fundada en la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el 12 de octubre de 1944 y luego transformada en Unión Petrolera Argentina el 13 de mayo de 1947.

CAPITULO II

Principios y Propósitos

Art. 2º. — La Federación Argentina Sindical de Petroleros, tiene por objeto:

a) Agrupar y estrechar vínculos entre los sindicatos del ramo;
b) Obtener y vigilar el cumplimiento de la legislación del trabajo, estudiar y plantear ante los poderes públicos la adopción de medidas que beneficien las condiciones de vida y trabajo del personal agrupado, observar la legislación general en cuanto directa o indirectamente afecte al gremio;
c) Representar ante las autoridades administrativas los intereses profesionales, colectivos o individuales de los sindicatos que la componen. En los casos de reclamación por los intereses pecuniarios individuales, deberán observar las disposiciones legales relativas al mandato;
d) Efectuar convenios colectivos de mejoras en nombre y representación de sus componentes de carácter general sin que ellos afecten los mayores beneficios de convenios privados que puedan obtenerse;
e) Proponer la designación de representantes o delegados y ejercitar los derechos que se establecen por leyes o decretos reglamentarios;
f) Colaborar con el Estado, como órgano técnico y consultivo, en el estudio de problemas que se relacionen con la profesión que ejerzan sus componentes y mejorar en todo lo posible la solidaridad profesional;
g) Crear un Instituto de perfeccionamiento profesional, sostener una biblioteca y sala de lectura, publicar un periódico, órgano de la Federación, como así, todo otro organismo o dependencia que propenda a la elevación de la cultura en general;
h) Instituir o concretar beneficios de carácter mutualista y cooperativista, tales como consultorios médicos, odontológicos y jurídicos, comedores cooperativos y otros que estén comprendidos en el campo gremial. Propender a la creación de leyes que contemplen subsidios a los enfermos, desocupados, conscriptos, etc.;
i) Crear una institución bancaria con el aporte de todos o parte de los componentes de la Federación, que cubra todas las necesidades atinentes;
j) Mantener relaciones con instituciones similares del país o extranjeras;
k) Establecer en todo lo posible que las diferencias de trabajo sean resueltas entre las partes y, cuando ello no fuera posible hacerlo bajo la acción conciliatoria de los organismos correspondientes;
l) Organizar las prácticas del deporte, realizar adecuadas reuniones sociales y cuanto tienda a fomentar cordiales relaciones entre sus asociados;
m) Realizar en beneficio de sus componentes, cualquier operación que encuadre dentro del espíritu de estos estatutos;
n) Propender a hacer de la industria del petróleo una organización nacional grande y próspera;
ñ) Propender a la creación de una bolsa de trabajo.

CAPITULO III

Constitución y Estructura

Art. 3º. — La Federación constituida declara expresamente su abstención absoluta de establecer diferenciación entre sus afiliados en razón de credos políticos o religiosos, nacionalidades, razas, sexos o principios incompatibles con los intereses de la Nación.

Art. 4º. — La Federación no admitirá la ingerencia de organismos nacionales, extranjeros o internacionales en su gobierno o administración, como así tampoco se aceptará en forma alguna que parte de sus fondos sociales se distraigan en aportes de cualquier naturaleza a los organismos ya citados.

Art. 5º. — La Federación podrá fusionarse, confederarse o firmar convenios con otras organizaciones gremiales, resueltos por un Cogreso y teniendo que contar por lo menos con el apoyo del 51 por ciento de sus afiliados, previo un plebiscito en cada sindicato adherido.

Art. 6º. — Ajustándose a la reglamentación legal, la Federación creará el fondo de reserva.

Art. 7º. — La Federación Argentina Sindical de Petroleros, adoptará un carnet y un recibo de cuota sindical, únicos para todos los sindicatos federados. En el carnet constarán los datos personales, y fotografía del afiliado.

CAPITULO IV

De los Sindicatos Federados

Art. 8º. — La Federación Argentina Sindical de Petroleros, se constituye por todos los sindicatos adheridos. Los mismos gozarán de la más amplia libertad y autonomía compatibles con la organización y los intereses del gremio.

Art. 9º. — En cada lugar o región donde existan más de 30 afiliados se podrá constituir un sindicato y, donde sea menor, se constituirá una delegación dependiente del sindicato más cercano. Al fundarse un sindicato, una Asamblea general de afiliados se dará a la tarea de designar una Comisión Directiva Provisoria, la cual tendrá la misión de elaborar los estatutos y permanecerá en el cargo un plazo no mayor de 120 días, convocando entonces a elecciones generales para elegir las autoridades definitivas.

Art. 10. — Cada sindicato federado deberá contar con su propio reglamento y|o estatuto interno adecuado a las actividades que desarrollen y se dará comisiones directivas que mejor cuadren a la buena marcha de la organización, todo de conformidad con las leyes en vigencia y el que deberá ajustarse a los presentes Estatutos.

Art. 11. — Todas las adhesiones a la Federación, pueden ser aceptadas en principio por el término de un mes a un año, cuando esté sujeta a razones privativas de un Congreso General, pudiendo en estos casos, ser facultado por el Consejo Federal, previa discusión y condiciones de adhesión por el plazo antes fijado.

Art. 12. — Cuando existan denuncias concretas ante la Junta Ejecutiva Central, de que en algún Sindicato adherido se hubieran producido hechos graves que configuren la desvinculación de la función gremial específica que le corresponde cumplir, que exista violación de los estatutos, que no se dé cumplimiento a las decisiones del Consejo Federal o de los Congresos, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre los dirigentes y afiliados, la Junta Ejecutiva Central destacará de su seno miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el Cuerpo podrá resolver la intervención del sindicato enunciado, "ad-referendum" del Congreso, teniendo que contar por lo menos con el apoyo del 51 % de sus afiliados.

a) Resuelta la intervención un miembro de la Junta Ejecutiva Central se hará cargo tomando inventario de todos los bienes ante las autoridades que se interviniese, o bien ante Escribano Público y en todos los casos el interventor será un miembro de la misma Junta o del Consejo Federal;
b) Los representantes ante el Consejo Federal de la organización intervenida no caducarán en su mandato hasta tanto este Cuerpo se expida y en ningún caso el Interventor podrá reemplazarlo;
c) Las autoridades intervenidas podrán apelar ante el Consejo Federal respecto a la medida;
d) La normalización de la organización afectada debe hacerse dentro de los treinta días y en casos extraordinarios y previa resolución de la Junta Ejecutiva Central podrá prolongarse por treinta días más como máximo. — La elección de nuevos Cuerpos Directivos se hará por el procedimiento que estipule el estatuto de la entidad afectada y con toda clase de garantía para la opinión de los asociados;
e) En los casos en que exista apelación de las autoridades depuestas, no se llamará a elección hasta tanto el Consejo Federal se expida sobre el particular.

Art. 13. — El aporte mensual establecido para la Federación se estipula en un 50 o|o (Cincuenta por Ciento) de las cuotas fijadas por los sindicatos adheridos a la contribución de sus afiliados.

a) Todos los años se cobrará un mes adicional correspondiente al sueldo anual complementario;
b) De acuerdo con las leyes en vigencia, las cuotas mensuales serán retenidas por las empresas, de las remuneraciones de su personal, por cada trabajador beneficiario de sus convenios.

CAPITULO V

De los Congresos

Art. 14. — El poder máximo de la Federación, será ejercido por los delegados de todos los sindicatos adheridos reunidos en un Congreso General, siendo la misión de este Cuerpo: Crear, orientar, dar iniciativas de carácter general, planificar y supervisar lo realizado por el Consejo Federal, en el período comprendido entre cada convocatoria.

Art. 15. — Los Congresos serán ordinarios y extraordinarios. — Los Ordinarios se llevarán a cabo cada dos años y durante el transcurso del mes de Mayo y los Extraordinarios ante la necesidad de una reforma parcial o total de los Estatutos, la declaración o solución de un conflicto general, etc., convocados por la Junta Ejecutiva Central o a petición de la mayoría de la representación de los delegados del Consejo Federal.

Art. 16. — Los Congresos Extraordinarios serán presididos por el Secretario General de la Federación o quien lo reemplace.

Art. 17. — La convocatoria de los Congresos Extraordinarios, determinará los puntos que se tratarán en ellos. — No podrá tratarse ningún punto que no se halle consignado en el Orden del Día.

Art. 18. — En todo Congreso Ordinario, se considerará:

a) La designación entre los delegados de su mesa Directiva, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidente, dos Secretarios y dos

Secretarios de Actas. — A su vez, nombrará de su seno, todas las Comisiones que demande el mejor desarrollo del Congreso.

b) La Memoria y Balance de los últimos ejercicios fenecidos.
c) Los informes de la Secretaría General y Junta Ejecutiva Central.
d) La aprobación de los miembros a integrar el Congreso, de acuerdo con las credenciales de sus respectivos sindicatos federados representados.
e) La actuación del Consejo Federal durante los dos últimos ejercicios fenecidos.

Art. 19. — Los Congresos para poder funcionar válidamente, deberán contar con la representación de las tres cuartas partes de los afiliados.

Art. 20. — En todo Congreso se deberá nombrar dos delegados presentes para firmar el acta.

Art. 21. — De la realización del Congreso, deberá dejarse constancia por escrito de la firma de los delegados presentes y el archivo de las representaciones.

Art. 22. — En todo Congreso, que por manifiesta obstrucción no se permita el uso de la palabra o su normal desenvolvimiento, el que presida podrá solicitar el retiro de la sala del o de los perturbadores.

Art. 23. — Toda convocatoria a Congreso, deberá efectuarla la Junta Ejecutiva Central con cuarenta y tres días de anticipación a la fecha establecida por citaciones enviadas a los sindicatos federados.

Art. 24. — Los sindicatos federados que deseen incluir ponencias en el temario a considerarse en los Congresos, deberán remitirlas a la Junta Ejecutiva Central con sesenta días de anticipación a la fecha de su realización. — Dichas ponencias deberán estar debidamente fundamentadas a efectos de incluirlas en las respectivas convocatorias.

Art. 25. — En los Congresos Ordinarios no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del Día, salvo los de carácter urgente, que por mayoría de votos y a indicación del Congreso al iniciarse la sesión, estime que deba tratarse. — En el Orden del Día, no figurará el rubro "Asuntos Varios", debiendo detallarse explícitamente todos los puntos a discutirse.

Art. 26. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un Delegado, además del mocionante, para que la considere el Congreso.

Art. 27. — Cuando una cuestión esté sometida al Congreso y mientras no haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse ni tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden y previas.

Art. 28. — Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y principios del Congreso y sus delegados, con motivo de disturbios o interrupciones o cuestiones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las reglas del Congreso. — Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas, continuará la deliberación anterior.

Art. 29. — Son cuestiones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
c) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
d) Que se cierre el debate con lista de oradores o que se declare libre el mismo. — Cualquiera de estas mociones apoyadas por dos delegados, serán votadas sin discusión.

Art. 30. — En caso de empate, se reabrirá la discusión y si ésta se repite, desempatará el presidente.

Art. 31. — Será cuestión previa, que no aplace un asunto para una fecha determinada. — Esta moción, con el apoyo estatutario, será puesta a discusión y votada antes que la cuestión ordinaria, aunque después de las mociones comprendidas en el artículo anterior.

Art. 32. — Si algún Delegado del Congreso se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, el Congreso votará sin discusión previa, si permite el retiro o la lectura.

Art. 33. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta mencionando el nombre y apellido y representación a que pertenece.

Art. 34. — Cuando varios delegados piden a la vez la palabra, se dará primero al que no haya usado de ella.

Art. 35. — Un miembro del Congreso solo puede hablar dos veces sobre la misma cuestión, a menos que se declaró libre el debate.

Art. 36. — En el debate, hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido, el presidente, llamar al orador a la cuestión o al orden; si éste no lo acatara, retirarle la palabra, pudiendo confirmar el Congreso esta última pena por toda o parte de la sesión. — Estas resoluciones, serán tomadas sin discusión.

Art. 37. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 38. — La votación se hará en forma representativa.

Art. 39. — El Congreso será constituido con la representación de dos delegados por cada sindicato adherido, con sus respectivas credenciales, en las cuales indicarán el número de afiliados que representen, estando al corriente con Tesorería. — Podrá designarse los suplentes que se crea necesario nombrar, determinándose que los gastos de estos últimos serán por cuenta del sindicato representado.

Del Congreso Federal, Junta Ejecutiva Central y Comisiones Directivas

Art. 40. — La actividad de la Federación Argentina Sindical de Petroleros, en el ámbito nacional, es dirigida por un Consejo Federal, siendo además la misión de este cuerpo, controlar la marcha de la Institución y hacer viables en la práctica, las resoluciones adoptadas por los representantes reunidos en Congreso General. — El Consejo Federal estará integrado por Delegados representantes de cada sindicato federado, a razón de uno por cada sindicato adherido.

Art. 41. — Los cargos directivos en la Federación y sindicatos federados, a excepción del Secretario General de la Federación, serán ejercidos por afiliados mayores de edad que se desempeñen en empresas o cuando hayan sido despedidos y el mismo haya sido cuestionado sindicalmente y mientras dure la causa, según lo establece el artículo 10º de los presentes estatutos y tengan una antigüedad no menor de dos años de afiliación. — En todo Cuerpo Directivo de la Federación y sindicatos federados, la mitad más uno de los cargos deberán ser desempeñados por argentinos nativos o nacionalizados.

Art. 42. — En la fecha en que los miembros del Congreso Federal electos en posesión de los mandatos como se establece en el artículo 68º, procederán a sesionar de inmediato en la sede central de la Capital Federal, para distribuirse entre sí los cargos correspondientes, según se establece en el artículo siguiente, a excepción del cargo de Secretario General que será electo por el voto directo de los afiliados, formando los sindicatos adheridos, a este solo fin, un conglomerado único.

Art. 43. — Los cargos en el Consejo Federal son: Secretario General, Subsecretario, Secretario, Prosecretario, Secretario de Actas y Prosecretario de Actas, los restantes miembros tienen carácter de vocales. — El único cargo rentado es el de Secretario General con una remuneración como se establece en el artículo 56º de los presentes Estatutos.

Art. 44. — Por razones económicas en base a distancias geográficas, el Consejo Federal delegará en la Junta Ejecutiva Central compuesta por delegados de los sindicatos adheridos, vecinos a la sede central, Avellaneda, Capital y Campana, el encargo de dar forma a las resoluciones emanadas del mismo Cuerpo.

a) La Junta Ejecutiva Central estará integrada por ocho miembros del sindicato petrolero de Avellaneda, seis miembros del Sindicato Petrolero Capital y tres miembros del Sindicato Petrolero de Campana, los cuales serán nombrados por Asamblea General de los respectivos sindicatos precedentemente nombrados, quienes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos;
b) Para ser miembro de la Junta Ejecutiva Central, se requiere tener como mínimo un año de afiliación a la organización, pudiendo ser o no integrante de comisiones internas o comisiones directivas de sindicatos, no debiendo integrar representación alguna dentro de los consejos federales o congresos;
c) La Junta Ejecutiva Central constituirá las secretarías que establece el artículo 61º de los estatutos de la Federación y/o que resulten de modificaciones posteriores;
d) Los cargos en la Junta Ejecutiva Central serán distribuidos por el Secretario General electo y aprobados por el Consejo Federal en su reunión de toma de posesión de cada período;
e) Los miembros de la Junta Ejecutiva Central serán inamovibles durante el período para el cual fueron nombrados y solo dejarán de pertenecer a dicho cuerpo en los siguientes casos:
1) Por renuncia de un miembro al cargo designado;
2) Por dejar de pertenecer a la industria privada del petróleo;
3) Por ser declarado dimitente;
4) Por enfermedad prolongada mayor de seis meses continuos o diez alternados;
f) El Secretario General de la Federación queda autorizado para separar automáticamente del cargo a todo miembro de la Junta Ejecutiva Central, en los siguientes casos:
1) Cuando sea expulsado como afiliado por su sindicato respectivo y confirmada su expulsión por Asamblea General de dicho sindicato;
2) Cuando no dé fiel cumplimiento a la labor que le fuera asignada a su cargo;
3) Cuando algún miembro de la Junta Ejecutiva Central trate de obstaculizar la buena marcha de la organización.

En los casos previstos en este artículo, el Secretario General de la Federación convocará de inmediato a una reunión extraordinaria del Consejo Federal, elevando un informe por escrito de las causales que motivaron su determinación sobre la separación del o los miembros de la Junta Ejecutivo Central, quien procederá en consecuencia.

Art. 45. — El Consejo Federal deberá reunirse ordinariamente cada año durante el mes de marzo y en forma extraordinaria en los casos en que sea necesario o cuando lo solicite el veinte por ciento de los afiliados cotizantes.

Art. 46. — Los miembros del Consejo Federal durará dos años en sus funciones y serán elegidos por el voto directo de los afiliados de sus sindicatos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 47. — Para ser válidas las resoluciones del Consejo Federal deberán ser adoptadas por mayoría de votos de acuerdo con la representación proporcional a la cantidad de afiliados que representa cada delegado de sindicato adherido presente o por delegación de aquel sindicato adherido que, por poder debidamente legalizado y aprobado por el Consejo Federal, se hará representar por otro. El quórum legal para las reuniones del Consejo Federal lo constituirá los dos tercios de sus componentes.

Art. 48. — Para ser miembro del Consejo Federal se requiere tener como mínimo dos años de afiliación.

Art. 49. — Los miembros del Consejo Federal no podrán actuar como delegados en los Congresos Ordinarios, pudiendo en cambio desempeñar tal función en los Extraordinarios.

Art. 50. — Son atribuciones del Consejo Federal:
a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones en vigencia, las resoluciones del Congreso y las propias decisiones;
b) Podrán adoptar decisiones en casos no previstos en el presente estatuto ad-referéndum de sindicatos adheridos y del primer Congreso que se realice;
c) Mantener contacto permanente con los sindicatos adheridos, a los que enviará copia de las actas de las reuniones que realice;
d) Coordinar la labor de los sindicatos adheridos, del Secretario General y de la Junta Ejecutiva Central, cuidando que no se aparten de las más puras prácticas sindicales y mantener una perfecta armonía entre los demás sindicatos federados;
e) Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio fenecido;
f) Informe del Secretario General, Junta Ejecutiva Central y Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 51. — Cuando la Junta Ejecutiva Central deba presentar, por mandato del Honorable Consejo Federal a la patronal o a las autoridades mejoras de salarios, escalafones o reglamentaciones de trabajo de carácter general para todo el gremio, debe enviar previamente a todos los sindicatos adheridos copia fiel del proyecto del petitorio, para ser sometido a consideración de las asambleas parciales.

Art. 52. — No podrán desempeñar cargo alguno en el Consejo Federal, sindicatos adheridos, delegaciones y representaciones del gremio, las personas siguientes:
a) Los que no sean trabajadores del gremio a que pertenecen los demás afiliados;
b) Los que no estuvieran al día con el pago de las cuotas sociales;
c) Los que hubieran cometido acción en perjuicio del gremio o de otras instituciones análogas.

Art. 53. — La Junta Ejecutiva Central preparará anualmente una Memoria y estado financiero de la Federación que serán considerados por un Consejo Federal Ordinario.

Art. 54. — Los ejercicios administrativos deberán cerrarse el 31 de diciembre de cada año. La Junta Ejecutiva Central y Comisiones Directivas de los sindicatos adheridos harán llegar las respectivas memorias y balances a los afiliados, con veinte días de anticipación a las asambleas generales a efectuarse en la primera quincena del mes de febrero.

Art. 55. — Estos cuerpos realizarán sus sesiones con las mismas normas de discusión establecidas para los Congresos.

CAPITULO VII

De las Autoridades

Art. 56. — El Secretario General designado estará bajo las órdenes directas del Consejo Federal, que le asignará una remuneración equivalente al puesto más alto dentro del convenio escalafón al hacerse cargo de sus funciones, con todos los beneficios que le otorguen las leyes en vigencia.

Art. 57. — El Secretario General asumirá la representación legal y gremial de la Federación, conforme a las leyes vigentes, en éstos, sus actos, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:
a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Federal y de la Junta Ejecutiva Central;
b) Firmará las actas del Consejo Federal y de la Junta Ejecutiva Central;
c) Firmará con los secretarios respectivos la correspondencia, órdenes de pago, recibos y demás documentos Administrativos;
d) Supervisará la labor de las distintas secretarías, de común acuerdo con la Junta Ejecutiva Central y Consejo Federal;
e) Por donde corresponda ordenará la confección de un registro de afiliados, rubricado por la autoridad competente, de un archivo general y un fichero completo con todos los datos de los afiliados a cada sindicato federado;
f) Practicará las citaciones ordenadas por el Consejo Federal o los presentes Estatutos;
g) Elevará a la autoridad competente las informaciones requeridas por la ley;
h) Propondrá a la Junta Ejecutiva Central y Consejo Federal la designación de los empleados que resulten necesarios para el normal funcionamiento de las Secretarías, responsabilizándose por el correcto desempeño de los mismos;
i) Resolverá en principio con carácter provisional toda situación según la urgencia con que se plantee, citando a reunión extraordinaria al Consejo Federal, el cual procederá en consecuencia.

Art. 58. — El Subsecretario General designado reemplazará al Secretario General, asumiendo el cargo con las mismas atribuciones y deberes en caso de enfermedad, ausencia o renuncia. — Cuando las ausencias sean por enfermedad prolongada o renuncia, debe convocarse de inmediato al Consejo Federal.

Art. 59. — El Secretario designado reemplazará al Subsecretario General en caso de enfermedad, renuncia o ausencia de éste. — El Prosecretario reemplazará al Secretario en los mismos casos.

Art. 60. — El Secretario de Actas designado tendrá a su cargo la confección de las actas de las reuniones que realice el Consejo Federal. — El Prosecretario de Actas, reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento temporal, con las mismas atribuciones y deberes.

De las Secretarías

Art. 61. — El Consejo Federal constituirá las secretarías necesarias y supervisará la labor de las mismas. — Los miembros que integran la Junta Ejecutiva Central en las diversas secretarías, tendrán a su cargo la administración de la Federación.

Art. 62. — Cada Secretaría tendrá adscripto los vocales necesarios, quienes en su carácter de auxiliares reemplazarán o secundarán en sus funciones al titular cuando el caso así lo requiera.

De la Secretaría

Art. 63. — El Secretario titular de esa Secretaría tiene la misión de redactar y confeccionar toda correspondencia general de la Federación, firmará la misma conjuntamente con el Secretario General y llevará un archivo completo y un fichero general de afiliados. — El Prosecretario reemplazará al Secretario en su ausencia y colaborará con aquél en sus funciones.

De la Secretaría Legal

Art. 64. — Son deberes y atribuciones de la Secretaría Legal:
a) Aconsejar a la Junta Ejecutiva Central, los procedimientos legales correspondientes;
b) Evacuar toda consulta de los sindicatos federados;
c) Constituir un archivo consultivo y recopilar todas las jurisprudencias sobre la materia;
d) Atender todo asunto correspondiente a su especialidad. — El Prosecretario Legal reemplazará al titular por ausencia a su cargo, colaborando con aquél en sus funciones.

De la Secretaría Administrativa

Art. 65. — Estará a cargo del Secretario Administrativo todo lo relacionado con esta Secretaría, siendo atribuciones y deberes de la misma:

a) Será depositaria de fondos, títulos y documentos de la Federación, percibirá el dinero bajo recibo en concepto de cuota, pagará los gastos autorizados con la firma del Secretario General y Secretario correspondiente, depositará en el Banco de la Nación Argentina el dinero y documentos en custodia a nombre de la Federación o que corresponda a compromisos de ésta, los que no podrán ser entregados sin la firma del Secretario General, Secretario Administrativo y del Secretario correspondiente. — Asimismo, llevará los libros de condel Secretario correspondiente. —
b) Presentará al Consejo Federal un balance anual al 31 de diciembre de cada año;
c) Presentará mensualmente al Secretario General, para su elevación al Consejo Federal, un balance de caja.

El Prosecretario Administrativo reemplazará al titular por ausencia de éste y colaborará con el mismo en el desarrollo de sus funciones.

De la Secretaría de Cultura, Prensa y Relaciones.

Art. 66. — La Secretaría de Cultura, Prensa y Relaciones tendrá las siguientes obligaciones y deberes:

a) Fomentar toda acción tendiente a la elevación de la cultura general;
b) Realizar periódicamente actos sindicales y culturales;
c) Editar un diario, periódico o revista;
d) Publicar por intermedio de la prensa en general, las resoluciones que tome el gremio, así como también hacer conocer el pensamiento que anima a la Federación con respecto a los diferentes problemas;
e) Vincular con la Federación a organismos sindicales, culturales o técnicos, sean nacionales o extranjeros;
f) Iniciar previo consentimiento de la Junta Ejecutiva Central, acercamiento con otros gremios;
g) Presentar en su oportunidad proyectos tendientes a complementar las buenas relaciones. Informar a la Junta Ejecutiva Central la labor realizada y a realizar. — El Prosecretario de esta Secretaría reemplazará en ausencia de su titular al mismo y colaborará con éste en sus funciones.

De la Secretaría de Actas

Art. 67. — Son deberes y atribuciones de la Secretaría de Actas:

a) Firmar y redactar las actas de las reuniones de la Junta Ejecutiva Central, haciendo constar en ellas el nombre de los asistentes;
b) Presentar en cada reunión el acta anterior;
c) Llevar un cuaderno en forma de índice, donde consten los acuerdos tomados en sesiones de la Junta Ejecutiva Central, Consejos Federales y Congresos que forman jurisprudencia en lo sucesivo;
d) Después de cada reunión de la Junta Ejecutiva Central enviará inmediatamente por triplicado a cada sindicato adherido, copia del acta de la sesión del día, la que quedará una copia en poder del sindicato y las restantes serán entregadas a los representantes del Consejo Federal.

El Prosecretario de actas reemplazará al titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y colaborará en todas las gestiones pertinentes.

De la Secretaría de Previsión Social

Art. 68. — Son atribuciones de esta Secretaría atender lo relacionado con préstamos ordinarios y extraordinarios otorgados por los organismos pertinentes, como así también efectuar toda gestión ante el Banco Hipotecario Nacional y demás instituciones afines, sobre tramitación de expedientes que se relacionen con las funciones que debe desarrollar esta Secretaría. El Prosecretario de esta Secretaría reemplazará al titular en caso de ausencia y colaborará en todas las gestiones pertinentes.

De la Secretaría de Jubilaciones

Art. 69. — La misma está adscripta a la Secretaría General de la Federación o integrada por la cantidad de hombres que el Consejo Federal estime conveniente para su buen desarrollo. Dichos miembros serán designados por el Consejo Federal a sugerencia del Secretario General, quien será el encargado de fiscalizar la labor desarrollada por cada uno de ellos.

De los Vocales

Art. 70. — Cumplirán las misiones sociales que le encomiende la Mesa Directiva y que no estén reservadas expresamente por este Estatuto a otros miembros del Cuerpo.

CAPITULO IX

De la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 71. — El Consejo Federal designará una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros con afiliados que no pertenezcan a ningún Cuerpo Directivo. Los mismos tendrán una duración de dos años y serán elegidos en elecciones secretas.

Art. 72. — Son deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Controlar la marcha del tesoro social, fiscalizando la recepción e inversión de los recursos;
b) Examinar mensualmente o cada vez que lo requieran los libros de contabilidad y demás efectos de la administración, practicando los arqueos de caja, elevando al Consejo Federal el informe correspondiente.

Art. 73. — La Junta Ejecutiva Central facilitará a la Comisión Revisora de Cuentas en cualquier momento que lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 74. — La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

CAPITULO X

Del Capital Social

Art. 75. — El fondo de reserva se hará con el 30 por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio.

Art. 76. — El capital de la Federación estará depositado en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la misma. El Consejo Federal determinará la suma necesaria para gastos, que se depositará en cuenta corriente del mismo banco a la orden conjunta de los autorizados en el artículo 65º, inc. a).

Art. 77. — Ninguna suma de dinero podrá ser retirada sin previa autorización de la Junta Ejecutiva Central.

Art. 78. — En caso de disolución de la Federación, los bienes que posea serán distribuidos entre los sindicatos adheridos en proporción al número de socios que cada uno tenga.

Art. 79. — En caso de disolución de cualquier sindicato federado, los bienes que posea pasarán a engrosar el patrimonio de la Federación, si así lo disponen sus estatutos.

Art. 80. — Es facultad del Consejo Federal por intermedio de la Junta Ejecutiva Central la administración de los bienes del capital social, debiendo rendir cuenta ante el Congreso Ordinario.

a) En casos imprevistos por el presente estatuto, los mismos deberán ser resueltos por un Congreso Extraordinario.

CAPITULO XI

De los Conflictos

Art. 81. — Las huelgas y otras medidas de lucha que apliquen con carácter local los sindicatos adheridos, deberán ser informados de inmediato al Secretario General, quien procederá en conseconsecuencia. Las medidas de carácter general sólo podrán decretarlas el Consejo Federal o Congreso General de Delegados, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y deberá ejecutarse sin más trámite.

CAPITULO XII

Del Régimen Electoral

Art. 82. — Sesenta (60) días antes de la expiración del mandato del Secretario General saliente, cada sindicato adherido deberá remitir a la Comisión Electoral Central nombrada por la Junta Ejecutiva Central entre los afiliados que no pertenezcan a la misma, el nombre del candidato que propicia para dicho cargo. El candidato surgido deberá ajustarse estrictamente a lo siguiente:

a) Tener como mínimo 4 años de antigüedad como afiliado y reunir los requisitos establecidos en el artículo 52º del presente estatuto;
b) Haber surgido de una Asamblea del sindicato fehacientemente comprobada con copia del acta respectiva rubricada por el Secretario General del Sindicato, Presidente y Secretario de Asamblea.

Una vez que la Comisión Electoral Central haya recibido la nómina de los candidatos al cargo, confeccionará una lista y la remitirá a cada sindicato adherido, convocando a los mismos a elección conjunta de Secretario General y miembros del Consejo Federal, representantes de cada sindicato.

Art. 83. — Sesenta días antes de finalizar el período reglamentario de los miembros integrantes del Consejo Federal, cada sindicato adherido convocará a Asamblea de sus afiliados para ajustar el acto eleccionario de un Delegado Titular y un Suplente, de acuerdo a la convocatoria a elecciones que efectuará la Comisión Electoral Central. Además se designará una Junta Electoral compuesta por cuatro miembros que serán elegidos entre los afiliados al día con Tesorería y que no pertenezcan a la Comisión Directiva candidatos.

Art. 84. — Dentro de los 15 días de ser nombrada la Junta Electoral, la misma se encargará de confeccionar el padrón y efectuar las tachas correspondientes, debiendo exhibirlo públicamente con no menos de 8 días anteriores a la elección. Además, autorizar la lista de candidatos que se presente, las cuales, para ser válidas, serán refrendadas por lo menos por un diez por ciento de los afiliados que la propicien y que estén al día con Tesorería, a cuyo efecto, la Comisión Directiva de cada sindicato pondrá a disposición de la Junta todos los elementos necesarios para su cometido.

Art. 85. — Cada Junta Electoral fiscalizará los comicios de su jurisdicción nombrando un miembro de cada lista presentada para integrar la mesa receptora de votos. Terminado el comicio y previa las reclamaciones que se hayan hecho del mismo, la Junta Electoral las deberá tomar en cuenta y resolver en el acto.

Art. 86. — Cumpliendo lo prescripto en el artículo anterior cada Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio y levantará acta de lo actuado estableciendo la cantidad de votos para cada lista y, seguidamente proclamará a los candidatos electos, refrendando dicha acta los miembros integrantes de la Junta Electoral. Asimismo, lo harán los miembros de cada lista, nombrados como se establece en el artículo anterior.

Art. 87. — Con la firma del Secretario General o en su defecto, dos miembros de la Comisión Directiva del Sindicato respectivo, de los componentes de la Junta Electoral local y de los miembros de cada lista nombrados, de acuerdo con el artículo 85º, se elevará a la Junta Electoral Central de inmediato copia auténtica del acta de elección y escrutinio, del Secretario General de la Federación de los electos representantes al Consejo Federal, con nombre y apellido y demás datos personales del Delegado Suplente que hayan surgido por mayoría de votos.

Art. 88. — Los miembros del Consejo Federal electo, quedan automáticamente en posesión del cargo, en el mismo día en que finaliza el período del Consejo Federal saliente.

CAPITULO XIII

De la modificación de los presentes Estatutos

Art. 89. — Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados total o parcialmente por un Congreso a condición de que el texto de las proposiciones o modificaciones hayan sido publicadas en el Orden del día, con quince días de anticipación.

Art. 90. — A la fecha de aprobación de los presentes Estatutos se reconocen como organismos federados, a los siguientes: Sindicato Petrolero Avellaneda, Sindicato Petrolero Bahía Blanca, Sindicato Petrolero Campana, Sindicato Petrolero Capital, Sindicato Petrolero Córdoba, Sindicato Petrolero Cutral Có, Sindicato Petrolero Chubut, Sindicato Petrolero Diadema, Sindicato Petrolero Entre Ríos, Sindicato Petrolero Junín, Sindicato Petrolero Mendoza, Sindicato Petrolero Puerto Vilelas, Sindicato Petrolero Rosario, Sindicato Petrolero San Lorenzo, Sindicato Petrolero Santa Cruz, Sindicato Petrolero Santa Fe, Sindicato Petrolero Tucumán, Sindicato Petrolero Tierra del Fuego.

Inspección General de Justicia

FONDOS COMUNES DE INVERSION

A partir del 31|10|64 sólo se podrá operar con contratos y elementos conexos, aprobados de acuerdo al artículo 40 de la Ley 15.885.

RESOLUCION S/N. — Bs. As., 29|5|64.

ATENTO lo precedentemente informado por el Departamento Contable Especial y el señor Subinspector General Contable, y de conformidad con lo establecido por el artículo tercero del Decreto Nº 9.288|63,

La Inspección General de Justicia, Resuelve:

Hágase saber a las sociedades, gerentes y depositarios de fondos comunes de inversión, Ley 15.885, que a partir del 31 de octubre del corriente año sólo se podrá operar con contratos y elementos conexos aprobados de acuerdo al artículo 40 de la Ley 15.885, y con ajuste total a las disposiciones de la misma y correspondiente decreto reglamentario.

Para la notificación y demás efectos, vuelva al Departamento Contable Especial.

Miguel A. Mercader.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Modifícase, parcialmente, la Resolución General Nº 955.

RESOLUCION GRAL. Nº 985 (V.V.M.)

VISTO y CONSIDERANDO:

Que en la primera parte del punto 4º de la resolución de referencia, se menciona el término "únicamente" que no existe en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 11.452|62, resultando en consecuencia conveniente su supresión;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 11.452|62 y el artículo 9º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1960 y sus modificaciones),

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Suprímese, desde la fecha de la Resolución General Nº 955 (V.V.M.), el término "únicamente" de la primera parte del punto 4º de la misma.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dirección General Impositiva, 25|6|64. — Antonio López Aguado.

Banco Central de la República Argentina

MERCADO UNICO DE CAMBIOS

CIRCULAR R.C. Nº 172

Buenos Aires, 22 de junio de 1964.

A las Instituciones, Corredores, Casas y Agencias Autorizadas para Operar en Cambios

Ref.: Gastos de viaje al exterior.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vds. con referencia a las disposiciones comunicadas por Circular R.C. Nº 161 - Cap. II, punto 17 y Nº 163 - apart. c - relativas a las ventas de cambio destinadas a cubrir gastos de viaje a países geográficamente limítrofes.

Al respecto, llevamos a conocimiento de Vds. que las ventas de cambio que se realicen por tal concepto, deberán serlo mediante transferencia (telegráfica o postal) sobre el exterior, a favor del viajero, y con instrucciones al corresponsal pagador de efectuar su pago únicamente contra presentación del beneficiario.

De la suma de Dls. 100 o su equivalente en otras divisas que las disposiciones vigentes permiten adquirir a los viajeros, hasta un máximo de 5% de dicho importe podrá ser vendido en billetes extranjeros y el saldo en las condiciones antes señaladas.

Saludamos a Vds. muy atentamente.

Banco Central de la República Argentina. — Rodolfo R. J. Lamberti. — Centenario Lacanna.

CIRCULAR R.C. Nº 171

Buenos Aires, 22 de junio de 1964.

A las Instituciones y Corredores Autorizados para Operar en Cambios

Ref.: Pagos anticipados de obligaciones con el exterior.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vds. con referencia a las disposiciones comunicadas por Circular R.C. Nº 161 y complementarias, y en relación a las consultas que nos han sido formuladas acerca de la posibilidad de transferir anticipadamente a sus vencimientos los pagos permitidos en las referidas disposiciones, destinadas a cancelar obligaciones con el exterior por cualquier concepto.

Al respecto, llevamos a conocimiento de Vds. que no existen inconvenientes para que dichos pagos puedan cursarse, dentro de las disposiciones vigentes, con una anticipación de hasta cinco días a la fecha de vencimiento de las respectivas obligaciones.

En las declaraciones juradas o en las solicitudes que se presenten a consideración de este Banco, deberá consignarse expresamente el vencimiento de la obligación y se procederá de igual manera en las certificaciones extendidas por Contador Público Nacional cuando así lo requieran.

Las operaciones que se cursen en cumplimiento de las disposiciones comunicadas por Circulares R.C. Nros. 151 y 154, serán efectuadas de acuerdo con el régimen establecido en las mismas.

Saludamos a Vds. muy atentamente.

Banco Central de la República Argentina. — Rodolfo R. J. Lamberti. — Centenario Lacanna.

Dirección Nacional de Aduanas

CONTRABANDO

REPRESION. — **Inclúyese en el régimen de identificación de mercaderías los productos de perfumería y cosmética.**

RESOL. Nº 17 I. G. - Bs. As., 22/6/64.

VISTO que por el artículo 1º del Decreto Nº 5.426/62 y sus modificatorios y/o ampliatorios, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la identificación de mercaderías de importación, facultando a esta Dirección Nacional a ampliar la nómina de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Coordinación para la Prevención y Represión del Contrabando, estima conveniente extender las nóminas vigentes a los productos de perfumería y cosmética;

Que idéntica gestión ha efectuado la Cámara Argentina de Perfumerías;

Por ello, en uso de las facultades aludidas,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Incluir en el régimen de identificación a las mercaderías, nuevas, de origen extranjero que a continuación se detallan:

Inciso 1)

- a) Colonias y/o lociones, en todos sus tipos
- b) Talcos
- c) Fijadores, en todos sus tipos
- d) Cremas para afeitar, en todos sus sus tipos.
- e) Lacas para el cabello, en aerosol
- f) Brillantinas, en todos sus tipos
- g) Tinturas para el cabello, en todos sus tipos
- h) Jabones, en todos sus tipos
- i) Esmaltes para piernas, en todos sus tipos.

Inciso 2)

- j) Extractos, en todos sus tipos
- k) Lápices labiales
- l) Desodorantes, en todos sus tipos
- m) Esmaltes para uñas
- n) Cremas de belleza, faciales y de manos, en todos sus tipos
- o) Polvos faciales, en todos sus tipos
- p) Sombras para párpados
- q) Coloretes, en todos sus tipos
- r) Lápices delineadores para cejas y párpados
- s) Dentífricos, en todos sus tipos.

Art. 2º — Todo comerciante —mayorista o minorista— consignatario, vendedor o cualquiera otra persona que por cualquier título tenga en su poder mercadería de la especie enumerada en el artículo 1º con fines de comercialización, o en depósito deberá presentar a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración jurada de existencia de las mismas al 30 de setiembre próximo, a cuyo efecto utilizarán el Formulario Dl.

Art. 3º — Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior se confeccionarán por triplicado y deberán presentarse hasta el 15 de octubre próximo inclusive, ante la aduana o receptoría de rentas aduaneras o delegación, distrito o agencia de la Dirección General Impositiva más cercana al lugar donde se encuentre la mercadería.

Art. 4º — Las oficinas receptoras citadas en el artículo que antecede, asignarán numeración correlativa a las declaraciones juradas que se presenten, consignando asimismo cada dependencia de la Dirección General Impositiva el número de código que tiene asignado por la Repartición, y las aduanas y receptorías, el que les fuera asignado por la Resolución Nº 214, del 24 de junio de 1961 (Circular Nº 388/61), con constancia del lugar y fecha, procediendo de inmediato a devolver al interesado el ejemplar triplicado con las indicaciones respectivas en el talón-recibo adherido a la parte inferior de la declaración.

En las presentaciones que se efectúen ante el Departamento Inspección General, dentro de las 48 horas se entregará al interesado o a quien acredite fehacientemente su representación, las estampillas fiscales para la identificación de la mercadería, de acuerdo con la cantidad de unidades y especie declaradas, por aplicación del procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Las dependencias aduaneras y de la Dirección General Impositiva del interior del país, solicitarán diariamente, por vía telegráfica, a esta Dirección Nacional (Departamento Inspección General), las cantidades de estampillas que sean necesarias para cubrir el total de los pedidos formulados, discriminando los tipos de ellas de acuerdo a la agrupación de mercaderías que distinguen los incisos del artículo 1º.

De la entrega de los instrumentos fiscales mencionados se dejará constancia de su numeración y se formalizará recibo en los tres ejemplares de la Declaración Jurada respectiva.

Art. 5º — La identificación de las mercaderías deberá estar totalmente efectuada dentro de los quince (15) días corridos a partir de la recepción por el interesado de los timbres, que serán utilizados mediante el siguiente procedimiento:

Mercaderías detalladas en el inciso 1, con estampillas de las siguientes dimensiones: de 30 mm. x 17 mm.

Mercaderías detalladas en el inciso 2, con estampillas de las siguientes dimensiones: de 30 mm. x 12 mm.

En todos los casos, las estampillas deberán ser pegadas con adhesivos sintéticos plásticos o material similar que no permitan el desprendimiento, sin el deterioro total o parcial del instrumento fiscal de identificación y deberán cubrir la boca del envase inmediato de manera tal que el mismo no pueda ser abierto sin producir ese deterioro.

Cuando se trate de mercadería carente de envase, la misma deberá ser envasada en bolsitas de plástico, cerrando con abrochadora metálica que tome la boca del envase en su parte media, colocándose la estampilla en su interior de tal forma, que el broche la aprisione y pueda observarse el número de ésta.

Art. 6º — Autorízase a los comerciantes de venta al público de mercaderías de perfumería y cosmética a mantener abierto un envase o estuche del color, tono o matiz del producto, de cada marca, al solo efecto de permitir al usuario su conocimiento, debiendo el envase o estuche conservar adherido los fragmentos del elemento de identificación correspondiente.

A los efectos de la aplicación de este artículo esta autorización alcanza a los siguientes productos:

- k) Lápices labiales
- o) Polvos faciales, en todos sus tipos
- p) Sombras para párpados
- q) Coloretes, en todos sus tipos
- r) Lápices delineadores para cejas y párpados.

Art. 7º — La existencia de más de un envase o estuche abierto del color, tono o matiz del producto, de cada marca, configurará la infracción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 5.426/62 y sus ampliatorios y/o modificatorios.

Art. 8º — Los declarantes, tenedores por cualquier título de las mercaderías afectadas por la presente resolución, a partir del 30 de setiembre de 1964, no podrán enajenarlas ni transferir su tenencia, sin que previamente hayan sido identificadas con los intrumentos fiscales previstos.

Art. 9º — Las dependencias de la Dirección General Impositiva, una vez devuelto al declarante el triplicado de la declaración jurada y provisto al mismo de las estampillas fiscales, remitirán los dos ejemplares restantes a la Dirección Nacional de Aduanas mediante carta certificada con aviso de retorno. Por su parte, las aduanas y receptorías reservarán en su poder el original de la declaración y remitirán a la Dirección Nacional de Aduanas (Departamento Inspección General) el ejemplar duplicado.

Las aduanas y receptorías conservarán en su poder los originales de las declaraciones y los presentados ante las dependencias de la Dirección General Impositiva, que les serán remitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, posteriormente, a los efectos de practicar en su oportunidad las comprobaciones y verificaciones del caso.

Art. 10. — Los documentantes o importadores de las mercaderías de que se trata, a partir del día 30 de setiembre próximo, deberán consignar en los despachos, al pie de la declaración aduanera propiamente dicha la cantidad de unidades de los productos detallados en el artículo 1º, que se nacionalicen con cargo a dicho documento indicando la cantidad de estampillas a utilizar, bajo la leyenda, en caracteres mayúsculos, "MERCADERIAS A IDENTIFICAR - DECRETO Nº 5.426/62".

En tales casos la División Importaciones Marítimas de la Aduana de la Capital, tirará una copia hectográfica suplementaria del Despacho presentado, remitiéndola al Departamento Resguardo, bajo recibo, a los fines ulteriores. Las dependencias del interior exigirán a los documentantes la presentación de una copia suplementaria del Despacho a los mismos fines. Este último procedimiento será también observado por todas las aduanas y receptorías en los casos de presentación de Pólizas que documenten encomiendas.

Art. 11. — Dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuado el despacho a plaza de las mercaderías a que se hace referencia en el artículo anterior, los importadores solicitarán a la aduana la constancia de la entrega de la mercadería documentada en cada despacho, recibiendo en el acto la cantidad de estampillas necesarias para su identificación. De esta entrega la aduana dejará constancia bajo recibo en el respectivo ejemplar del Despacho.

Art. 12. — Con las estampillas fiscales en su poder, los importadores, mediante el procedimiento señalado en el artículo 5º y dentro de los quince (15) días corridos de la recepción de las mismas, deberán efectuar la identificación de las mercaderías importadas.

Art. 13. — La identificación de las mercaderías a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución se aplicará también a las que provengan de remates de aduana.

Art. 14. — Para el cumplimiento de la identificación que se dispone se utilizará la estampilla fiscal que se aprueba por esta resolución y que tendrá las siguientes características: Impresión, en tinta fugitiva sobre papel filigranado o calidad similar; Colores, rojo para las mercaderías de importación existentes en plaza; verde para las de importación a despachar y violeta para las de remates de aduana, del tamaño que para cada caso se especifica en el artículo 5º que antecede, llevando la impresión de número correlativo de serie correspondiente y la leyenda "DECRETO Nº 5.426/62 - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS", llevando serie D. 1 para las estampillas de 30 mm. x 17 mm. y serie D. 2 para las de 30 mm. x 12 mm.

Art. 15. — La infracción o incumplimiento de la presente resolución se juzgará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Nº 5.426/62 y sus modificatorios y/o ampliatorios números 7.712 del 3 de agosto de 1962, 4.887 del 16 de junio de 1963 y 993 del 17 de febrero de 1964.

Art. 16. — El Departamento de Administración y Contabilidad adoptará las medidas para la impresión de las estampillas fiscales y formularios de Declaraciones fiscales y su provisión y rendición por las aduanas y receptorías y dependencias de la Dirección General Impositiva; el Departamento de Organización e Información arbitrará los medios para una amplia difusión previa de la presente resolución y el Departamento Inspección General impartirá las normas relativas al trámite y destino definitivo de la documentación presentada por los interesados.

Art. 17. — La distribución de los formularios D-1, la recepción de los mismos que presenten los interesados y la entrega de estampillas fiscales respectivas, estará a cargo del Departamento Inspección General de esta Dirección Nacional.

Art. 18. — El Departamento Importación de la Aduana de la Capital, de conformidad con el artículo 10º, remitirá inmediatamente la copia suplementaria de los despachos por los que se documenten mercaderías especificadas en el régimen que se implanta a los efectos determinados por el artículo 11º, al Departamento Resguardo.

Art. 19. — Los Departamentos Resguardo e Importación de la Aduana de la Capital (Divisiones Importaciones Aéreas e Importaciones Postales) tendrán a su cargo la entrega de las estampillas fiscales destinadas a identificar las mercaderías que se importen a partir del 1º de octubre próximo, a cuyo fin requerirán del Departamento de Administración y Contabilidad la provisión de los referidos instrumentos fiscales. Idéntico proceder adoptará la División Remates dependiente del Departamento Contable de la Aduana de la Capital, a fin de ajustarse al artículo 13º de la presente.

Art. 20. — A los efectos determinados en el artículo anterior en lo que respecta al Departamento Resguardo, las secciones portuarias otorgarán un certificado en el que, además de los datos inherentes al Despacho, consignarán el resultado de la entrega de la mercadería documentada con la firma del Guarda interviniente y el Vº Bº del Jefe del punto.

Art. 21. — Para los importadores o documentantes que no se presenten dentro del plazo establecido en el artículo 11º, automáticamente disminuirá el término de quince (15) días fijado por el artículo 12º, es decir, que la demora en que se incurra acortará en la misma medida al referido plazo.

Art. 22. — Las dependencias mencionadas en el artículo 19º ajustarán su cometido a las normas dictadas por la Administración de la Aduana de la Capital mediante resolución Nº S. D. 9/62 (Circular Nº 544 de 1962).

Art. 23. — Los tenedores de mercaderías que se encuentren en calidad de depósito que no se hallen identificadas en la forma prevista por esta resolución, serán considerados responsables a los efectos de las penalidades que correspondan.

Art. 24. — Comuníquese, tomen nota la Administración de la Aduana de la Capital y los Departamentos Inspección General, Administración y Contabilidad y Organización e Información, el que deberá disponer la pertinente difusión, comunicación por circular y publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta Dirección Nacional. Cumplido, hágase saber a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, hecho, dése al archivo.

Samuel E. Aracena.

Tribunal de Cuentas de la Nación

LEY DE CONTABILIDAD

Interpretación de los incisos 67 y 33 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 752

Comunicación Nº 197

Muestras

Interpretación del inciso 67, apartado e) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el Decreto Nº 6.900/63.

Al interpretar el Tribunal de Cuentas de la Nación el alcance del apartado e), inciso 67 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad dijo textualmente:

"Teniendo en cuenta el caso planteado con respecto a la interpretación del reglamento de compra venta en vigor (artículo 61, inciso 67, punto e), el Tribunal de Cuentas de la Nación en uso de las facultades que le acuerda la ley de contabilidad (art. 84, inc. o) y a los efectos del artículo 4 del Decreto Nº 6.900/63 que aprueba aquel reglamento, señala que las ofertas o cotizaciones que no modifican las especificaciones, características, medidas, etc., que se hubieran establecido en los pedidos, son válidas y obligan al oferente a su cumplimiento en un todo de acuerdo con lo solicitado. Por lo tanto no existe motivo para considerar las muestras que por un mayor abundamiento se hayan acompañado ya que las mismas no han sido pedidas y su apreciación escapa a las condiciones del llamado.

"Asimismo es de hacer notar que una interpretación rigurosa basada en la letra del citado inciso de la reglamentación restringiría la mayor cantidad de ofertas válidas, circunstancia que atentaría contra la concurrencia de postores como así a la equidad de las relaciones del Estado con sus proveedores."

Por otra parte se hace notar la conveniencia de que en esos casos se aclare en las respectivas órdenes de compra, que la mercadería adjudicada debe responder expresamente a las estipulaciones del llamado, con abstracción de las muestras acompañadas.

Expte. Nº 20.123/64 - Inf. Nº 157/64 - Contr. y Trab. Públic. — César Aguirre Legarreta, secretario.

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 760

Comunicación Nº 198

Garantías

Interpretación del inciso 33) de la reglamentación del artículo 61 de la ley de contabilidad aprobada por el Decreto Nº 6.900/63.

Al interpretar el Tribunal de Cuentas de la Nación el alcance del inciso 33) de la reglamentación del artículo 61 de la ley de contabilidad en uso de las facultades que le acuerda dicha ley (art. 84, inc. o) y a los efectos del artículo 4 del Decreto Nº 6.900/63 que aprueba aquella reglamentación, dijo textualmente:

"Trátase en estas actuaciones del aspecto garantías para el caso de locaciones por parte del Estado de edificios de particulares.

"El reglamento de contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Nº 6.900/63) prescribe en su art. 61, inciso 33) que los proponentes y adjudicatarios deben rendir las garantías siguientes: I) Garantía de oferta y II) Garantía de la adjudicación.

"Tales garantías como bien lo dice el Director de Asuntos Jurídicos a fs. 113, por su ubicación en el texto reglamentario son de aplicación a todo tipo de contrato y para el caso de locaciones ello queda así confirmado por lo establecido en la primera parte del inciso 130 que dice: La locación de inmuebles por cuenta del Estado se regirá por las disposiciones generales de este reglamento —en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales—".

"Entre las disposiciones especiales que seguidamente especifica ese reglamento, no hay ninguna que exima la constitución de dichas garantías.

"Huelga entonces examinar con mayor abundamiento su procedencia, restando solo estudiar el modo de su aplicación lógica y conveniente dentro de las previsiones del mismo reglamento y de manera tal que no resulten con efectos perjudiciales para el propio Estado, como resultaría exigir la inmovilización de un capital muchas veces importante (20 % del total de la adjudicación) durante la vigencia de los contratos. Ello indudablemente encarecería la locación y también sería un factor de retraimiento de ofertas agravado en el momento por la notoria escasez de inmuebles que se ofrecen en alquiler.

"El caso de la locación con relación a las citadas garantías, debe ser visto en consecuencia con un criterio realista y adecuado a su especialísima situación. Dentro de ese orden de ideas el Tribunal de Cuentas de la Nación, en uso de las facultades que le acuerda la ley de contabilidad (art. 84, inc. o) y a los efectos del art. 4 del Decreto número 6.900/63, interpreta que la "garantía de oferta" debe cumplirse rigurosamente en la forma que es corriente y común para garantizar el mantenimiento y seriedad de las propuestas. En lo que respecta a la "garantía de la adjudicación" puede eximirse de esa obligación —por aplicación del inc. 118 del art. 161 del reglamento mencionado— cuando el interesado ha hecho entrega de las llaves del respectivo local."

Expte. Nº 40.441/61 - Inf. Nº 269/61 - Contr. y Trab. Públicos. — César Aguirre Legarreta, secretario.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9.688, calle Junín Nº 1.060, Capital Federal.

ARNAUDO, Juan Carlos; ANTOLINI, Inocencio; ARMANINI, Juan José; BURGARDT, José; BUSTAMANTE, José Fidel; BARDO, Mario Julio; BARCO, Patricio Argentino; CIANO, Esteban; CARCAMO, Luis Celio; CUDEIRO, José; CHIAPPA, Pablo; CARDOZO, Juan Carlos; CANSINA, Segundo; CORDOBA, José Domingo; CABICCHI, Eusebio; DIAZ, Rodolfo Jorge; DE JESUS, Cisneros Genuario; DIAZ, Jesús Jordán; DIAZ, Elena España González de; D'ALESSANDRO, Maturino; DIAZ, Sebastina; DABOVE, Atilio Omar; DEGENNARO, Sebastián; FUNES, Eugenio Oscar; FERREYRA, Julio Alberto; GARZUN, Leonardo; LOPEZ, Rodolfo; MONTERONI, Ramón; MESSINA, Salvador; MARTINEZ, Domingo Neldo; MACCHIAPOLLI, Juan Antonio; MARZETTI, Ernesto Félix; MARTINEZ, Bernardo Miguel; MEYER, Valentín; ORDUÑA, Pablo; PELUSSO, Domingo Manuel; PAGES, Carlos Luis Atilio; PARISI, Lorenzo Rafael; PORTELA, Juan Alberto; PLEIF, Manuel; QUIPILDOR, Hipólito; RALCOVICH, Rafael; REY, Emilio; SOTELO, Miguel; TORRILLA, Oscar Ernesto; TORRENT, Odelmar; TARABURELLI, Alfredo; VIROCHE, Ambrosio; VOGLIOTTI, Dionisio; VIDELA, Emilio Gabino.

e.2|7 Nº 6.366 v.14|7|64

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

Hipólito Yrigoyen 250, 8º piso
Oficina 831, Capital - Teléf. 34-8547
LICITACION PUBLICA Nº 15

Llámase a licitación pública para el día 15 de julio de 1964, a las 11,00 horas, a efectos de contratar la adquisición de papeles y cartulinas de diversos tipos, y papel carbónico de medidas varias.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina de Contrataciones y Suministros, de 8 a 15 horas, lugar donde se llevará a cabo la apertura.

e.2|7 Nº 6.423 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.423 v.6|7|64

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 137

Fíjase el día 10 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 137: "para la adquisición de útiles de escritorio (sobres, tintas, papeles, lápices, etc.), con destino a la División Abastecimientos (Sección Almacenes), de esta Policía Federal.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones, en la Dirección Administración (Sección Licitaciones y Compras). Avda. Belgrano 1549, 4º piso. T.E. 38-2401.

e.2|7 Nº 6.424 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.424 v.6|7|64

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I.N.T.A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE PERGAMINO
LICITACION PUBLICA Nº 11|64

Llámase a licitación pública para el día 23 de julio de 1964, a las 14.30 horas, por la reparación de 492 metros cuadrados aproximadamente de techos en tres (3) casas habitación en esta Estación Experimental.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Buenos Aires), donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones correspondientes a la misma.

e.2|7 Nº 6.425 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.425 v.10|7|64
e.13|7 Nº 6.425 v.16|7|64

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para el día 15 de julio de 1964, por las siguientes contrataciones:

Expte. Nº 316.539|64, DGSE, a las 13.30 hs.: portafolios de cuero.

Expte. 316.555|64, DGSE, a las 13.45 hs.: trapos rejilla.

Expte. 316.534|64, DGSE, a las 14. hs.: polvo limpiador.

Informes y Pliegos: En la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap. T.E. 37-9051, Int. 50.

e.2|7 Nº 6.426 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.426 v.6|7|64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expte. 374.604|64.

Llámase a licitación pública para el día 20 de julio de 1964, a las 13.30 hs., por la prov. de máquinas varias (amoladora eléctrica, máq. p|calar acrílicos o maderas, taladros eléct., guillotina a pedal p|cortar chapas, equipo de soldadura autógena, etc.).

Informes y pliegos: En el Casino Central de M. del Plata y en la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap. T.E. 37-9051, Int. 50.

Apertura de las propuestas: En la D. G. Suministros del Estado.

e.2|7 Nº 6.427 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.427 v.6|7|64

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública por las siguientes contrataciones:

Expte. Nº 337.402|64, CM, Apert. 14|7|64 a las 14.40 hs.: máquina p|enfardar recortes de papel.

Exte. Nº 337.325|64, CM, Apert. 17|7|64, a las 14 hs.: papel pigmento.

Informes y Pliegos: En la D. G. Suministros del Estado, Hipólito Yrigoyen 1236, Cap. T.E. 37-9051, Int. 50.

e.2|7 Nº 6.428 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.428 v.6|7|64

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de todos los materiales y accesorios para la transformación de cinco (5) vehículos Utilitarios IKA en blindados a prueba de fuego de armas civiles. — Apertura: 16 de julio de 1964, a las 15 hs., en la Gcia. Dptal. de Administración. — Pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, local 310.

e.2|7. Nº 6.429. v.3|7|64
e.6|7. Nº 6.429. v.6|7|64

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 36|964. — Apertura: 20|7|64, 16,15 hs. Instalación sistema sanitario completo en sucursal Rosario. — Pliego condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, de 12 a 17,30 hs. o en la sucursal Rosario, calle Entre Ríos 738.

e.2|7. Nº 6.430. v.3|7|64
e.6|7. Nº 6.430. v.6|7|64

Secretaría de Energía y Combustibles

GAS DEL ESTADO

Pliego Nº 5.338: Adq. ramal cruz de hº fº. Apert. 15|7|64, a las 11 hs.

Pliego Nº 5.339: Prov. y colocación de artefactos para iluminación. — Apert. 10|7|64, a las 11 hs — Pliego Nº 5.340 Adq. válvulas esclusas de hº fº — Apertura 21|7|64. — Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7 a 13.30 horas.

e.2|7. Nº 6.431. v.3|7|64
e.6|7. Nº 6.431. v.8|7|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Médicas
Licitación Pública Nº 33
Expediente 504.166|64

Llámase a licitación pública para el día 10 de julio de 1964, a las 16 horas, para adjudicar la provisión de Libros Científicos, con destino a la Biblioteca de esta Facultad. — La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Contrataciones y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas (Paraguay 2155, Planta Baja), donde los interesados podrán requerir datos y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de lunes a viernes de 14 a 18 hs.

Jefe del Departamento de Contrataciones y Suministros.

e.2|7 Nº 6.432 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.432 v.6|7|64

ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO "JUAN BAUTISTA ALBERDI"
Arroyo Seco (Santa Fe)
Expediente Nº 41.418|64

Llámase a Licitación Pública Nº 1 por el término de 15 días hábiles, a partir del día 22 de junio de 1964, para el arrendamiento de un local destinado al funcionamiento de la escuela citada, dentro del radio urbano de la ciudad de Arroyo Seco (S. Fe), debiendo reunir las siguientes comodidades: 1 ambiente para Rectoría; 1 ambiente para Secretaría; 7 locales para aulas de clase; 1 local para gabinete de ciencias; 1 sala para biblioteca; 2 locales independientes para sanitarios (varones y niñas); 1 patio amplio para formación y 1 patio para recreos niñas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 14 de julio de 1964, a la hora 16, en la Rectoría de la mencionada escuela, debiendo dirigirse a la misma para pliegos de condiciones e informes, calle San Martín 443, Arroyo Seco (S. Fe).

El Rector.

e.2|7 Nº 6.433 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.433 v.6|7|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."
Carlos Fiorito 950, Avellaneda, 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 75|64 para el día 17 de julio de 1964 a las 11,30 horas, por la provisión de Caolín, Carbonato de Magnesio Liviano, Estearina, Litopón Impalpable.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A." (Sección Compras y Licitaciones), previo pago en Tesorería del importe de Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) valor de la respectiva documentación. — Antonio Horacio Martínez, coronel, director.

e.2|7 Nº 6.434 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.434 v.6|7|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."
Carlos Fiorito 950, Avellaneda, 208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 73|64 para el día 17 de julio de 1964 a las 11 horas, por la provisión de Etiquetas de Cartulina Según Muestras.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E. C. A." (Sección Compras y Licitaciones), previo pago en Tesorería del importe de Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) valor de la respectiva documentación. — Antonio Horacio Martínez, coronel, director.

e.2|7 Nº 6.435 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.435 v.6|7|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE CARTUCHOS "SAN FRANCISCO"
Urquiza 55 - T. E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a licitación pública Nº 35|64 para el día 11 de julio de 1964 a las 10 horas para la adquisición de Electrodos para Soldadura Eléctrica.

Por pliegos de condiciones y demás datos dirigirse a Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco", Urquiza 55, San Francisco (Cba.).

El Director.

e.2|7 Nº 6.436 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.436 v.6|7|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María (Cba.)

Licitación Pública de Compra Nro. 30|64.

Fecha de apertura: 13 de Julio de 1964 a las 11 horas.

Por la provisión de: 1.000 metros de tela de algodón y 2.000 metros de tela de lienzo.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos, Villa María (Cba.) o en la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Capital Federal.

e.2|7 Nº 6.437 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.437 v.6|7|64

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Colonia Cabred - (Open Door)
Expediente Nº 1910|64

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 9|64, para el día 27 de julio de 1964, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Cabred", durante el Ejercicio Fiscal 1963|64.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado Establecimiento, sito en Open Door, F. C. N. G. S. M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (Departamento de Adquisiciones y Ventas), Vieytes 489, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Ropa y Uniformes y Equipos (arpillera, cefir rayado, franela blanca, lienzo, agujas, bombasí de algodón, botones negros, brin sanforizado, careta para soldadura eléctrica, clavos, hilo, lona blanca, paño de lana, tela tropical, tiza, etc.).

Open Door, 2 de julio de 1964. — El Director de la Colonia "Cabred".

e.2|7 Nº 6.438 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.438 v.10|7|64
e.13|7 Nº 6.438 v.16|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 4674|64

Llámase a licitación pública C-1 Nº 16|64, para el día 16|7|64, a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de artículos de bazar y menaje, carros termos, maderas, arados, elementos de carpintería y albañilería, etc. con destino a establecimientos dependientes de este Instituto, ubicados en Capital Federal y Provincias de Salta y Entre Ríos (Villaguay).

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas, Vieytes 489, planta baja, Capital, debiéndose dirigir para pliegos e informes a la citada dependencia, en el horario de 13 a 19 de lunes a viernes. — El Director Administrativo.

Buenos Aires, junio 2 de 1964. —

e.2|7 Nº 6.439 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.439 v.6|7|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Dpto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a licitación pública Nº 3824, hasta el día 10 de julio de 1964, a las 15 horas, para la adquisición de caños de goma p|gas acetileno, aire comprimido y conducción de aguas c|temp. hasta 60ºC.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal, de 12.30 a 17 horas.

Pliego $ 50,00 m|n.

e.2|7 Nº 6.440 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.440 v.6|7|64

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente 21.024|1964.

Formularios e impresos, 24|7|1964 a las 15.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|7 Nº 6.441 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.441 v.6|7|64

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 22.581|1964.
LICITACION PUBLICA

Contratación de los trabajos generales de impresión, compaginación y encuadernación, en sistema "Off-Set", de la Memoria de la Dirección General de Finanzas y Contabilidad de la Institución, correspondiente al ejercicio 1962|63, 31|7|1964 a las 15.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|7 Nº 6.442 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.442 v.6|7|64

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 42.716|1963.
LICITACION PUBLICA

Mosaicos calcáreos para veredas, 30|7|1964, a las 15.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|7 Nº 6.443 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.443 v.6|7|64

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 14.937|1964.
LICITACION PUBLICA

Limas de acero, 29|7|1964 a las 15.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|3 Nº 6.444 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.444 v.6|7|34

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Material aislante eléctrico. — 11706|1964. — 28|7|1964 a las 15 y 15 hs.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|7 Nº 6|445 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.445 v.6|7|64

LICITACION PUBLICA

Alambres y tejidos de alambre. — Expediente: 16192|1964. — 29|7|64 a las 15 y 15 hs.

Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|6 Nº 6.446 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.446 v.6|7|64

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Rodamientos. — Expediente: 21773|1964. — 23|7|1964 a las 15 hs.
Apertura y Pliegos: Charcas 1840.

e.2|7 Nº 6.447 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.447 v.6|7|64

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de los siguientes elementos, de acuerdo a los días y hora de apertura que se indican:

Productos:
Fiambres: 13|7|1964; 10 hs.
Envasados: 13|7|1964; 10,45 hs.
Granja: 13|7|1964; 11,30 hs.
Molinos harineros: 14|7|1964; 10 hs.
Verduras frescas: 14|7|1964; 10,45 hs.
Bebidas alcohólicas: 14|7|1964; 11,30 hs.
Frutas frescas: 15|7|1964; 10 hs.
Artículos almacén: 15|7|1964; 11 hs.

Pliegos y lugar de apertura: Administración General de La Unidad Turística de Embalse, Embalse Río Tercero, Córdoba.

e.2|7 Nº 6.448 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.448 v.6|7|64

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
CENTRO NACIONAL DE RADIACION COSMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|64, para la provisión de material electrónico, con destino al Centro Nacional de Radiación Cósmica, Ciudad Universitaria, calle Intendente Güiraldes s|Nº y extremo norte de la Avenida Costanera (Núñez)

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio de 1964, a las 15 horas, en la sede del Centro, ubicada en el lugar arriba citado, donde deberán ser solicitados informes, detalles y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de 9 a 16 horas. (Valor del pliego m$n. 50).

e.1º|7-Nº 6.409-v.3|7|64

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ECONOMIA
División Adquisiciones
Expediente Nº 4208|64

Llámase a licitación pública Nº 33, (2º llamado) para la provisión de una planta para la producción de ácido sulfúrico, apertura: 30 de julio de 1964, hora 10 (diez).

Los pliegos correspondientes pueden ser retirados en la División Adquisiciones, Av. del Libertador 8250, piso 2º, Capital Federal, T.E. 70-7711 (Int. 66), de lunes a viernes de 7.30 a 14.30 horas, sin cargo. — La apertura de la misma se efectuará en el local indicado. — El Gerente de Economía.

e.26|6 Nº 6.257 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.257 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.257 v.10|7|64

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
INSTITUTO NACIONAL DE LIMNOLOGIA
Expte. D. A. Nº 6057|64

Llámase a Licitación Pública Nº 40|64 para la adquisición de instrumental científico, material de vidrio y elementos complementarios de laboratorio, con destino al Instituto Nacional de Limnología.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 31 de julio de 1964 a las 15 horas, en la oficina de Compras del Consejo, Av. Rivadavia 1917, 3º piso, Cap. Federal, donde deberán ser solicitados detalles, informes y pliegos de condiciones, en el horario de 13 a 16 horas. (Valor del pliego m$n. 50).

e.22|6 Nº 6.110 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.110 v.3|7|64

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 141

Fíjase el día 8 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 141 "para la adquisición de cristales piezoeléctricos de diversos tipos, con destino a la Dirección Comunicaciones de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.1º|7-Nº 6.367-v.3|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 142

Fíjase el día 23 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar el el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 142 "para la adquisición de 65 (sesenta y cinco) automóviles de industria nacional, último modelo, cero kilómetro, 6 (seis) cilindros, sedan 4 (cuatro) puertas, capacidad 5 (cinco) o 6 (seis) pasajeros, potencia superior a los 90 (noventa) H.P., con destino a dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informe y pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 33-2401.

e.1º|7-Nº 6.368-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.368-v.10|7|64
e.13|7-Nº 6.368-v.15|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 140

Fíjase el día 16 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Avda. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 140 "para la provisión de carne de novillo de 4ª, chorizos frescos y colorados, mondongo y panceta, durante el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de octubre de 1964, con destino a las Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo: informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Avenida Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38 - 2401.

e. 24|6 Nº 6.222 v. 26|6|64.
e. 29|6 Nº 6.222 v. 3|7|64.
e. 6|7 Nº 6.222 v. 7|7|64.

POLICIA FEDERAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 133

Fíjase el día 20 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 133, "para la remodelación y ampliación del sistema de alarma y transmisión del Comando Radioeléctrico de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (Sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso. T.E. 38-2401.

e.26|6 Nº 6.259 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.259 v.3|7|64
e.6|7 Nº 6.259 v.10|7|64

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 15 de julio de 1964, a las 11 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 132, "para la provisión durante el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de octubre de 1964, de víveres secos, (aceite comestible, aceitunas, ají, sal fina y gruesa, té, arvejas, avena, canela, etc.), con destino a Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración, (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38.2401.

e.23|6 - Nº 6.163 - v.26|6|64
e.29|6 - Nº 6.163 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.163 - v.6|7|64

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 131

Fíjase el día 15 de julio de 1964, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 131, "para la provisión durante el período comprendido entre el 1º de agosto al 31 de octubre de 1964, de pan, canelones, ravioles y tallarines frescos, con destino a Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración, (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38.2401.

e.23|6 - Nº 6.164 - v.26|6|64
e.29|6 - Nº 6.164 - v.3|7|64
e.6|7 - Nº 6.164 - v.6|7|64

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 128

Fíjase el día 13 de julio de 1964, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración. Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 128 "para la provisión durante el período comprendido entre el 10 de agosto al 31 de octubre de 1964, de alfalfa, avena y maíz, con destino al Cuerpo de Policía Montada de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de Bases y Condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e. 19|6 — Nº 6.065 — v. 19|6|64
e. 22|6 — Nº 6.065 — v. 26|6|64
e. 29|6 — Nº 6.065 — v. 2|7|64

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 56|64
Act. Nº C.-18379|64

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de julio de 1964, a las 15 horas, para la adquisición de mangueras de extensión para motobombas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.1º|7-Nº 6.369-v.3|7|64

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 54|64
Expediente Nº 35.274|64

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de julio de 1964, a las 14 horas, para la adquisición de reformulación de 10.000 kgs. de Clordane al 50 o|o humectable, en polvo hormiguicida al 5 o|o.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.1º|7-Nº 6.370-v.3|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 97|64

Llámase a Licitación Pública Nº 97|64, para el día 21 de julio de 1964, a las 10 horas, para la adquisición de fertilizantes con destino a la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce (Km. 74 - Ruta Nac. 226 - Balcarce, Prov. Bs. Aires).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde tendrá lugar el acto de apertura en el día y hora señalados. — La Dirección.

e.1º|7-Nº 6.371-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.371-v.10|7|64
e.13|7-Nº 6.371-v.15|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE PERGAMINO
Licitación Pública Nº 10

Llámase a licitación pública para el día 21 de julio de 1964, a las 14,30 horas aproximadamente, de techos de una casa-habitación, por la reparación de 435 m2. aprobación existente en esta Estación Experimental.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Buenos Aires), donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones respectivos.

Estación Experimental Pergamino.

e.30|6 Nº 6.338 v.3|7|64
e.6|6 Nº 6.338 v.10|7|64
e.13|6 Nº 6.338 v.14|7|64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Instituto de Suelos y Agrotecnia
Licitación Pública Nº 2

Llámase a licitación pública para el levantamiento aerofotográfico de aproximadamente doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, a la escala 1:20.000 de un sector de la Región Pampeana.

Apertura: día 28 de julio de 1964 a las 10 horas.

Informes y pliegos de condiciones en el Instituto de Suelos y Agrotecnia, Cerviño 3101, 2º piso, Administración.

e.23|6-Nº 6.223-v.26|6|64
e.29|6-Nº 6.223-v.3|7|64
e.6|7-Nº 6.223-v.8|7|64

I. N. T. A.
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA DE RAFAELA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|64, par el suministro de caño plástico, semi-rígido de polietileno, caño rígido de policloruro de vinilo, y accesorios.

La documentación correspondiente (sin cargo) podrá retirarse en la Estación Experimental Agropecuaria de Rafaela, Ruta Nº 34, Rafaela (Sta. Fe) o bien solicitarse a Casilla de Correo Nº 22 o al teléfono Rafaela 1929.

La apertura de las propuestas se realizará el 6 de Julio de 1964 a las 15 horas.

e.22|6 Nº 6.113 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.113 v.3|7|64

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 212-P|64, para la contratación de los trabajos de cambio de cubierta asfáltica sobre el techo de silos del elevador y sobre el techo del local oficina en el Elevador Oficial de Monte Maíz, Provincia de Córdoba, según plano Nº 0-3230.

Precio del pliego y plano $ 200, m|n, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 359|79, 3º piso, Capital Federal o en el Elevador Oficial de Campaña de la localidad de Monte Maíz, Provincia de Córdoba.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 22 de julio del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Doscientos Noventa y Un Mil Pesos Moneda Nacional ($ 291.0000, m|n.), depósito de garantía uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. — No se aceptarán pagarés.

Buenos Aires, 30 de junio de 1964. — Jorge Resion, Gerente de Administración y Contabilidad.

e.30|6 Nº 6.337 v.3|7|64
e.6|6 Nº 6.337 v.10|7|64
e.13|6 Nº 6.337 v.14|7|64

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 215-P|64, para la contratación de los trabajos de construcción y montaje de los equipos de pulverizadores para la desinfección del cereal en distintas instalaciones de esta Junta Nacional, conforme planos, especificaciones y demás características técnicas que podrá consultarse en los pliegos respectivos.

Precio de pliegos y planos $ 500.— m|n., pudiéndose adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad, sita en Paseo Colón 359|79, 3º piso, Capital Federal o en dependencias del interior de acuerdo al detalle que más abajo se consigna: Delegación Bahía Blanca: Sarmiento 32, Pcia. de Buenos Aires; Delegación Necochea: Av San Martín 2907, Pcia. de Buenos Aires; Delegación Santa Fe: Elevador Terminal —Unidad 1— Pto. S. Fe; Delegación Rosario: Córdoba 1137, Pcia. de Santa Fe; Delegación V. Constitución: San Martín 35, Pcia. de Santa Fe; Puerto C. del Uruguay: Vte. M. Montero 62, Pcia. de Entre Ríos.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 27 de julio del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: Veintidós millones trescientos ochenta mil pesos moneda nacional ($ 22.380.000,— m|n.), depósito de garantía uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. — No se aceptarán pagarés.

Buenos Aires, 26 de julio de 1964. —

e.26|6 Nº 6.260 v.26|6|64
e.29|6 Nº 6.260 v.3|7|64
e.13|7 Nº 6.260 v.17|7|64

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 180-P|64, para la contratación de los trabajos de la reconstrucción en mampostería de ladrillos comunes y hormigón armado de los paramentos Noroeste y Sudeste, del Galpón de Ultramar, ubicado en Puerto Mar del Plata, como así también la reconstrucción de los tramos del techo, según plano número 3.220.

Precio del pliego y planos $ 600.— m|n., pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 359|79, 3º piso, Capital Federal o en Puerto Mar del Plata, calle Av. "A" s|n., Provincia de Buenos Aires.